



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0279	Martes, 29 de Junio del 2010	
Segundo Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

» **Presidenta:**

Dip. María del Mar De Avila
Ibargüengoytia

» **Vicepresidente:**

Dip. Feliciano Monreal Solís

» **Primer Secretario:**

Dip. Jaime Ambriz Moreno

» **Segundo Secretario:**

Dip. J. Jesús Maquir Enríquez
Rodríguez

» **Secretario General:**

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» **Director de Apoyo Parlamentario**

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» **Subdirector de Protocolo y Sesiones:**

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» **Colaboración:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 13, 18, 20, 25, Y 27 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LA DELEGACION ESTATAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, PARA QUE ENTREGUEN OPORTUNAMENTE LOS RECURSOS DESTINADOS AL PROGRAMA DIESEL AGROPECUARIO A LOS PRODUCTORES ZACATECANOS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE DEBAN INTEGRAR LAS NUEVAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DEL ESTADO, SE ABSTENGAN DE DESPEDIR INJUSTIFICADAMENTE A LAS Y LOS TRABAJADORES DE LOS DISTINTOS NIVELES MUNICIPALES.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE EJECUCION DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 12 HORAS, CON 05 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 18 de marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se solicita se autorice al Fideicomiso Zacatecas, celebre contrato de compraventa con el Ingeniero Martín David Solís Serna, quien opera bajo la denominación de DSA MANUFACTURING, de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Guadalupe, Zac.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se designan Consejeros representantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, ante el IEEZ.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se modifica la integración de la Comisión Especial, para la Conmemoración del

Bicentenario de la Independencia Nacional y el Centenario de la Revolución Mexicana.

8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la Ley para el Desarrollo Turístico y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Zacatecas.

9. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita a los Ejecutivos Federal y Estatal, así como al H. Congreso de la Unión, que promuevan acciones, estrategias y reformas para evitar fraudes en la contratación de trabajadores zacatecanos para laborar en el Extranjero.

10. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Guadalupe, Zac.

11. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Villa García, Zac.

12. Asuntos Generales; y,

13. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE AUTORICE AL FIDEICOMISO ZACATECAS, CELEBRE CONTRATO DE COMPRAVENTA



CON EL INGENIERO MARTÍN DAVID SOLÍS SERNA, QUIEN OPERA BAJO LA DENOMINACIÓN DE DSA MANUFACTURING, DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

ENSEGUIDA LA DIPUTADA RODRÍGUEZ RUVALCABA, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL IEEZ. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO CON 20 VOTOS A FAVOR.

DE IGUAL MANERA EL DIPUTADO MEDINA HERNÁNDEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL, PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y EL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO CON 16 VOTOS A FAVOR, Y 4 EN CONTRA.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO CANDELAS SALINAS, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE ZACATECAS. ASÍ COMO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA A LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PROMUEVAN ACCIONES, ESTRATEGIAS Y REFORMAS PARA EVITAR FRAUDES EN LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES ZACATECANOS PARA LABORAR EN EL EXTRANJERO.

ENSEGUIDA LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2007, DE LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, Y VILLA GARCÍA, ZAC.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0260 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2010.

ASUNTOS GENERALES

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR:

I.- EL DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO, tema: “Escuela Pública”.

II.- LA DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, tema: “Inseguridad Pública”. (Registrándose en ésta intervención para “hechos”, los Diputados: Ubaldo Avila Avila, Angélica Náñez Rodríguez, Guillermo Huízar Carranza, J. Refugio Medina Hernández, Jaime Ambríz Moreno, Francisco Escobedo Villegas, Manuel de Jesús García Lara, Emma Lisset López Murillo, Rafael Candelas Salinas

III.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, tema: “Condolencias”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LA CIUDADANA DIPUTADA Y DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 18 DE MAYO DEL 2010, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS, CON 52 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 23 de marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se integran cinco Comisiones Legislativas Ordinarias de esta Legislatura.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a los niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, establezcan las Políticas de Sustentabilidad en beneficio del Medio Ambiente utilizando las Energías Limpias, Alternativas y Renovables.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta a los Gobiernos Federal y Estatal, a no utilizar recursos públicos en el presente Proceso Electoral Local.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el

ejercicio fiscal del 2011, se etiqueten recursos para impulsar el desarrollo de las Comunidades y Municipios Mineros del País.

9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas.
10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita a los Ejecutivos Federal y Estatal, así como al H. Congreso de la Unión, que promuevan acciones, estrategias y reformas para evitar fraudes en la Contratación de Trabajadores Zacatecanos para laborar en el Extranjero.
11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Guadalupe, Zac.
12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Villa García, Zac.
13. Asuntos Generales; y,
14. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO GARCÍA HERNÁNDEZ, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE INTEGRAN CINCO COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS DE ÉSTA LEGISLATURA. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS,



SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO CON 20 VOTOS A FAVOR.

DE IGUAL MANERA EL DIPUTADO MONREAL SOLÍS, DIO LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LOS NIVELES DE GOBIERNO, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ESTABLEZCAN LAS POLÍTICAS DE SUSTENTABILIDAD EN BENEFICIO DEL MEDIO AMBIENTE UTILIZANDO LAS ENERGÍAS LIMPIAS, ALTERNATIVAS Y RENOVABLES. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y REGISTRÁNDOSE PARA HABLAR A FAVOR EL DIPUTADO FELICIANO MONREAL SOLÍS. CONCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL REFERIDO PUNTO DE ACUERDO, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 23 VOTOS A FAVOR.

ENSEGUIDA EL DIPUTADO RINCÓN GÓMEZ, DIO LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, A NO UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y REGISTRÁNDOSE PARA HABLAR A FAVOR LOS DIPUTADOS MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE Y JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ. CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS DIPUTADOS, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL REFERIDO PUNTO DE ACUERDO, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 18 VOTOS A FAVOR.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO LUNA TUMOINE, DIO

LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011, SE ETIQUETEN RECURSOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES Y MUNICIPIOS MINEROS DEL PAÍS. ASÍ COMO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0261 DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2010.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA A LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PROMUEVAN ACCIONES, ESTRATEGIAS Y REFORMAS PARA EVITAR FRAUDES EN LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES ZACATECANOS PARA LABORAR EN EL EXTRANJERO. EL CUAL SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE PARA HABLAR A FAVOR LOS DIPUTADOS EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, Y SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO. CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EN LO GENERAL; SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO CON 20 VOTOS A FAVOR.

ACTO CONTINUO, SE PASÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2007, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, VILLA GARCÍA, ZAC. LOS CUALES SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL,



DECLARÁNDOSE APROBADOS CON 19 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR:

I.- LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: “Día de las maestras y maestros”.

II.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, tema: “Consternación por el Jefe Diego”.

III.- EL DIP. JOEL DEL VILLAR CASTILLO, tema: “¿Qué vamos hacer?”. (Registrándose en ésta intervención para “hechos”, los Diputados: Martínez Carrillo, Esparza Pérez y Sosa de la Torre).

IV.- LA DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, tema: “Día Mundial de Lucha contra la Homofobia”.

V.- EL DIP. MANUEL DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ, tema: “Diplomacia”.

VI.- EL DIP. MARTÍN GERARDO LUNA TUMOINE, tema: “Informe a la Asamblea de su adscripción a la Fracción del PRI”.

VII.- EL DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS, tema: “Leyes de Transito”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LA CIUDADANA DIPUTADA Y DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 20 DE MAYO DEL 2010, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS, CON 40 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 17 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 25 de Marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Senado de la República, deseche en parte el Proyecto que reforma y adiciona los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, en lo referente a la propuesta de adicionar la fracción III al artículo 65 de dicho ordenamiento.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta al Ejecutivo Federal, para que a través de la SEMARNAT administren la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 7.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Salud del Estado de Zacatecas.
- 8.- Lectura del Dictamen mediante el cual se califica la excusa de la C. María Sonia Hernández Juárez, para ocupar el cargo de Diputada propietaria de esta Legislatura Local.
- 10.- Asuntos Generales; y,
- 11.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL. ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO ULTRERAS CABRAL, DIO LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR AL SENADO DE LA REPÚBLICA, DESECHE EN PARTE EL PROYECTO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LO REFERENTE A LA PROPUESTA DE ADICIONAR LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 65 DE DICHO ORDENAMIENTO.

DE IGUAL MANERA EL DIPUTADO DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SEMARNAT, ADMINISTREN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ENSEGUIDA LA DIPUTADA RODRÍGUEZ RUVALCABA, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA LA DIPUTADA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DEL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA LA EXCUSA DE LA C. MARÍA SONIA HERNÁNDEZ JUÁREZ, PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA DE ESTA LEGISLATURA LOCAL.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0221 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2010.

ASUNTOS GENERALES

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR:

I.- EL DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO, tema: “Dirección Municipal de Atención a Migrantes y Asociados”.

II.- EL DIP. ROBERTO LUÉVANO SILVA, tema: “Denuncia de la Diputada Claudia Anaya”. (Registrándose en ésta intervención para “hechos”, los Diputados: Barajas Romo, Escobedo Villegas, González Nava, Avila Avila, García Lara, García Hernández, y Enríquez Rodríguez).

III.- EL DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS, tema: “Garantías Individuales”. (Registrándose en ésta intervención para “hechos”, los Diputados: Ultreras Cabral, García Lara, López Murillo, y Sosa De La Torre).

IV.- LA DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, tema: “Aclaración”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LA SIGUIENTE, EL DÍA 25 DE MAYO DEL 2010.



2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. ING. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGUENGOITYA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS, CON 49 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 25 de marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, vigile permanentemente las acciones financieras de las Administradoras de Fondos para el Retiro.
6. Lectura de la Iniciativa de reformas a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.
7. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.
8. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac.

9. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de El Salvador, Zac.

10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen mediante el cual se califica la excusa de la C. María Sonia Hernández Fraire, para ocupar el cargo de Diputada Propietaria de ésta Legislatura Local.

11. Asuntos Generales; y,
12. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO TREJO DELGADO, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, VIGILE PERMANENTEMENTE LAS ACCIONES FINANCIERAS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

DE IGUAL MANERA EL DIPUTADO ESCOBEDO VILLEGAS, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA,

PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A UNAS SÍNTESIS DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2007, DE LOS MUNICIPIOS DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, Y EL SALVADOR, ZAC.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0263 DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2010.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICA LA EXCUSA DE LA C. MARÍA SONIA HERNÁNDEZ FRAIRE, PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA DE ÉSTA LEGISLATURA LOCAL. EL CUAL SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 26 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR:

I.- EL DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS, tema: “El encanto de Osiris”.

II.- EL DIP. J. JESÚS MAQUIR ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, tema: “Benditas Elecciones”. (Registrándose en ésta intervención para “hechos”, los Diputados: Ambríz Moreno, Domínguez Velázquez, Huízar Carranza, Medina Hernández, Barajas Romo, Escobedo Villegas, García Hernández, González Nava, Sosa de la Torre, Náñez Rodríguez, Del Villar Castillo).

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO PARA ESE MISMO DÍA 25 DE MAYO DEL 2010.

2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. ING. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGUENGOITYA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 13 HORAS, CON 23 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 22 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.
- 4.- Designación de una Comisión de Diputados.
- 5.- Toma de Protesta de la ciudadana María Cruz Aguilar Palomo, como Diputada Propietaria, y,
- 6.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL Y ABIERTA LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE, CON MOTIVO DE LA TOMA DE PROTESTA DE LA CIUDADANA MARÍA CRUZ AGUILAR PALOMO, COMO DIPUTADA PROPIETARIA DE ÉSTA LEGISLATURA LOCAL.

ENSEGUIDA SE NOMBRÓ A LOS DIPUTADOS MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, Y MARTÍN GERARDO LUNA TUMOINE, ACOMPAÑARAN AL RECINTO LEGISLATIVO A LA CIUDADANA MARÍA CRUZ AGUILAR PALOMO, LA CUAL RINDIÓ LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

CORRESPONDIENTE COMO DIPUTADA PROPIETARIA DE LA LIX LEGISLATURA.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE, CITANDO A LA SIGUIENTE, PARA EL DÍA 27 DE MAYO DEL 2010.

2.6

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 27 DE MAYO DEL AÑO 2010, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. ING. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, Y JOEL DEL VILLAR CASTILLO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 12 HORAS, CON UN MINUTO; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 25 de marzo del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que presidirá los trabajos del cuarto mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, dentro de su Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta al Ejecutivo Federal, para que por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, presente al Gobierno de los Estados Unidos de América, una queja formal y enérgica por el gravamen que algunos Estados de esa Nación pretenden imponer a las Remesas de los Migrantes Mexicanos.
7. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Huanusco, Zac.

8. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Jiménez del Teul, Zac.

9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.

10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac.

11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del 2007, del Municipio de El Salvador, Zac.

12. Asuntos Generales; y,

13. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DEL AÑO 2010; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL CUARTO MES DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, QUEDANDO DE LA FORMA SIGUIENTE: PRESIDENTA: MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGUENGOYTIA; VICEPRESIDENTE, FELICIANO MONREAL SOLÍS; PRIMER SECRETARIO, JAIME AMBRÍZ MORENO;

SEGUNDO SECRETARIO, J. JESÚS MAQUIR ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

ASUNTOS GENERALES

EN SEGUIDA EL DIPUTADO CASTAÑEDA ESPINOSA, DIO LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PRESENTE AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, UNA QUEJA FORMAL Y ENÉRGICA POR EL GRAVAMEN QUE ALGUNOS ESTADOS DE ESA NACIÓN PRETENDEN IMPONER A LAS REMESAS DE LOS MIGRANTES MEXICANOS. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO CON 22 VOTOS A FAVOR.

DE IGUAL MANERA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2007, DE LOS MUNICIPIOS DE: HUANUSCO, Y JIMÉNEZ DEL TÉUL, ZAC.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0265 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2010.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2007, DE LOS MUNICIPIOS DE: CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, Y EL SALVADOR ZAC.; LOS CUALES SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADOS CON 22 VOTOS A FAVOR.

EN ÉSTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR:

I.- EL DIP. UBALDO AVILA AVILA, tema: "Sorpresa Callejera". (Registrándose en ésta intervención para "hechos", los Diputados: Ultreras Cabral, Náñez Rodríguez, García Lara, Medina Hernández, y Huízar Carranza).

II.- EL DIP. JOEL DEL VILLAR CASTILLO, tema: "Urge una nueva cultura para cuidar el agua".

III.- EL DIP. ROBERTO LUÉVANO SILVA, tema: "Comentarios de Pasquín". (Registrándose en ésta intervención para "hechos", los Diputados: Enríquez Rodríguez, y Rincón Gómez).

IV.- EL DIP. MANUEL DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ, tema: "Apoyo al campo". (Registrándose en ésta intervención para "hechos", los Diputados: Ambríz Moreno, Monreal Solís, González Nava, Huízar Carranza, García Lara, Náñez Rodríguez, Medina Hernández).

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

PROCEDENCIA		ASUNTO
01	Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Remiten un ejemplar del Dictamen Final, integrado con motivo de la solicitud formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para investigar sobre los hechos acaecidos de mayo de 2006 a enero de 2007 en la ciudad de Oaxaca y zona conurbada.
02	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Remiten con efectos de Notificación, copia del expediente integrado con motivo del Juicio Contencioso Administrativo promovido por Ignacio Jiménez Castro y Paulina Eugenia González Borrego, en contra de actos atribuidos a la Dirección de Notarías de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, Jurado del examen para obtener la patente de aspirantes a Notario Público y la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas.
03	Comisión Estatal de Derechos Humanos.	Hacen entrega del Tercer Informe de Actividades desarrolladas por dicha Comisión, correspondiente al período junio 2009 – mayo 2010.
04	H. Ayuntamiento de Zacatecas, Zac.	Solicita enajenar en calidad de permuta un bien inmueble por otro, propiedad de la C. Adriana Rodríguez Sánchez ubicada en la Colonia las Margaritas de esta Ciudad de Zacatecas.

4.-Iniciativas:

4.1

Entrega de Diesel Agropecuario.

Los suscritos diputados Manuel Domínguez Velázquez y Jaime Ambríz Moreno, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia en la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 17 fracción I, 25 fracción I, 45 y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 101 fracción III, 102, 103, 104 y 105 de su Reglamento General, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de punto de acuerdo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del tiempo, los consumidores hemos olvidado la importancia que tiene el origen de nuestros alimentos; el campo, en ocasiones tan olvidado y cuando se recuerda mal atendido, es el origen de nuestra existencia; hoy hacen falta políticas públicas y autoridades convencidas del valor de este principio, de manera que se simplifique y se incentive su multiplicación, diversificación y crecimiento. El campo es el motor del desarrollo, su prosperidad es la prosperidad de productores y consumidores.

Desafortunadamente nuestro campo está en crisis desde hace ya más de una década, particularmente la producción de granos básicos que hoy el sector productor padece por la eliminación de impuestos arancelarios consecuencia del tratado comercial con Estados Unidos y Canadá y se importan grandes cantidades de granos, dejando en desventaja a México por la asimetría productiva y de apoyo en subsidios que existe entre los tres países.

El pasado viernes 25 del presente mes, un grupo de productores agrícolas, nuevamente recurrieron a un servidor para solicitarme sea el conducto para que sus demandas sean escuchadas desde esta tribuna y atendidas por las instancias correspondientes; ahí nuevamente me externaron su rechazo a la disposición del 112 de la Ley

Electoral, el cual continúa afectando gravemente las actividades del presente ciclo agrícola; aunado a ello se está sufriendo la falta de apoyo del gobierno federal que no aún no entrega algunos apoyos que son de vital importancia para los campesinos, como lo es el apoyo en diesel agropecuario.

Dicho estímulo beneficia a los productores que utilizan maquinaria agropecuaria para los procesos de siembra hasta la cosecha, ya sea de su propiedad, renta o contrato para el servicio de maquila.

El diesel representa un gasto muy considerable en las actividades agropecuarias de los campesinos, razón por la cual agilizar los trámites debe ser prioridad para el Gobierno Federal, con el propósito de que este tipo de programas, que incentivan y aumentan la productividad del campo mexicano, sean entregados oportunamente a fin de mantener cierta competitividad de nuestros productores.

En nuestro estado no se han entregado al cien por ciento los recursos necesarios para que este programa cumpla con sus objetivos, debido entre otras razones, a la poca sensibilidad por parte de la delegación estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por sus siglas, SAGARPA, para agilizar los trámites, pues sin la recarga de las tarjetas de diesel, no es posible echar a andar la producción agrícola.

Es realmente lamentable y crítica la situación que está viviendo nuestro campo zacatecano, pues aunado a todo lo anterior, y por si fuera poco, distintas agrupaciones que por razones meramente políticas, han estado bloqueando las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; retardando aún más los servicios que por obligación tiene que estar otorgando esta secretaría a los campesinos.

Rechazamos rotundamente esas intransigentes y retrógradas medidas que equivocadamente están realizando algunas organizaciones quienes fingen ser defensoras de las causas campesinas.



Honorable Asamblea, descuidar el campo, es descuidar nuestra propia supervivencia, descuidar a miles de familias que lo hacen producir; es descuidar nuestras raíces y nuestro futuro.

Por lo anterior fundado y en respuesta a las legítimas y urgentes demandas de nuestros productores del campo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

Punto de Acuerdo

Único.- Exhorto a la delegación estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para que entreguen oportunamente los recursos destinados al Programa Diesel Agropecuario a los productores zacatecanos sujetos a tal beneficio.

Atentamente, Zacatecas, Zac. 28 de junio del 2010.

Dip. Manuel Domínguez Velázquez
Dip. Jaime Ambríz Moreno
H. LIX Legislatura del Estado de Zacatecas

4.2

HONORABLE ASAMBLEA DE
LA H. LIX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

DIPUTADA LAURA ELENA TREJO DELGADO, PRESIDENTA de la COMISIÓN LEGISLATIVA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97 fracción III y 101 de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo es un derecho que promueve y garantiza la seguridad social de las personas. El trabajo burócrata, de manera particular, es competencia de toda la ciudadanía, ya que protege un fin puramente social: el desarrollo armónico de la sociedad en relación con las actividades del ejercicio del poder público.

Las y los trabajadores son uno de los elementos más importantes en cada administración municipal. Prestan los servicios propios del Municipio en sus diferentes áreas, por lo que resulta de gran importancia contar con el personal adecuado y con la capacitación idónea para ello, la cual se adquiere, entre otras actividades, con la prestación continua del servicio, ello se refleja en el servicio que se brinda a la comunidad, los cuales en muchas ocasiones se ven afectados cada trienio con los cambios de administración, pues frecuentemente se separa a las y los trabajadores de la administración municipal sin seguir los procedimientos que marca la Ley en la materia o bien sin causa justificada, perdiendo la continuidad en la forma en que se prestan los servicios, afectando a quienes integran la administración municipal, como a quienes reciben algún servicio de ésta.

La incertidumbre de las y los trabajadores de los Ayuntamientos municipales, sean de confianza o no, ante el cambio de administración se hace evidente el año de la elección. No sólo ante el temor de perder el empleo, sino también de recibir

menores beneficios, pues es innegable que cada tres años -con una nueva administración municipal- aumenta el número de despidos de las y los trabajadores de distintos niveles y con ello se incrementan las demandas laborales en contra de los ayuntamientos. Lo anterior ocasiona una afectación grave en las finanzas de los municipios y por ende del estado, una muestra de ello es que en el año 2004 y 2007, del total de demandas que se tramitaran ante el tribunal laboral, el 76% y 64% respectivamente, fueron en contra de diferentes Ayuntamientos municipales, a diferencia del resto de los años en los que se les demanda con menor frecuencia, lo que hace presumir que la causa del incremento de conflictos laborales burócratas se debe al cambio de administraciones municipales.

Es importante destacar que las y los trabajadores municipales deben tener a su favor certeza jurídica en el trabajo, no obstante que muchas y muchos de ellos no cuenten con estabilidad en el empleo, sí cuentan con garantías que la Ley prevé en su beneficio para protegerles de ser separados sin justificación alguna de sus labores, es por ello que se debe preservar el cumplimiento de la Ley aplicable, sobre todo en lo que se refiere a la seguridad en el empleo y seguridad social integral.

Asimismo, es importante destacar que resulta de gran trascendencia la profesionalización de las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, esto se logra a través de la instauración del servicio civil de carrera, el cual permite supervisar y vigilar, las funciones y conductas de las y los servidores públicos. Al establecer este mecanismo en el gobierno municipal se podrá exigir mayor honestidad, prevenir y sancionar acciones incorrectas y así sólo separar a las y los trabajadores que se les compruebe un desempeño inadecuado o faltas cometidas. Al implementar el servicio civil de carrera, y aplicando correctamente las normas, evitarían despidos masivos al momento que concluye e inicia una nueva administración, protegiendo las finanzas de cada municipio al no pagar cuantiosas indemnizaciones a consecuencia de despidos, con ello se resguardarían los derechos de las y los trabajadores burócratas sobre todo en lo que se refiere a la seguridad en el empleo y a la seguridad social integral.

En ese orden de ideas, tenemos que no se debe privar del empleo a las y los servidores públicos

por razones injustas, políticas o personales, solamente porque concluye una administración municipal e inicia otra, sino que lo que se debe procurar es establecer las condiciones óptimas, con el personal que ya labora para la institución, para obtener mayores y mejores ventajas en la administración del municipio, pues al fomentar la lealtad hacia las instituciones públicas y la vocación de servicio se lograría dar una continuidad a la actividad gubernamental municipal, se propiciaría una mayor transparencia en todos los puestos de la administración municipal.

La prestación de los servicios municipales, tales como la administración de la vida económica, la conducción de los asuntos políticos y el logro del bienestar social, son algunos de los rubros que tiene a su cargo cada administración municipal, y para dar respuesta a los problemas que cada uno de estos rubros se requiere dar continuidad a través de las y los servidores públicos que ya tienen conocimiento de ellos así como la capacidad de respuesta por la preparación con la que ya cuentan, es por ello que las y los servidores públicos de los diferentes ordenes son el vínculo entre el gobierno municipal y la ciudadanía, por ello es de gran trascendencia conservar este vínculo para que la relación entre la nueva administración y las y los ciudadanos sea fructífero.

Por lo anterior, y con base por lo que disponen los artículos 65 fracción I de la Constitución Política

del Estado de Zacatecas; 48, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97, fracción III y 101 de su Reglamento General, ponemos a consideración de este Poder Soberano, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a las y los funcionarios públicos que deban integrar las nuevas administraciones municipales del Estado de Zacatecas 2010-2013, a tomar las medidas necesarias para que se abstengan de despedir injustificadamente a las y los trabajadores de los distintos niveles de los Ayuntamientos municipales, así como a implementar el servicio civil de carrera para lograr la profesionalización de las y los servidores públicos para contribuir a un mejor y mayor desempeño de las funciones propias de los Ayuntamientos.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Zacatecas, Zacatecas a 28 de Junio del año 2010.

DIPUTADA LAURA ELENA TREJO
DELGADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.



4.3

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputada María Luisa Sosa de la Torre, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto modificar la legislación penal de nuestro estado, a efecto de incidir en dos problemáticas presentes en nuestra sociedad y a las cuales no se les ha dado la suficiente atención. Nos referimos a la explotación laboral de personas menores de edad o con alguna discapacidad, así como a la imprecisión existente en nuestro marco legal para tipificar el delito de acoso sexual diferenciándolo del hostigamiento sexual.

En el caso de la explotación a menores o personas discapacitadas, ésta se perpetra cuando se utiliza a personas en esta condición para obtener un beneficio económico, que implique explotación y desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, o ser nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual o social. Este trabajo puede adoptar distintas formas, como la mendicidad, trabajo profesional, venta ambulante, entre muchas otras, con total desatención a la persona menor o discapacitada. También puede darse por omisión, al no atender sus necesidades educativas y de formación, como sería la falta de preparación laboral y/o escolarización que afecte a sus posibilidades profesionales atribuibles a omisión o negligencia de los adultos responsables.

Se ha vuelto una escena cada vez más común en nuestra capital, observar en la esquina de cualquier calle a menores, que piden monedas a los automovilistas o se pintan el rostro de payaso para dar marometas y brincar y divertir a la gente a cambio de unos cuantos pesos, o personas discapacitadas en situación de indigencia que solicitan caridad a los transeúntes. Otros optan por subirse a los camiones a limpiar los zapatos de los pasajeros para que les den dinero, cantan o pretenden vender una calcomanía que pegan en el

suéter o la camisa de la gente a cambio de algo de valor.

Pero este resulta ser el aspecto más visible de un fenómeno que transcurre con menor notoriedad al dominio público. Tal es el caso de las niñas y niños que se incorporan al mercado laboral como jornaleros, como empleados domésticos o quienes se integran a los flujos migratorios, o más aún los que son integrados a trabajos forzados o actividades inconfesables por medio de las redes de la delincuencia organizada. Actualmente, las niñas y los niños trabajadores están subrepresentados en las estadísticas, tampoco son visibles ante la sociedad y, lo que es más grave aún, son invisibles dentro de las políticas públicas de atención a la infancia.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Empleo en el Módulo Infantil, 67% de los menores de edad que trabajan son niños, y 33%, niñas; de ellos, casi tres cuartas partes tienen entre 14 y 17 años de edad; 40% trabaja en el sector agropecuario; la mayoría labora en negocios familiares y 8% declara que realiza trabajos pesados para su edad como cargar leña, bultos de cemento, huacales o bolsas de mandado.

Zacatecas ocupa el Segundo lugar a nivel nacional en explotación infantil sólo después de Guerrero y Michoacán, de acuerdo a información de la delegación estatal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Entre las actividades de explotación infantil más recurridas están las labores en el campo, en mercados, ladrilleras, fábricas y un porcentaje menor, pero alarmante, ejerce prostitución.

Las personas discapacitadas, por su condición normalmente son condenadas a realizar actividades relacionadas con la mendicidad para hacerse de un ingreso y aportar algo a su familias, quedando desprotegidas, al igual que las personas menores de edad, de la protección de las leyes laborales. Esto a pesar de que la Constitución General de la República y la propia del Estado, además de otros tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez o la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, establecen como una obligación de los gobiernos proporcionarle a las personas menores de edad o con alguna discapacidad, respectivamente, condiciones para que tengan un desarrollo integral.

Pero desafortunadamente a la fecha la legislación laboral no ha sido modificada a efecto de castigar este hecho con medidas ejemplares, a pesar de las recomendaciones en ese sentido de organismos

internacionales como la Organización Internacional del Trabajo o la UNICEF.

Por ello, dentro del ámbito de mis competencias y dentro de la jurisdicción de nuestro estado, considero que esta conducta tan arraigada en nuestra entidad y que se ha incrementado en los últimos años ante el creciente desempleo, debe ser castigada integrándola como un tipo penal específico dentro de la legislación en la materia, por lo que se propone una pena de dos a seis años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas a quien incurra en tal ilícito. Además se contempla que estas penas se incrementen en una mitad cuando la conducta se realice respecto de dos o más personas, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas. Esto con el objetivo de sancionar con mayor severidad esta conducta delictiva que se desarrolla de forma organizada en nuestro país y a nivel internacional, constituyéndose en redes de explotación que crecen a la sombra de la sociedad.

Por otra parte, en relación a la problemática del acoso sexual, a pesar de que en México no existen cifras oficiales acerca del número de personas que son o han sido víctimas de hostigamiento o acoso sexual, instituciones especializadas en el tema, como la OIT, estiman que más del 45% de las trabajadoras han enfrentado este problema.

La obligación de legislar en la materia está contemplada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, de la cual México es parte desde 1998. En este instrumento internacional se establece esta conducta como una forma más de violencia contra las mujeres obligando a los Estados partes a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas en la materia. De igual forma establece la necesidad de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Como parte de estos compromisos contraídos por el Estado mexicano, se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el artículo 13 de este ordenamiento se señala que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación

lasciva. Por su parte, el acoso sexual se define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De conformidad con el artículo 14 de esta Ley, las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, se obligan a establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, así como a diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Actualmente, veintisiete entidades federativas han legislado en la materia, tanto en el ámbito penal como en la expedición de leyes para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. De estos 27 estados, 16 prevén el delito de hostigamiento sexual, 6 el de acoso sexual, 1 utiliza estos términos como sinónimos y 6 establecen ambos delitos como independientes entre sí.

Con esto se evidencia una falta de homogeneidad en la legislación penal mexicana en la forma de tipificar los delitos de acoso y hostigamiento sexual, ya que en la mayoría de los casos priva una confusión en los términos o la exclusión de algunos de ellos, aún tratándose de dos conductas que si bien están estrechamente relacionadas, en su esencia son distintas.

Ello a pesar que tanto en los instrumentos internacionales como en la legislación federal se establece con claridad que lo que diferencia el hostigamiento del acoso sexual, es que en la primera conducta existe una relación de subordinación de la víctima respecto al sujeto activo, mientras en la segunda, a pesar de no existir relación jerárquica alguna hay un ejercicio abusivo del poder para de parte de éste en relación a la víctima.

En nuestro estado, en el artículo 9 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas el hostigamiento sexual se define como: “... la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar,

doméstico o cualquier otro que implique subordinación, y se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.” También en esta disposición se define el acoso sexual como: “... una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima”.

Pero esta clara distinción entre ambas conductas que establece la legislación en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la entidad, no la registra el Código Penal para el Estado, donde actualmente se encuentra tipificado como delito únicamente el hostigamiento sexual, que si bien registra en lo esencial la definición para esta conducta de la legislación federal y estatal especializada en la materia, establece como una condición para que sea punible como delito que sea un hecho reiterado.

Esto socava los derechos de las mujeres, ya que puede bastar con que una persona sea víctima de hostigamiento en una sola ocasión para ser degradada o dañada física o psicológicamente. Es por ello que se propone en este instrumento legislativo reformar el artículo 233 a fin de que el hostigamiento sexual no sea considerado únicamente como producto de una conducta reiterada para ser tipificado como un delito. Además, las sanciones contempladas actualmente en este ordenamiento se encuentran muy por debajo de las que registra en promedio la legislación penal de otras entidades federativas, con lo que lejos de cumplir una función disuasiva del delito, la legislación actual es altamente permisiva al respecto. Por ello, además de incrementar de manera importante las sanciones por la comisión de de esta conducta ilícita, se establece en el segundo párrafo de esta disposición, que en el caso de que las personas hostigadoras fuesen servidores o servidoras públicos y se aprovecharen de esta condición para cometer este delito, se les destituirá de su cargo por un tiempo similar al de la pena impuesta.

De igual forma, en el tercer párrafo de esta disposición, que contempla la duplicación de la sanción por la comisión de este delito en el supuesto de que la persona afectada sea menor de edad, se agregan los casos en que la víctima estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen. En congruencia con lo anterior, las condiciones de procedibilidad para la persecución del hostigamiento contenidas en el último párrafo del citado artículo 233, también cambian, estableciéndose que esta conducta punible se perseguirá de oficio en dichos casos, y cuando la persona que hostigue sea servidor o servidora público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social. En los demás casos, se procederá contra la persona responsable a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio, tal como se encuentra estipulado actualmente. Todo ello con el objeto de proteger con mayor firmeza a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, de este tipo de prácticas.

Por otra parte, el delito de acoso no está tipificado como un tipo penal específico, lo que deja un amplio vacío legal para sancionar esta conducta tan reiterada en los centros laborales, escolares y demás espacios públicos, que lacera cotidianamente la libertad sexual de las personas en nuestro estado. Por ello se propone adicionar el artículo 233 Bis a nuestra legislación penal para crear el tipo penal acoso sexual, con penas de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas. Estas penas se incrementan en una forma similar a las propuestas en esta iniciativa para el delito de hostigamiento sexual, en los casos en que la comisión de este ilícito esté a cargo de un servidor o servidora pública, o que la víctima sea menor de edad, incapaz o esté impedido para oponer resistencia a la persona que la acosare. De igual forma, las condiciones de procedibilidad para la persecución del acoso sexual son las mismas que las contempladas para el hostigamiento sexual.

Con esta reforma se pretenden llenar algunas de las lagunas jurídicas observadas en la punibilidad de estas conductas ilícitas, y sancionar con mayor precisión ambos tipos penales de forma específica, tal como lo demanda la legislación internacional, nacional y estatal especializada en la materia,

contribuyendo a garantizar la libertad sexual de las personas en nuestro estado.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA SANCIONAR CON MAYOR FIRMEZA EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, Y PARA TIPIFICAR LOS DELITOS DE ACOSO SEXUAL Y EXPLOTACIÓN LABORAL DE PERSONAS MENORES EDAD Y CON ALGUNA DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo V al Título Sexto, así como los artículos 190 Bis y 190 Ter; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 233, y se adicionan el Capítulo II Bis al Título Décimo Segundo y el artículo 233 Bis; todos, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO V EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 190 Bis. A quien por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, del despojo o retención, en todo o en parte, del producto del trabajo de una persona menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, poniéndolo a trabajar en cualquier espacio público o privado en contra de su voluntad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas. Así mismo, se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, misma que deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por la víctima; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se incrementarán en una mitad las penas de prisión y multa previstas en el párrafo anterior,

cuando la conducta se realice respecto de dos o más personas, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

ARTÍCULO 190 Ter. Cuando la persona responsable de la comisión de este delito tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o responsable de su sanación, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO II HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 233. A quien con fines sexuales o lascivos asedie a través de conductas verbales o físicas a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

En el caso de que fuere Servidor o Servidora Público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le destituirá de su cargo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Si la persona ofendida es menor de dieciocho años, o estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, la pena se duplicará.

Este delito se perseguirá de oficio en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, y cuando la persona que hostigue sea servidor o servidora público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución

educativa o de asistencia social. En los demás casos se procederá contra la persona responsable a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

CAPÍTULO II BIS ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 233 Bis. A la persona que con fines sexuales o lascivos asedie a otra a través de conductas verbales o físicas, bajo la amenaza de causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, sin que medie una relación jerárquica entre ambas, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas.

En el caso de que fuere servidor o servidora público y se aprovechase de esa circunstancia para ejecutar el acoso, además se le impondrá la destitución del cargo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Si la persona ofendida es menor de dieciocho años, o estuviere privada de razón o de sentido, no

tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, la pena se duplicará.

Las condiciones de procedibilidad para la persecución del acoso sexual, son las mismas que las contenidas en el cuarto párrafo del artículo 233 de este Código.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

A t e n t a m e n t e
Zacatecas, Zac., a 28 de junio de 2010.

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE



4.4

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE

AMALIA D. GARCÍA MEDINA,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
ZACATECAS EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
ENTIDAD; 46 FRACCIÓN II DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO; Y DE CONFORMIDAD CON LA
SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Deducida de la reforma Constitucional al artículo 18, además en congruencia con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, este instrumento jurídico busca cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en el renglón de la dignificación penitenciaria, al proporcionar certeza jurídica a las personas privadas de la libertad, mediante un nuevo modelo penitenciario fincado en el objetivo de la pena privativa de la libertad, que es la reinserción social del sentenciado.

De la misma forma, dando cumplimiento al mandato federal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la Conferencia del Sistema Penitenciario y como resultado de las conclusiones de la Segunda Conferencia Regional Centro Occidente del Sistema Penitenciario,

celebrada en la Ciudad de Zacatecas, el 12 de marzo del 2010, se propone esta nueva Ley de Ejecución de Sanciones, que contiene una estructura novedosa, pero sobre todo actualizada a los mandatos supremos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con las leyes y reglamentos de la materia, lo que sin duda refleja una congruencia legislativa, para beneficio de nuestro sistema penitenciario en particular y para las personas privadas de su libertad en general, así como para beneficio de las y los habitantes que integramos la sociedad del Estado de Zacatecas.

La certeza jurídica que se busca, se manifiesta en el mejoramiento del personal penitenciario, el cual dependerá ahora de la denominada y elevada al rango de Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; por lo que los Centros Regionales de Reinserción Social y los Establecimientos Penitenciarios son instituciones de seguridad pública de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Seguridad Pública, su Reglamento, la presente Ley y su Reglamento.

La presente iniciativa de la Ley de Ejecución de Sanciones, busca como principales objetivos, el regular la ejecución sanciones impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Zacatecas en sentencia que haya causado ejecutoria o en

resoluciones aplicables a personas sujetas a prisión preventiva; crear un Sistema Penitenciario Integral de Reinserción Social, que se aplica a toda persona mayor de dieciocho años de edad, que se encuentre en el ámbito del derecho ejecutivo penal del fuero común o federal de acuerdo al contenido Constitucional, así como facultar a las autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de la libertad impuesta en los términos de las leyes penales, procesales y de ejecución en materia penitenciaria y establecer las bases para la prevención del delito a través del tratamiento penitenciario.

Este sistema se integra mediante las fases de internación y tratamiento para la reinserción y la fase de reintegración social, mediante los elementos que regirán cada una de estas etapas, que son el respeto a la dignidad humana, la disciplina, el deporte, las actividades recreativas, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

El sistema penitenciario del Estado de Zacatecas, se organiza a partir de tres centros regionales de reinserción social, a los que se adscriben los establecimientos penitenciarios distritales, para los efectos del tratamiento integral, buscando siempre la reinserción social de los internos, mejorando las condiciones del régimen penitenciario y con ello, sus condiciones de vida en reclusión.

En esta tesitura, el sistema penitenciario se dividirá en secciones de Ingreso, de Observación, de Custodia Preventiva, de Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas, por lo que la clasificación criminológica penitenciaria será un vínculo para su adecuado tratamiento con miras a buscar su

reinserción y además para garantizar la dignidad de los internos.

En los Centros y Establecimientos Penitenciarios se procurará que existan pabellones o dormitorios de mínima, media y alta seguridad, determinando el Consejo Técnico Interdisciplinario, la asignación de los internos, en base al estudio de personalidad integral, que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia del sujeto.

Por otra parte, tanto los enfermos mentales como los farmacodependientes, deberán ser recluidos dentro o fuera del centro en pabellones u hospitales psiquiátricos según corresponda. Los preliberados, que son los ejecutoriados que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas y se procurará que estos establecimientos estén anexos a los Centros y Establecimientos Penitenciarios. Por lo que se instrumentará la creación de las denominadas prisiones abiertas, fortaleciendo la reinserción social de los internos.

A fin de evitar movimientos de resistencia organizada al interior de las prisiones del Estado, se impone la obligación que los Directores de los Centros y Establecimientos Penitenciarios, tendrán a su cargo el gobierno, control y rectoría de la vigilancia y su administración, así mismo cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por lo que respecta al régimen interior y al tratamiento criminológico penitenciario, el régimen institucional de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y constará de los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento dividido, éste último en fases de clasificación y de

tratamiento preliberacional y se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados cada seis meses.

Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del centro realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional. Tomando en cuenta los resultados de los estudios aplicados, se hará la clasificación, atendiendo a criterios científicos criminológicos, tales como edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, grado de reincidencia y tipo de delito.

En esta tesitura, el Tratamiento Penitenciario deberá ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología, política o creencias religiosas de los internos, por lo que se mejora el tratamiento en reclusión para las y los internos.

El funcionamiento, supervisión y control del Sistema Integral de Reinserción Social se sujetará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte relativa, la particular del Estado y a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, así como a los lineamientos y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.

La seguridad de los establecimientos penitenciarios se mantendrá a través de la organización científica, técnica, administrativa y humanizada.

El uso legítimo de la fuerza en materia de seguridad penitenciaria, sólo podrá emplearse como medida estrictamente necesaria para repeler

agresiones que pongan en peligro la seguridad, el orden interno, la vida o la integridad física de cualquier persona dentro de los establecimientos penitenciarios.

Se contempla la facultad del Ejecutivo del Estado para celebrar convenios de coordinación con la Federación y con cualquiera de las Entidades Federativas en materia de reinserción social, Convenios o Acuerdos de Coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoria por delito del fuero común o federal, compurguen su pena en centros dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

En materia de coordinación entre el Estado y la Federación, se respetará íntegramente el contenido de lo que establece el artículo 18 de la Constitución General de la República, concerniente al sistema y régimen penitenciario.

El Ejecutivo del Estado, para impulsar el programa de dignificación penitenciaria, podrá celebrar convenios y contratos con el sector privado, para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros; en la prestación de servicios de operación en éstos y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los centros, la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La dirección, la rectoría en la administración, el control y la vigilancia de los centros, estarán invariablemente a cargo del Gobierno del Estado. Los centros regionales de reinserción social de Cieneguillas, Zacatecas y Fresnillo contarán, cada uno, con un Consejo Técnico Interdisciplinario, con atribuciones consultivas y resolutivas, para la aplicación individual del sistema integral de reinserción, readaptación y reintegración social, de preferencia el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, hasta en tanto se consolide la reforma penal en materia judicial y se realice la creación del Juez Ejecutor de Sanciones, como mandato Constitucional.

En el caso de los Establecimientos Penitenciarios, sus sesiones de Consejo Técnico Interdisciplinario se celebrarán de acuerdo con su propia programación, en la sede de la Dirección General. La Dirección General, previo acuerdo con el Secretario, tendrá la facultad por medidas de seguridad interior o de acuerdo con el grado de peligrosidad del interno, de enviar a los internos sentenciados a más de dos años de prisión, al Centro Regional de Reinserción Social que juzgue pertinente para su reincorporación a la sociedad, previa valoración y mediante acuerdo del Consejo Técnico o Interno Interdisciplinario que corresponda. Aquéllos cuya sentencia sea menor, la cumplirán preferentemente en el lugar donde hayan sido procesados.

El trabajo penitenciario constituye uno de los medios esenciales para acceder a una verdadera reinserción para la reintegración social del interno.

La capacitación para el trabajo y el trabajo mismo serán personalizados, por lo que se tomarán en

cuenta la vocación, las aptitudes y las habilidades del interno, en relación a las oportunidades de trabajo o laborales que ofrezca el sistema penitenciario.

En consecuencia, para consolidar una verdadera industria penitenciaria, el trabajo que se organice para los internos provenientes del medio urbano, preferentemente será industrial y para quienes tienen su origen en el medio rural será preferentemente agropecuario. En ambos casos se deberá impulsar el desarrollo artesanal de la región. También será considerado como trabajo las actividades artísticas, profesionales, intelectuales, productivas o de estudio y superación personal.

La Dirección General, podrá concertar, previa autorización del Secretario, acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para crear, en los establecimientos y centros penitenciarios, microempresas industriales, agropecuarias o artesanales que diversifiquen y hagan productivo el trabajo del interno.

La educación que se imparta en los Centros y Establecimientos Penitenciarios del Estado, será científica y académica. Resaltará los valores cívicos, sociales, artísticos, éticos y de higiene física y mental, haciendo énfasis en el respeto y cultura de los derechos humanos, a los valores, a la ética, a los principios morales, a los sistemas ecológicos y a las Instituciones Nacionales.

Bajo el control de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y con la supervisión y vigilancia de los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios y de la Dirección General, los Centros y Establecimientos Penitenciarios

contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica, criminológica y psiquiátrica. Con esta reforma, se amplían las modalidades del beneficio de la Prelibertad que serán: Salida de dos días a la semana; Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos; Salida diurna y reclusión nocturna; Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos; Reclusión de dos días a la semana; Presentación semanal al centro; Presentación quincenal al centro; Presentación mensual al centro; Presentación cada seis meses al Centro y Presentación en el tiempo que acuerde el H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

Este tipo de beneficio será siempre progresivo y técnico y se otorgará con base en el cumplimiento integral de las condiciones a que se sujetará el internó. El cambio de modalidad siempre será autorizado por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

Para fortalecer el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, por cada día de trabajo efectivo del interno, se hará remisión de uno en prisión, siempre que observe buena conducta, se integre con regularidad a los tratamientos educativo, de deporte y recreación que se organicen en el Centro o Establecimiento Penitenciario y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario revele, por otros datos, efectiva tendencia a la reinserción social.

Con base en el fortalecimiento del programa de dignificación penitenciaria, el sistema de instalaciones e instituciones abiertas tendrá como base la confianza y el autogobierno. El Consejo

Técnico Interdisciplinario correspondiente, vigilará, brindará asesoría y apoyo a las prisiones abiertas incorporadas al sistema y régimen penitenciario del Estado de Zacatecas.

Para mejorar el sistema integral de reinserción social de los internos, se creará en el Estado un Patronato de Liberados para la reinserción Social por el Empleo en el Estado, que tendrá la misión de facilitar su reincorporación social por medio del empleo.

Además este Patronato tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento Interno respectivo.

Este nuevo instrumento jurídico se encuentra a la vanguardia en materia penitenciaria a nivel nacional y busca la mejora integral de nuestro sistema penitenciario, por lo que es una aportación que dignificará a nuestras instituciones de reclusión para beneficio de las y los zacatecanos, así como de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta SOBERANÍA POPULAR, la siguiente:

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en el Estado de Zacatecas y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objetivo:

- I. Regular la ejecución de penas o sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Zacatecas en sentencia que haya causado ejecutoria o en resoluciones aplicables a personas sujetas a prisión preventiva;
- II. Crear un Sistema Penitenciario Integral de Reinserción Social, que se aplica a toda persona mayor de dieciocho años de edad, que se encuentre en el ámbito del derecho ejecutivo penal del fuero común o federal de acuerdo al contenido Constitucional;
- III. Facultar a las autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de la libertad impuesta en los términos de las leyes penales, procesales y de ejecución en materia penitenciaria, y
- IV. Establecer las bases para la prevención del delito a través del Tratamiento Criminológico Penitenciario. A través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad.

ARTÍCULO 3.- El personal penitenciario dependerá de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; los Centros Regionales de Reinserción Social y los Establecimientos

Penitenciarios son instituciones de seguridad pública de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Seguridad Pública y su Reglamento, la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Secretario, al Secretario de Seguridad Pública;
- III. Subsecretario, al Subsecretario Policial y de Sistema Penitenciario;
- IV. Procurador, al Procurador General de Justicia;
- V. Procuraduría, a la Procuraduría General de Justicia;
- VI. Instituto, al Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- VIII. Director General, al Director General de Prevención y Reinserción Social;
- IX. Director, al Director de los Centros Regionales de Reinserción Social;
- X. Jefe de Establecimiento, al Jefe de Establecimiento Penitenciario;
- XI. Régimen, al Régimen Penitenciario Interior de cada prisión;
- XII. Bases de datos Criminalísticos y de personal, a las bases de datos y la información

contenida en ellas, en materia de personal de seguridad pública;

XIII. Sistema, al Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIV. Programa, al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XV. Ley, a la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas;

XVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas

XVII. Personal, al Personal Penitenciario.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIO Y DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA PENITENCIARIO

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por sistema penitenciario, al conjunto de elementos, estructura o reglas que se caracterizan por encontrarse ordenadas hacia el adecuado manejo, control y administración de la prisión, así como vigilar la correcta ejecución de las penas, para el mejoramiento del Régimen y del Sistema penitenciario del Estado de Zacatecas.

Es la organización creada por el Estado para la ejecución de las penas y medidas de seguridad que importan privación o restricción de la libertad individual como condición para su efectividad.

El sistema penitenciario del Estado de Zacatecas, se organiza a partir de tres centros regionales de reinserción social, a los que se adscriben los establecimientos penitenciarios distritales, para los efectos del tratamiento integral.

ARTÍCULO 6.- El Sistema penitenciario contará con las secciones siguientes:

I. De Ingreso, Observación, Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas;

II. De mujeres que compurguen sus penas distintas a las de los hombres, y

III. De inimputables separadas del resto de la población interna.

Las secciones podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado, denominado Centro Regional de Reinserción Social o Establecimiento Penitenciario. Se procurará que exista por lo menos una de estas Instituciones en cada Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 7.- Las secciones de Ingreso y Observación, estarán integradas a los centros existentes. La Sección de observación desarrollará directamente las actividades de observación científica de la personalidad de procesados y sentenciados y coadyuvará a su clasificación y tratamiento.

ARTÍCULO 8.- El indiciado, permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional. En caso de dictársele auto de formal prisión o auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, será trasladado inmediatamente a la sección de observación.

ARTÍCULO 9.- El procesado será alojado en la sección de observación, por el tiempo indispensable para efectos de estudio y clasificación jurídica criminológica.

ARTÍCULO 10.- La sección de Custodia Preventiva, asegurará la vigilancia de los procesados que se encuentren a disposición del Juez de la causa penal y estará destinada exclusivamente a:

I. La prisión preventiva de los procesados;

II. La custodia de internos cuya sentencia haya sido motivo de apelación o juicio de amparo, y

III. La prisión provisional, en el trámite de extradición ordenada por la Autoridad competente,

IV. Arresto Administrativo,

V. Resguardo de internos entre autoridades penitenciarias.

ARTÍCULO 11.- En los Centros y Establecimientos Penitenciarios se procurará que existan pabellones o dormitorios de mínima, media y alta seguridad, determinando el Consejo Interno de las mismas, la asignación de los internos, en base al estudio de personalidad integral, que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia del sujeto.

ARTÍCULO 12.- Tanto los enfermos mentales como los farmacodependientes, serán recluidos dentro o fuera del centro en pabellones u Hospitales Psiquiátricos según sea el caso.

ARTÍCULO 13.- Los preliberados, que son los ejecutoriados que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas. Se procurará que estos establecimientos estén anexos a los Centros y Establecimientos Penitenciarios.

ARTÍCULO 14.- Los Centros Penitenciarios estarán a cargo de un Director y del personal administrativo y de vigilancia necesarios para su funcionamiento y en base al presupuesto de que dispongan; en el caso de los Establecimientos Penitenciarios distritales el encargo se denominará Jefe y contará con el personal técnico y administrativo que la Dirección General le proporcioné según su presupuesto.

El personal del sistema penitenciario estará integrado al Servicio Profesional de carrera y dicho servicio se regulará de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Seguridad Pública y al Reglamento del Servicio Profesional.

ARTÍCULO 15.- Los Directores de los Centros y Jefes de Establecimientos Penitenciarios, tendrán a su cargo el gobierno, control y rectoría de la vigilancia y su administración; cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- En las secciones de los centros destinadas a mujeres el personal de vigilancia será femenino.

ARTÍCULO 17.- Este Sistema Penitenciario se integra mediante las fases siguientes: de internación y tratamiento para la reinserción y la fase de reintegración social, mediante los elementos que regirán cada una de estas etapas, que son el respeto a la dignidad humana, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

ARTÍCULO 18.- El régimen institucional de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y constará de los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento dividido, éste último en fases de clasificación y de tratamiento preliberacional, en los términos y condiciones que establezca la presente Ley. Se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados por lo menos cada seis meses.

ARTÍCULO 19.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del centro realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico,

social, pedagógico y ocupacional. Tomando en cuenta los resultados de los estudios aplicados, se hará la clasificación, atendiendo a criterios científicos criminológicos, tales como edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, grado de reincidencia y tipo de delito.

ARTÍCULO 20.- El Tratamiento Penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología, política o creencias religiosas de las y los internos.

ARTÍCULO 21.- El tratamiento criminológico penitenciario, debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la reinserción social de los internos, en base a los siguientes lineamientos:

- I. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad;
- II. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento readaptatorio para buscar su reinserción a la sociedad;
- III. En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:
 - a). Internamiento en hospitales psiquiátricos.
 - b). Tratamiento en libertad.

ARTÍCULO 22.- El sistema penitenciario del Estado se integra con tres Centros regionales de reinserción social, a los que se adscriben, para efectos del tratamiento integral, los Establecimientos Penitenciarios Distritales que a continuación se señalan:

I. El Centro Regional de Reinserción Social con sede en la ciudad de Fresnillo, que comprende los establecimientos penitenciarios distritales ubicados en los municipios de:

- Calera de Víctor Rosales,
- Concepción del Oro,
- Fresnillo,
- Río Grande,
- Sombrerete,
- Valparaíso y,
- Jerez de García Salinas.

II. El Centro Regional de Reinserción Social con sede en Cieneguillas, en la ciudad de Zacatecas, que comprende los Establecimientos Penitenciarios Distritales ubicados en los municipios de:

- Jalpa,
- Juchipila,
- Loreto,
- Nochistlán de Mejía,
- Ojocaliente,
- Pinos,
- Téul de González Ortega,
- Tlaltenango,
- Villanueva y,
- Zacatecas.

III. Centro Femenil de Reinserción Social, con sede en el Municipio de Zacatecas.

El sistema penitenciario del Estado, deberá facilitar el establecimiento de un auténtico sistema integral de reinserción y reintegración social.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

ARTÍCULO 23.- El funcionamiento, supervisión y control del sistema integral de reinserción social se sujetará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, la Constitución del Estado, así como a los lineamientos y recomendaciones de las

Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, en consecuencia:

I. En la fase de internamiento, el tratamiento penitenciario se aplicará sin discriminaciones ni privilegios por circunstancias de nacionalidad, raza, condición económica o social, ideología o creencia religiosa de los internos;

II. En los establecimientos penitenciarios estarán completamente separados los internos sujetos a prisión preventiva, de aquéllos que extingan penas, así como los hombres de las mujeres; en este sentido se observará la clasificación criminológico penitenciaria;

III. Los medios para la reinserción social de los internos serán: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación;

IV. Los internos sujetos a prisión preventiva no estarán obligados a adoptar ninguna de las formas de reinserción que esta ley contempla, pero se les estimulará para que lo hagan como vía de acceso más rápida al régimen de preliberaciones;

V. La correspondencia de los internos no será objeto de retención o violación. Se exceptúa lo que disponga la legislación procesal penal en materia de pruebas documentales, o cuando dicha correspondencia motive duda fundada de que pueda contener objetos cuya introducción al establecimiento penitenciario esté prohibida. En tal caso, la correspondencia será puesta bajo control, en términos del reglamento;

VI. La fase de reinserción social se realizará facilitando al sentenciado las condiciones necesarias para reintegrarse a la vida familiar, de trabajo y social. Se procurará evitar cualquier

estigmatización, etiquetamiento o prejuicio que dañe su vida futura;

VII. Queda terminantemente prohibida toda práctica de tortura, trato cruel e inhumano o que atente contra la integridad física o mental de los internos y de sus familiares.

La seguridad de los establecimientos penitenciarios se mantendrá a través de la organización científica, técnica, administrativa y humanizada.

El uso legítimo de la fuerza en materia de seguridad penitenciaria, sólo podrá emplearse como medida estrictamente necesaria para repeler agresiones que pongan en peligro la seguridad, el orden interno, la vida o la integridad física de cualquier persona dentro de los establecimientos penitenciarios;

VIII. En ningún caso se impondrán precios, tarifas o cuotas a los internos o a sus familiares para el disfrute de los derechos o beneficios legalmente autorizados; La violación a esta norma, hace a la autoridad responsable de los delitos que resulten previstos en el Código Penal;

IX. Se respetarán los derechos de petición y de audiencia que, en forma pacífica y respetuosa, los internos planteen a los órganos de ejecución de esta ley;

X. Debe recibir el interno al determinarse su excarcelación, en virtud de haber cumplido con la pena, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, constancia que acredite que se considera un individuo reinsertado y socialmente adaptado, por lo tanto apto para su reintegración a la vida social y productiva.

En el caso de los sentenciados que no fueron objeto de prisión preventiva, de igual manera, al cumplir la pena que les fuera impuesta, recibirán sus constancias en el mismo sentido.

ARTÍCULO 24.- Se contempla la facultad del Ejecutivo del Estado para celebrar convenios de coordinación, a efecto de que internos del fuero común puedan extinguir sus penas en establecimientos federales o en los de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 25.- Para que internos por delitos del orden común puedan extinguir su condena en establecimientos dependientes de la federación se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Que la medida se individualice;
- II. Que exista sentencia que haya causado ejecutoria;
- III. Que haya causas graves como: conducta personal del interno, o riesgo para la seguridad del establecimiento penitenciario, que obliguen al traslado a otro de mayor seguridad;
- IV. Los casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario emita dictamen científica y técnicamente sustentado, en que recomiende la medida de traslado, y
- V. Que el Ejecutivo del Estado dicte resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 26.- Procederá, asimismo, la extinción de penas en establecimientos dependientes de la federación o de otras entidades federativas, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que lo solicite el interno;

II. Que lo acepte el gobierno federal, o en su caso, el gobierno estatal correspondiente, y

III. Que se acredite mediante estudios criminológicos de personalidad síntesis, la peligrosidad del interno a fin de trasladarlo a la institución que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTICULO 27. - El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y con cualquiera de las Entidades Federativas en materia de reinserción social, Convenios o Acuerdos de Coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoria por delito del fuero común o federal, compurguen su pena en centros dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

En materia de coordinación entre el Estado y la Federación, se respetará íntegramente el contenido de lo que establece el artículo 18 de la Constitución General de la República, concerniente al sistema y régimen penitenciario.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios y contratos con el sector privado, para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros; en la prestación de servicios de operación en éstos; y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos

de seguridad de los centros; la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos; y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La dirección; la rectoría en la administración; el control; y la vigilancia de los centros, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 29.- Todos los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección General, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de sanciones ya sean privativas o restrictivas de la libertad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General, dependiente de la Secretaría, la aplicación de la presente ley en consonancia con la Ley, su Reglamento, así como la presente Ley de Ejecución y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 31.- En el cumplimiento de sus objetivos, la Dirección General, además de las que señale la Ley de Seguridad Pública y su Reglamento, la presente Ley y su Reglamento Interno, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Integrar en consenso con el Secretario, planear, organizar, coordinar y dirigir la política penitenciaria de la entidad por medio del sistema

integral de reclusión, readaptación, reinserción y reintegración social;

II. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines, en la Política Criminal que implemente el Ejecutivo del Estado, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito, como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y realizar investigaciones criminológico penitenciarias, para implementar las Políticas Públicas en materia Criminológico Penitenciaria del Estado;

III. Auxiliar a las víctimas del delito a través de la ley respectiva;

IV. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir. En cuanto a los internos procesados será necesaria la autorización expresa de la Autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el día siguiente hábil;

V. Crear y administrar el sistema de instituciones de tratamiento penitenciario, que incluya establecimientos cerrados y abiertos; regionales y distritales, de alta, media y mínima seguridad;

VI. Establecer y supervisar las unidades de ingreso, observación, clasificación criminológico

penitenciaria y trabajo social, para realizar las fases de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento psiquiátrico, psicológico, pedagógico y ocupacional de los internos;

VII. Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema Progresivo Técnico en todas sus fases;

VIII. Determinar los lugares donde deben estar reclusos los sordomudos, ciegos, enfermos mentales y farmacodependientes, aplicándoseles el tratamiento que se estime adecuado;

IX. Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros y Establecimientos Penitenciarios del Estado;

X. Ordenar y supervisar la identificación, distribución, custodia, vigilancia, traslado y tratamiento de los internos en los Centros y Establecimientos penitenciarios;

XI. Planear, dirigir, controlar y evaluar el trabajo de los internos y constituir la Industria Penitenciaria. Al efecto, se estimulará la participación de los sectores público, social y privado para impulsar proyectos productivos que coadyuven al autofinanciamiento del sistema penitenciario;

XII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, el sistema educativo aplicable a los internos o sea fomentar la educación penitenciaria como factor o medio de reinserción social;

XIII. Implantar, en coordinación con los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, el sistema de atención médica a los internos;

XIV. Reclutar, seleccionar, capacitar y proponer al Secretario, para su nombramiento, al personal idóneo administrativo, técnico, de

servicios generales y de custodia, de los Centros y Establecimientos Penitenciarios, observando la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos; para el efecto, deberán establecer por medio del Instituto, cursos teórico-prácticos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos;

XV. Instrumentar por medio del Instituto de Formación Profesional de la Secretaría, el Servicio Profesional de Carrera para el personal de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, mismo que incluye al personal penitenciario y de adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

XVI. Emitir opinión fundada ante el Secretario, para el otorgamiento, ampliación y negación de los beneficios del régimen de preliberaciones establecido para los internos;

XVII. Proponer al Secretario los reglamentos y formular las disposiciones internas que habrán de regir el funcionamiento de los Centros y Establecimientos penitenciarios, así como vigilar su cumplimiento;

XVIII. Constituir y participar en los organismos y patronatos para liberados que requiera el sistema penitenciario del Estado;

XIX. Otorgar la constancia de reinserción social, a favor de los sentenciados que hayan cumplido la pena que les fue impuesta, sin necesidad de trámite alguno, con el fin de que pueda reintegrarse plenamente a la vida laboral y social;

XX. Certificar que los preliberados Comunes cumplan a cabalidad con las condiciones impuestas al momento de obtener su beneficio Preliberacional, con la finalidad de evitar la reincidencia;



XXI. Intensificar la tarea informativa hacia la población sentenciada, respecto a la forma de obtener los requisitos y tramites respectivos que deben realizar los internos para obtener los beneficios previstos en la Ley;

XXII. Instrumentar las políticas públicas en materia penitenciaria a fin de mejorar las instalaciones, espacios, estructura hospitalaria y equipamiento en general de los Centros y Establecimientos Penitenciarios;

XXIII. Proponer al Secretario, para su autorización o revocación, los beneficios preliberacionales, así como intervenir en los Procedimientos relativos a las solicitudes de extradición, amnistía, libertad anticipada, convenios y Tratados celebrados en la materia;

XXIV. Promover programas y planes de estudios, cursos, diplomados o maestrías y profesionalización del personal adscrito a la Dirección General y la de los Centros Regionales y Establecimientos Penitenciarios del Estado;

XXV. Evaluar por conducto del área Psiquiátrica, los traslados y las solicitudes de internación en una institución de los Servicios de Salud del Estado, de otro Estado o de la federación, de cualquier interno con enfermedad mental;

XXVI. Propiciar y apoyar el Servicio Profesional de Carrera en materia de Seguridad Pública, para el personal penitenciario;

XXVII. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la Autoridad, y

XXVIII. Las demás que conforme a las Leyes y Reglamentos, le instruya el Secretario.

CAPÍTULO II

DE LOS H. CONSEJOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 32.- El H. Consejo Técnico Interdisciplinario, será la autoridad máxima de la Dirección General y realizará las funciones siguientes:

- I. Asesorar y Auxiliar al Director General;
- II. Brindar orientación respecto de la aplicación individual del sistema progresivo técnico;
- III. Supervisar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico a todo interno sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, de la Federación o de otra Entidad Federativa que se encuentre interno en el Estado por delito del fuero común o federal;
- IV. Realizar la evaluación de estudios clínico criminológicos de los internos a fin de determinar la concesión o negación de beneficios preliberacionales;
- V. Opinar respecto de la autorización y ejecución de medidas o beneficios preliberacionales;
- VI. Opinar sobre la remisión parcial de la pena;
- VII. Coordinar, supervisar y orientar las funciones y dictámenes del Consejo Interno de los centros, a fin de lograr armonía, eficiencia y eficacia en la política y tratamiento de reinserción social;
- VIII. Opinar sobre el otorgamiento de la libertad condicional, y

IX. Las demás que establezca la Ley de Seguridad Pública y su Reglamento, la Ley y su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá además de asuntos de alcance general para los Centros y Establecimientos penitenciarios, así como del tratamiento individual de los internos, particularmente en lo que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo, conforme al orden del día que elabore la Dirección General.

El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico y en su caso será notificado inmediatamente al interno.

La aplicación del beneficio otorgado en su caso, será autorizado y canalizado inmediatamente ante la autoridad correspondiente para su cumplimiento por quien presida el Consejo.

ARTÍCULO 34.- Los Centros Regionales de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas y Fresnillo contarán, cada uno, con un Consejo Técnico Interdisciplinario, con atribuciones consultivas y resolutivas, para la aplicación individual del sistema integral de reinserción, readaptación y reintegración social, de preferencia el otorgamiento de los beneficios preliberacionales.

ARTÍCULO 35.- El H. Consejo Técnico Interdisciplinario, se integra por:

- a) El Director General de Prevención y Reinserción Social, quien será el presidente y tendrá voto de calidad.
- b) El Director del Centro o del Establecimiento Penitenciario, quien será el Secretario del Consejo

Técnico Interdisciplinario, quien tendrá voz y voto.

c) Los Representantes de las áreas Técnicas siguientes:

- Jurídica;
- Criminología;
- Psicología,
- Trabajo Social;
- Medicina;
- Educativa;
- Seguridad Penitenciaria, y
- Organización del Trabajo e Industria Penitenciaria.

ARTÍCULO 36.- El H. Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por los titulares o representantes de las áreas Directivas, Laboral, Técnica, de Custodia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y las correspondientes del Centro o Establecimiento penitenciario respectivo.

ARTÍCULO 37.- Los integrantes del H. Consejo Técnico Interdisciplinario tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones.

ARTÍCULO 38.- El H. Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello, por el Director General.

ARTÍCULO 39.- Las Sesiones del H. Consejo Técnico Interdisciplinario se llevarán a cabo en las oficinas de la Dirección General o en los Centros o Establecimientos penitenciarios que integran el Sistema, bajo la presidencia del Director General o en su defecto por la persona que designe.

SECCIÓN SEGUNDA



DEL CONSEJO INTERNO
INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 40.- En cada Centro o Establecimiento penitenciario, funcionará un Consejo Interno interdisciplinario, que estará integrado por los siguientes servidores públicos: Secretario General Interdisciplinario, Director o Subdirector, Jefe de Vigilancia, Administrador, Coordinadores de las Áreas Médicas, Psicología, Psiquiátrica, Criminología, Pedagógica, Trabajo Social y de Trabajo penitenciario.

El H. Consejo Interno Interdisciplinario tendrá las funciones siguientes:

- I. Aplicar y dictaminar el tratamiento de reinserción social;
- II. Realizar la evaluación de la personalidad de cada interno, a fin de determinar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico;
- III. Determinar las medidas que considere más adecuadas para el tratamiento de los internos;
- IV. Realizar el diagnóstico de los internos desde su ingreso;
- V. Dictaminar y supervisar la asistencia técnica en procesados y el tratamiento en sentenciados;
- VI. Cuidar que en el centro se observe la política criminológica que dicte la Dirección General;
- VII. Apoyar y asesorar al Director del Centro y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del centro;
- VIII. Formular y presentar dictámenes al Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas o beneficios preliberatorios, remisión parcial de la pena y libertad condicional, y
- IX. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 41.- El H. Consejo Interno Interdisciplinario deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III
DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 42.- La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, se integra por:

- Un Director General,
- Subdirector jurídico,
- Jefes de Departamento,
- Personal Técnico,
- Visitadores Penitenciarios,
- Tres Directores de Centro Regional de Reinserción Social,
- Jefes de los Establecimientos Penitenciarios Distritales,
- Personal administrativo necesario, y
- Custodios.

Todos los cuales, se consideran personal de confianza y serán nombrados y removidos por el Director General, previo acuerdo con el Secretario.

ARTÍCULO 43.- Para ser Director General de Prevención y Reinserción Social o Director de Centro Regional de Reinserción Social, además de los establecidos en la Ley y su Reglamento, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad;

- III. No haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;
- IV. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y
- V. Acreditar probidad y experiencia en el ramo penitenciario.

ARTÍCULO 44.- Para ser jefe de departamento o personal técnico, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo 22 de esta ley, con la salvedad de que no se requiere ser licenciado en derecho, ni necesariamente acreditar experiencia penitenciaria, pero sí poseer título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en alguna rama profesional, afín a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

ARTÍCULO 45.- Para ser Jefe de Establecimiento Penitenciario Distrital, personal administrativo o custodio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber concluido la enseñanza secundaria, a excepción del Jefe de Establecimiento Penitenciario Distrital quien acreditará mínimamente la educación media superior;
- III. Acreditar buena conducta; no encontrarse sujeto a procedimiento penal alguno, ni haber sido sentenciado como responsable de delito intencional;
- IV. Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen, y
- V. Aprobar los cursos de capacitación que se requieran.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL CAPÍTULO I DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

ARTICULO 46.- Para los efectos de la reinserción del interno y su reintegración social, se aplicarán los elementos disponibles de tratamiento autorizados por la ley y que recomienden la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los Tratados Internacionales en la materia, así como las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a los H. Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios determinar el tratamiento aplicable a los internos, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Todo tratamiento se sustentará sobre la base de la individualización de la pena y se hará en forma interdisciplinaria o multidisciplinaria;
- II. Los inculcados, procesados y acusados deben ser tratados a partir de los principios de inocencia o inculpabilidad;
- III. Los sentenciados tendrán un tratamiento de reinserción que tienda a su reintegración social;
- IV. Los inimputables o quienes estén sujetos a interdicción serán internados en instituciones especializadas o en tratamiento en libertad;
- V. Se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico, psicológico, educacional, de trabajo y de preliberación, como sustento del sistema integral, y
- VI. Todo tratamiento se otorgará simultáneamente al interno y de ser posible, a su familia si la hubiere, considerando siempre el núcleo social al que se reintegrará.

ARTÍCULO 48.- El ingreso de alguna persona a cualquiera de los centros se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público ante la Autoridad Judicial correspondiente;
- II. Con base a una resolución judicial definitiva, y
- III. En ejecución de los convenios de colaboración para traslados de internos de ambos fueros o
- IV. Por resolución administrativa

ARTICULO 49.- Desde que el interno ingrese al Centro o Establecimiento en prisión preventiva y resuelta su situación jurídica, se le practicará un estudio integral de personalidad síntesis o de peligrosidad, con el que se iniciará el expediente jurídico criminológico, mismo que será actualizado periódicamente, agregándose la documentación que corresponda a cada una de las fases, enviándose copia certificada a la autoridad jurisdiccional a cuya disposición se encuentre el interno.

ARTÍCULO 50.- Para efectos del control interno, desde su ingreso al Centro o Establecimiento Penitenciario, se le formará a cada interno un expediente personal, denominado jurídico-criminológico, que contendrá entre otros datos:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio;
- II. La fecha y hora de ingreso y salida, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- III. Una identificación dactiloscópica y antropométrica, y
- IV. Una identificación fotográfica de frente y de perfil.

ARTÍCULO 51.- En todo Centro o Establecimiento Penitenciario, se llevará un libro de gobierno, que contenga el registro de:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil y profesión u oficio de cada uno de los internos;
- II. Número de causa y ofendidos;
- III. Los motivos de la detención del interno y la Autoridad competente que la dispuso, y
- IV. Día y hora de su ingreso.

ARTÍCULO 52.- El expediente jurídico-criminológico que deberá integrarse bajo la supervisión del H. Consejo Técnico Interdisciplinario, tendrá las siguientes secciones:

- I. Jurídica. Que contendrá copia de la denuncia o querrela; de la determinación del ejercicio de la acción penal; del auto de formal prisión; de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, de la sentencia, de la resolución del recurso de apelación en su caso y de la sentencia de Amparo;
- II. Técnica. Estará integrada por los estudios médico-general, psiquiátrico, psicológico, los estudios criminalísticos de identificación, dactiloantropométrica, los resultados clínico-criminológicos, estudio integral de personalidad síntesis o de peligrosidad y todos aquellos que ayuden a la comprensión integral del estado físico y mental del interno;
- III. Educativa. Que se integrará con los estudios pedagógicos del interno, elaborados sobre la base de la pedagogía correctiva de adultos;
- IV. Trabajo. Integrado por los estudios vocacionales, de aptitud para el trabajo, de trabajo propiamente dicho, de cursos de capacitación.

Días efectivamente laborados y de aprendizaje que en esta materia, alcance el interno;

V. Sociológica. A esta sección corresponderán los estudios sociales del interno, de su familia y medio social exterior del cual proviene. Se integrará un estudio sobre la víctima del delito, previo su consentimiento o el de quien legalmente la represente;

VI. Seguridad y Custodia. En esta sección se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones correctivas que se le impongan y los estímulos que reciba en su fase de internamiento;

VII. Tratamiento.- Se consignará la evolución del interno, comprendiendo esta fase lo siguiente:

- 1.- Orientación especial personalizada con el interno y sus familiares, sobre aspectos que ayuden a su reinserción,
- 2.- Concesión de mayor libertad dentro del Centro o Establecimiento penitenciario,
- 3.- Facilidades para el desarrollo de actividades culturales o deportivas,
- 4.- Permiso de salida en fin de semana,
- 5.- Permiso de salida semanal con reclusión en fin de semana,
- 6.- Permiso de salida diurna con reclusión nocturna,
- 7.- Autorización de prestación de servicio social a la comunidad, con libertad controlada y,
- 8.- Traslado a institución abierta.

ARTÍCULO 53.- El Director del centro, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión, o auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva de un indiciado dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá advertir al juez de la causa sobre dicho particular

en el acto mismo de concluir el término, y si no se cumple con lo dispuesto por la Fracción XVIII del Artículo 107 constitucional, dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad levantando el acta administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Cuando se dicte auto de libertad, de sobreseimiento o sentencia absolutoria que hayan causado estado, se procederá inmediatamente a destruir el expediente jurídico-criminológico, iniciándose acta administrativa, cuya copia certificada se entregará al liberado.

ARTÍCULO 55.- La Dirección General, previo acuerdo con el Secretario, tendrá la facultad por medidas de seguridad interior o de acuerdo con el grado de peligrosidad del interno, de enviar a los internos sentenciados a más de dos años de prisión, al Centro Regional de Reinserción Social que juzgue pertinente para su reincorporación a la sociedad, previa valoración y mediante acuerdo del Consejo Técnico o Interno Interdisciplinario que corresponda. Aquéllos cuya sentencia sea menor, la cumplirán preferentemente en el lugar donde hayan sido procesados.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE TRABAJO, LABORAL U OCUPACIONAL

ARTÍCULO 56.- El trabajo penitenciario constituye uno de los medios esenciales para acceder a una verdadera reinserción para la reintegración social del interno.

La capacitación para el trabajo y el trabajo mismo serán personalizados, por lo que se tomarán en cuenta la vocación, las aptitudes y las habilidades

del interno, en relación a las oportunidades de trabajo o laborales que ofrezca el sistema penitenciario.

En consecuencia, el trabajo que se organice para los internos provenientes del medio urbano, preferentemente será industrial; y para quienes tienen su origen en el medio rural será preferentemente agropecuario. En ambos casos se deberá impulsar el desarrollo artesanal de la región. También será considerado como trabajo las actividades artísticas, profesionales, intelectuales, productivas o de estudio y superación personal.

ARTÍCULO 57.- No podrá obligarse a los internos a adoptar cualquiera de las formas de reinserción social previstas en esta ley, pero se le estimulará a que lo hagan, proporcionándoles los medios materiales e intelectuales para ello. Se les hará saber que el trabajo que desempeñen, será tomado en cuenta como parte del tratamiento de readaptación y reinserción social, así como para recibir los beneficios de preliberacionales.

ARTÍCULO 58.- El interno tendrá derecho a los beneficios que por trabajar como medio de readaptación y reinserción social otorga esta Ley, una vez que reúna los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el interno;
- II. Que lo proponga el área jurídica del Centro o Establecimiento penitenciario en virtud de encontrarse en tiempo legal;
- III. Que lo solicite el Director del Centro Regional de Readaptación Social o el Jefe del establecimiento penitenciario, según sea el caso;
- IV. Que haya observado buena conducta en su calidad de interno;

V. Que se le hayan practicado al interno los estudios técnicos por las diferentes áreas;

VI. Que lo recomiende el Consejo Interno Interdisciplinario, en su caso, y

VII. Que sea propuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 59.- La Dirección General, podrá revocar la autorización para el trabajo y en consecuencia los beneficios que se deriven del mismo, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que lo solicite el interno;
- II. Que el interno incurra en mala conducta, y
- III. Por determinación del Consejo Técnico o Interno Interdisciplinario.

ARTÍCULO 60.- Para que proceda la revocación de la autorización para el trabajo del interno y sus beneficios, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Se tratará individualmente cada caso;
- II. Se escuchará en defensa al interno, quien podrá aportar pruebas y formular alegatos, y
- III. Se dictará resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado en términos del Reglamento interno respectivo.

ARTÍCULO 61.- Contra la resolución que revoque la autorización para trabajar, el interno podrá interponer inconformidad ante el Secretario, en términos del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 62.- Todo trabajo que como parte del tratamiento se realice bajo la organización de los Centros Regionales o Establecimientos

Penitenciarios, será contratado por una unidad administrativa de la Institución, que formará parte de la Industria Penitenciaria y en ningún caso se utilizará el trabajo de los internos en obras de beneficio de cualquier servidor o empleado público.

La Unidad administrativa de Industria Penitenciaria, informará en forma circunstanciada cada quince días, al Consejo Técnico Interdisciplinario y a la Dirección General, sobre sus actividades: el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros y en general, sobre la productividad del trabajo penitenciario.

La Dirección General, podrá concertar, previa autorización del Secretario, acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para crear, en los establecimientos y centros penitenciarios, microempresas industriales, agropecuarias o artesanales que diversifiquen y hagan productivo el trabajo del interno.

ARTÍCULO 63.- No se considerará como trabajo penitenciario contratado, aquél que todos los internos tienen la obligación de realizar para atender a sus necesidades personales; o bien, para el mantenimiento y conservación del centro o establecimiento penitenciario. Los deberes de ejecución de estos trabajos, no podrán delegarse por pago, coacción o causas análogas; sí en cambio cuando se trate en la parte relativa a estímulos, conservando en todo caso las tareas de tipo personal.

ARTÍCULO 64.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o empleado de la institución penitenciaria.

Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares, lo mismo de los internos, que del personal del Centro o establecimiento penitenciario.

Podrán organizarse, bajo la coordinación y vigilancia de la Unidad Administrativa de Industria Penitenciaria y la Dirección General, cooperativas de producción o de consumo, conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Están exceptuados de trabajar en la prisión:

- I. Los que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo, y
- II. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, y en el mes siguiente del mismo.

ARTÍCULO 66.- El producto del trabajo contratado del interno será distribuido en la forma siguiente: 50 por ciento, para los dependientes económicos del interno; 25 por ciento, para la reparación del daño; 15 por ciento, para el sostenimiento del interno en la institución; y 10 por ciento, para el fondo de ahorro del interno.

ARTÍCULO 67.- En el caso de que el interno carezca de dependientes económicos, el porcentaje respectivo se aplicará, por partes iguales, a la reparación del daño y al fondo de ahorro.

Si el interno no fue condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se acumulará por mitades, al sostenimiento de la familia y al fondo de ahorro.



ARTÍCULO 68.- Si el interno carece de dependientes económicos y además no fue sentenciado a reparación del daño, ambos porcentajes se abonarán al fondo de ahorro, el que será entregado cuando el interno quede en libertad. En caso de extrema necesidad, y a juicio de los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinario, según corresponda, podrá entregarse el fondo de ahorro al interno o a sus familiares, antes de que aquél alcance la libertad.

ARTÍCULO 69.- El sistema de fondo de ahorro será contratado con alguna institución bancaria. Por ningún motivo podrán administrar los fondos de ahorro los internos, las autoridades penitenciarias o particulares.

ARTÍCULO 70.- El pago de la reparación del daño realizado con el producto del trabajo contratado del interno podrá pagarse en parcialidades a quien tenga derecho a recibirlo, con autorización de los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinario, según corresponda.

ARTÍCULO 71.- Al quedar un interno en Libertad definitiva o condicional, se hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro así como una constancia de que ha obtenido su Libertad definitiva legalmente.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA

ARTICULO 72.- La educación que se imparta en los Centros y Establecimientos Penitenciarios del Estado, será científica y académica. Resaltará los valores cívicos, sociales, artísticos, éticos y de higiene física y mental, haciendo énfasis en el respeto y cultura de los derechos humanos, a los

valores, a los sistemas ecológicos y a las Instituciones Nacionales.

ARTÍCULO 73.- La enseñanza primaria y secundaria será obligatoria, por lo que la Secretaría de Educación y Cultura, instaurará en aquellos centros y establecimientos con más de veinte internos, que carezcan de instrucción elemental o secundaria, escuelas donde se impartirá tal enseñanza.

En las instituciones con menor número de internos, se establecerá la modalidad de educación abierta.

ARTÍCULO 74.- La Dirección General procurará instaurar dentro de los Centros y Establecimientos Penitenciarios, la enseñanza preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas de estudio oficiales.

Para tal efecto deberá realizar los convenios de naturaleza académica con las Instituciones Públicas o privadas de educación media o superior que correspondan, dando intervención a la Unidad Jurídica y de Derechos Humanos y previo acuerdo con el Secretario.

ARTÍCULO 75.- Se impartirán programas educativos especializados, donde tendrán atención la capacitación para el trabajo, la educación sexual, la física, la artística y de derechos humanos.

ARTICULO 76.- Para los ancianos, enfermos mentales, sordomudos, invidentes o forma diversa



de discapacidad, se establecerán regímenes educativos especiales, acordes a cada caso en particular.

ARTICULO 77.- La documentación de reconocimiento oficial de los estudios o capacitación realizados dentro de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, será expedida por la Secretaría de Educación y Cultura y por ningún motivo contendrá referencia o alusión a la institución penitenciaria.

ARTICULO 78.- En cada Centro o Establecimiento Penitenciario se integrará una biblioteca, cuidando el Consejo Técnico o Interno Interdisciplinario, que corresponda, que las obras que formen el acervo sean adecuadas al tratamiento de reinserción social.

ARTICULO 79.- Con el objeto de reforzar el sistema de tratamiento, mediante el apoyo de las dependencias gubernamentales y de los organismos sociales y privados, se organizarán eventos culturales, académicos, deportivos y cívicos.

ARTÍCULO 80.- Cada Centro y Establecimiento Penitenciario, tendrá un coordinador de área educativa quien será auxiliado del personal docente, tendrá a su cargo la Dirección y Organización de la enseñanza, representará a dicha área en los Consejos Técnico o Interno Interdisciplinario que corresponda, sin perjuicio de que existan otros Directores en los demás niveles de enseñanza.

A juicio del Área Educativa, algunos internos podrán auxiliar en la tarea docente a los profesores, sin que esto implique posibilidad de

mando o superioridad frente a sus compañeros de la comunidad interna.

ARTÍCULO 81.- En los Centros y Establecimientos Penitenciarios, los profesores con la participación de los Directores de los mismos, organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el Sistema de Tratamiento Institucional.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO MÉDICO, PSICOLÓGICO, CRIMINOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO

ARTÍCULO 82.- Bajo el control de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y con la supervisión y vigilancia de los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios y de la Dirección General, los Centros y Establecimientos Penitenciarios contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica, criminológica y psiquiátrica.

ARTÍCULO 83.- Cuando los internos requieran hospitalización serán trasladados a las instituciones del sector salud que correspondan, previa valoración y solicitud por escrito del Área Médica, por acuerdo del Director del Centro o Establecimiento Penitenciario y mediante consulta y aprobación del Director General, tomando las estrictas medidas de seguridad que correspondan y bajo su más estricta responsabilidad para la realización del traslado correspondiente.

ARTICULO 84.- La atención de la salud de los internos estará a cargo de los médicos de los

Centros y Establecimientos penitenciarios. Sin perjuicio de lo anterior y previa solicitud escrita del interno, de sus familiares, o en defecto de éstos, de persona designada previamente para ello por el propio interno, podrá autorizarse que médicos ajenos al establecimiento le brinden la atención médica que se solicite.

En este supuesto, el costo del tratamiento será a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional a cargo de los médicos tratantes.

ARTÍCULO 85.- Los internos sólo podrán usar medicamentos por prescripción médica. Quedan prohibidas las prácticas experimentales en los internos, así como que éstos presten servicios en las unidades médicas de los Centros y Establecimientos Penitenciarios.

ARTÍCULO 86.- El área médica deberá efectuar periódicamente eventos de medicina preventiva, planificación familiar y de cualquiera jornada médica preventiva.

ARTÍCULO 87.- Los médicos de los Centros y Establecimientos Penitenciarios deberán poner en conocimiento del director, jefe correspondiente y éstos a su vez, de la Dirección General, los casos de internos con enfermedades graves transmisibles, en los términos previstos por la Ley General de Salud, a efecto de dar cumplimiento con la obligación de dar aviso a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, adoptándose de inmediato las medidas preventivas necesarias.

ARTÍCULO 87.- Las áreas médicas y de servicio social realizarán inspecciones permanentes a los

Centros y Establecimientos Penitenciarios y asesorarán a las autoridades de los mismos, en lo que se refiere a:

- I. Equilibrio, preparación, cantidad, calidad y distribución de alimentos a los internos;
- II. Higiene de los internos, y
- III. Condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación de los espacios físicos.

ARTÍCULO 88.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar dicho estudio desde que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la autoridad judicial de la que aquel dependa.

ARTÍCULO 89.- Los estudios de personalidad a que se refiere esta ley serán la base para el tratamiento psicológico del interno. Dichos estudios serán actualizados por lo menos cada seis meses.

ARTÍCULO 90.- Las Áreas Psicológica, de Criminología y de Psiquiatría, apoyarán, auxiliarán y asesorarán a la Dirección de los Centros y Establecimientos Penitenciarios, en todo lo concerniente a su especialidad para:

- I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad del interno;
- II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad;
- III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal penitenciario del Centro o Establecimiento Penitenciario;
- IV. Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su

integridad física, la de terceros o la seguridad del centro;

V. Determinar el grado de peligrosidad y la evaluación criminológica del interno;

VI. La clasificación jurídica criminológica idónea para el interno, y

VII. Proporcionar los elementos técnicos en los casos de internos que posterior a su sentencia se califiquen como inimputables.

ARTÍCULO 91.- Las Áreas Médica, Psicológica, criminológica y Psiquiátrica, deberán presentar los informes que les sean requeridos por Autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos de inimputables.

CAPÍTULO V

DEL TRABAJO SOCIAL O TRATAMIENTO SOCIOLÓGICO

ARTICULO 92.- Todo tratamiento penitenciario es una preparación psicosocial para la libertad. En consecuencia, se conservarán y fomentarán las relaciones de los internos hacia el exterior, principalmente con sus familias o quienes constituyan su núcleo afectivo, a fin de fortalecer su adecuada reinserción social.

Se persigue la inclinación del interno a reinsertarse a sus núcleos familiar y social, plenamente readaptado.

ARTÍCULO 93.- En el Sistema Penitenciario del Estado, se consideran tres tipos de visita, que serán la visita familiar, íntima y especial.

Las autoridades de cada Centro y Establecimiento Penitenciario, con sujeción a las normas contenidas en la Ley de Seguridad Pública, la

presente Ley y su Reglamento, difundirán entre los internos y sus visitantes, instructivos que contengan los derechos y obligaciones de cada uno de los tipos de visitas.

A los internos, desde su ingreso, se les facilitará la forma para entablar comunicación verbal o escrita, con sus cónyuges, familiares, amistades o con sus defensores.

ARTÍCULO 94.- La visita familiar, será concedida a los internos principalmente con sus familias o quienes constituyan su núcleo social afectivo, hasta los familiares de tercer grado.

ARTÍCULO 95.- Se otorgarán las facilidades necesarias, a fin de que los internos puedan entablar diálogo o comunicación escrita con las personas que integren su núcleo afectivo o con sus personas de confianza o abogados defensores. A este tipo de visita se le denominará como visita especial.

Los coloquios se desarrollarán en los locales adecuados denominados locutorios, bajo el control vivo y no auditivo del personal de seguridad y custodia.

ARTÍCULO 96.- Sin necesidad de comunicación previa y sin más formalidad que su identificación, se autorizará el ingreso y ejercicio de sus atribuciones, a los miembros de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, a los Centros y Establecimientos Penitenciarios.

ARTÍCULO 97.- Los internos tendrán derecho a que los visite su cónyuge, la concubina o concubino, en forma íntima con base en un documento probatorio fidedigno y de acuerdo a lo que disponga la presente Ley su Reglamento y el Reglamento Interno de los Centros Penitenciarios.



La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación marital del interno, como una de las formas que coadyuvan a la integración de la familia.

La visita íntima se concederá una vez realizados los estudios de las áreas médica y de trabajo social. Jamás será concedida o negada en base a la buena o mala conducta observada por el interno.

ARTÍCULO 98.- El Consejo Técnico Interdisciplinario organizará programas de educación sexual y pondrá a disposición de los internos, hombres y mujeres, los programas de planificación familiar autorizados por la ley y recomendados por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 99.- Está prohibido el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas, dentro de los Centros y Establecimientos Penitenciarios, por lo que se vigilará, supervisará y se sancionará todo acto de comercio carnal.

Las autoridades o los internos que permitan, participen, estimulen o consientan en tales eventos, independientemente de las sanciones administrativas que les impongan, serán denunciados ante el Ministerio Público por el o los delitos que resulten.

ARTICULO 100.- En las actas de nacimiento de los niños nacidos en las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado, por ningún motivo se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 101.- Se fomentará la participación de personas y organizaciones interesadas en la obra de resocialización de los internos. Se

promoverán las visitas y el trato entre la comunidad de internos y la sociedad libre.

ARTÍCULO 102.- Podrá ser autorizada en las relaciones con sus familiares y en casos particulares con terceros, comunicación telefónica, con las modalidades y cautela previstas por el reglamento.

ARTÍCULO 103.- La correspondencia de los internos puede ser puesta bajo control visivo del Director o de la persona que éste designe, para el efecto de comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al centro esté prohibida.

ARTÍCULO 104.- Se autorizará dentro de los centros la venta de periódicos, revistas, libros o cualquier otro medio de información, que sean útiles a los internos para su readaptación social, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 105.- La finalidad de la reinserción social de los internos, debe ser alcanzada solicitando y organizando la participación de los ciudadanos y de Instituciones o Asociaciones Públicas.

En consecuencia, los Centros y Establecimientos Penitenciarios, podrán ser visitados con autorización del Director, por todas aquellas personas, que teniendo un concreto interés por la obra de resocialización de los internos, demuestren poder útilmente promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de internos y la sociedad libre.

Con las relaciones del interno con el medio exterior, se combatirá a través de esta participación social, la toxicomanía, el alcoholismo y todos los vicios que degradan al individuo, facilitando su adecuada reinserción y reintegración social.

ARTÍCULO 106.- Las Autoridades de los Centros y Establecimientos Penitenciarios, permitirán a solicitud de los internos o de sus familiares y de acuerdo al Reglamento respectivo, que aquéllos reciban asistencia espiritual dentro del establecimiento, y a celebrar el rito correspondiente, siempre que no alteren el orden y la seguridad de la Institución Penal.

ARTÍCULO 107.- Podrán ser concedidas a los internos, salidas del Centro y Establecimientos Penitenciarios, en ocasiones especiales o por motivos excepcionales de índole familiar o afectiva, bajo las condiciones de seguridad y vigilancia que la Dirección considere oportunas. En dichos casos, el interno podrá portar sus propias prendas de vestir.

Previa solicitud del interesado dichas situaciones extraordinarias serán calificadas por la Dirección General, quien resolverá en definitiva dentro de un término no mayor de diez días.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 108.- Los internos están obligados a observar las normas y disposiciones que regulan la vida interior de los centros y establecimientos penitenciarios y sus instalaciones, por lo que, desde su ingreso, se entregará a cada interno, un documento que contenga las normas de conducta que deberán ser estrictamente acatadas.

ARTÍCULO 109.- El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que

pongán en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

ARTÍCULO 110.- Se prohíbe la introducción de publicaciones o escritos que obstaculicen la rehabilitación o dañen la personalidad del interno, a juicio de los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios. Asimismo, se prohíbe la introducción y uso de drogas, enervantes o sustancias análogas, de bebidas alcohólicas y armas de todo tipo, al y en el interior de los Centros y Establecimientos Penitenciarios del Estado.

ARTÍCULO 111.- Las medidas disciplinarias y los estímulos serán aplicados por la Dirección o Jefatura del Centro o Establecimiento Penitenciario, previa resolución de los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinario, que corresponda.

ARTÍCULO 112.- Serán consideradas como sanciones para los internos:

- I. Amonestación en privado;
- II. Amonestación en público;
- III. Pérdida total o parcial de prerrogativas adquiridas. Aplicable en caso de reincidencia;
- IV. Aislamiento en celda distinta de la que por su clasificación le pertenece, por un lapso no mayor a 30 días; conforme a lo establecido en el Reglamento;
- V. Traslado a otra sección del Centro o Establecimiento Penitenciario, y
- VI. Asignación a labores o servicios no retribuidos.

ARTÍCULO 113.- Serán considerados como estímulos para los internos:

- I. Mención honorífica;

- II. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III. Exención de servicios no retribuidos;
- IV. Asignación de comisiones de confianza, sin que ello implique en modo alguno, la asunción de funciones de autoridad o establecimiento de relación laboral, y
- V. Libertad anticipada en términos de esta ley.

TÍTULO QUINTO

DE LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES O DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 114.- La Dirección General, con la intervención de los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinario que corresponda, organizará, programará y ejecutará, el régimen de preliberaciones o de libertad anticipada a que se refiere este título.

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de esta Ley, además de la observancia de las normas internas, por buena conducta se entiende:

- I. El mejoramiento cultural;
- II. La aplicación en la instrucción educativa;
- III. La superación en el trabajo, y
- IV. La cooperación para el mantenimiento del orden interno así como cualquier otra manifestación que haga evidente una firme intención de reinserción y reincorporación social.

ARTÍCULO 116.- Los individuos que disfruten de los beneficios de prelibertad, o de libertad condicional, quedarán sujetos al control y

vigilancia discreta de la Dirección General, por el tiempo que les falte para cumplir con su pena.

ARTÍCULO 117.- Podrán quedar excluidos de los beneficios de la remisión parcial de la pena, de la prelibertad, de la libertad condicional, de la amnistía o del indulto a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los internos reincidentes;
- II. Los internos que intenten fugarse o que proporcionen ayuda para que otros lo hagan, y
- III. Los internos que habiéndose fugado, sean reaprehendidos.

ARTÍCULO 118.- La prelibertad o la libertad condicional serán revocadas por la Dirección General, escuchando al Consejo Técnico Interdisciplinario en los siguientes casos:

- I. Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en esta ley y su reglamento, o
- II. Por dictarse auto de formal prisión o auto de vinculación a proceso en contra del preliberado, al presumirse que ha cometido un nuevo delito, siempre y cuando éste se califique de doloso.

CAPÍTULO II

DE LA PRELIBERTAD

ARTÍCULO 119.- El objeto del tratamiento preliberacional es la reinserción social de interno.

ARTÍCULO 120.- La Prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por la Dirección General, atendiendo al Dictamen Técnico, que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.



ARTÍCULO 121.- La prelibertad se podrá otorgar desde dos años antes a la fecha en que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 122.- El tratamiento preliberacional contendrá:

- I. Información y orientación especial al interno, sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Otorgamiento de mayor libertad dentro del Centro o Establecimiento Penitenciario;
- III. Aplicación de técnicas socioterapéuticas y psicoterapéuticas colectivas y de todas aquellas que coadyuven a una mejor reinserción social;
- IV. Traslado a institución abierta, y
- V. Régimen de prelibertad.

ARTÍCULO 123.- Las Modalidades de Prelibertad son las siguientes:

- I. Salida de dos días a la semana;
- II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos;
- III. Salida diurna y reclusión nocturna;
- IV. Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos;
- V. Reclusión de dos días a la semana;
- VI. Presentación semanal al centro, y
- VII. Presentación quincenal al centro.

ARTÍCULO 124.- El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio calificado, violación y robo con violencia de acuerdo a las agravantes que establece el Código Penal del Estado de Zacatecas.

De igual forma, la prelibertad no se podrá otorgar antes de la fecha en que el interno este en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena en los delitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 125.- En el caso de internos sentenciados a menos de dos años de prisión, o por delito culposo y que hayan pagado la reparación del daño a que fueron condenados, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, el Consejo Técnico Interdisciplinario podrá, mediante resolución fundada y motivada, concederles el beneficio de la prelibertad, bajo la prestación de servicio social a la comunidad, en las labores y modalidades que determine el propio Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 126.- El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá asimismo, conceder el beneficio de la prelibertad a los internos que cumplan los mismos requisitos de la Libertad Condicional.

En este caso no habrá necesidad de que se otorgue la caución a que se refiere la fracción VI del mencionado artículo 129.

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 127.- La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de libertad por dos años o más, cuando se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- I. Que el interno esté a disposición del Ejecutivo del Estado para los efectos del



cumplimiento de la pena que le haya sido impuesta;

II. Que respecto a la sentencia que esté cumpliendo el interno, no esté pendiente de resolverse ningún recurso o juicio que pudiera modificarla;

III. Que habiéndose analizado los estudios criminológicos, la conducta del interesado dentro del Centro o Establecimiento Penitenciario y la intención indubitable del interno a su reinserción, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, deba otorgársele el beneficio;

IV. Que el interno haya compurgado las dos terceras partes de su condena;

V. Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro modo honesto de vivir y acatar las condiciones que señale el Consejo Técnico Interdisciplinario;

VI. Que el interno otorgue ante la Dirección General, garantía, mediante depósito en efectivo o póliza de compañía afianzadora, debidamente autorizada, en términos del reglamento de esta ley;

VII. Que alguna persona de reconocida solvencia moral y de arraigo, considerándose como aval moral, se obligue a apoyar al Consejo Técnico Interdisciplinario, supervisando y procurando que el liberado cumpla con las obligaciones contraídas al momento de su liberación;

VIII. Que el interno se obligue y cumpla a residir en el sitio que se determine, siempre que su permanencia en ese lugar no sea obstáculo para su reinserción u obtención de empleo, en cuyo caso, el Consejo Técnico Interdisciplinario resolverá lo conducente;

IX. Que el interno haya reparado el daño, cuando haya sido sentenciado en este sentido, y

X. Que acate la vigilancia que en forma discreta, ejercerá sobre él la Dirección General.

ARTÍCULO 128.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes, a los habituales, ni a los sentenciados por delitos graves, debiéndose observar lo que dispone al respecto el Código Penal.

ARTÍCULO 129.- El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación de la Dirección General.

ARTÍCULO 130.- La Dirección General programará de oficio los casos de los internos que se encuentren en el término legal, para la obtención de su libertad condicional.

ARTÍCULO 131.- Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia discreta de la Dirección General, por el tiempo que les falte para cumplir con su pena.

CAPÍTULO IV

DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 132.- Por cada día de trabajo efectivo del interno, se hará remisión de uno en prisión, siempre que observe buena conducta, se integre con regularidad a los tratamientos educativo, de deporte y recreación que se organicen en el Centro o Establecimiento Penitenciario y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario revele, por otros datos, efectiva tendencia a la reinserción social.

ARTÍCULO 133.- La reinserción social del interno, será el factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la pena, la cual en

ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el interno, o en su participación en actividades educativas, o en su buena conducta, sino que siempre será necesario que concurren todos y cada uno de los mencionados requisitos que hagan indubitable el avance en el proceso de reinserción.

En todo caso, el reconocimiento a la remisión parcial de la pena, será hecho efectivo al dictarse sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria y será retroactivo a la fecha en que el interno fue autorizado para trabajar.

ARTÍCULO 134.- A los internos que se encuentren en las hipótesis de impedimento u ocupación ya señaladas en el capítulo correspondiente, les serán tomadas en cuenta dichas situaciones o actividades, para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otro beneficio tendiente a su reinserción social.

ARTÍCULO 135.- A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida alternativa útil tendiente a su reincorporación social.

ARTÍCULO 136.- La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio calificado, violación y robo con violencia de acuerdo a las agravantes que establece el Código Penal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 137.- Los casos de los internos que conforme a esta Ley deban ser estudiados para la

remisión parcial de la pena se programarán por la Dirección General.

ARTÍCULO 138.- La remisión de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por esta Ley a los internos.

CAPÍTULO V

DE LA PRISIÓN ABIERTA

ARTÍCULO 139.- El sistema de instituciones abiertas tendrá como base la confianza y el autogobierno. El Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, vigilará, brindará asesoría y apoyo a las instituciones abiertas incorporadas al sistema y régimen penitenciario del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 140.- Las Modalidades de la Prisión abierta son las siguientes:

- I. Salida de dos días a la semana;
- II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos;
- III. Salida diurna y reclusión nocturna;
- IV. Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos;
- V. Reclusión de dos días a la semana;
- VI. Presentación semanal al centro;
- VII. Presentación quincenal al centro;
- VIII. Presentación mensual al Centro;
- IX. Presentación cada seis meses al Centro, y
- X. Presentación en el tiempo que acuerde el H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 141.- Al ser concedida la Prelibertad, en cualquiera de sus modalidades, el Director del centro correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución



abierta que le haya sido señalado para hacer sus presentaciones, por lo que además deberá:

- I. Informar de sus cambios de domicilio;
- II. La obligación de desempeñar actividades lícitas;
- III. De la prohibición que tenga de ir a los lugares que haya determinado el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- IV. Observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo, y
- V. Cumplir con las demás medidas terapéuticas que éste le haya señalado.

ARTÍCULO 142.- La prelibertad cumplida en la prisión abierta será revocada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en los siguientes casos:

- I. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable;
- II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada;
- III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

CAPÍTULO VI DE LA CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 143.- La Dirección General, procederá de oficio a conmutar o reducir las sanciones impuestas a quienes hubieren sido condenados por sentencia irrevocable y se encontraren en los casos a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 144.- Tratándose de delitos no graves el Ejecutivo del Estado, por conducto de la

Dirección General, podrá hacer la conmutación de sanciones impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la sanción impuesta sea privativa de libertad, se conmutará por confinamiento durante un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y
- II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de una cuota máximo por cada día, atendiendo a la situación económica del interno.

ARTÍCULO 145.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiera impuesto una sanción privativa de la libertad, se pusiere en vigor una ley que, dejando subsistente la sanción especificada al delito, sólo disminuya su duración, si el interno se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo y el máximo de la señalada en la ley anterior y de la indicada en la posterior.

CAPÍTULO VII DEL INDULTO

ARTÍCULO 146.- El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación del daño.

El indulto lo concederá el Gobernador del Estado, cuando a su prudencia lo estime conveniente, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el interno;
- II. Que se hubiere reparado el daño, cuando al respecto hubiere condena;



III. Que el interno, a criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario, haya alcanzado su efectiva reinserción social, se haya distinguido en el cumplimiento de su trabajo, haya observado intachable conducta y participado en las actividades educativas, culturales y deportivas que se organicen en el Centro o Establecimiento Penitenciario;

IV. Que existan razones sociales, humanitarias o de interés público para concederlo, y

V. Que lo recomiende en resolución fundada, el Consejo Técnico Interdisciplinario.

CAPÍTULO VIII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 147 .- Son causas de extinción de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, las siguientes:

- I. El cumplimiento de la misma;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución de la Autoridad Judicial;
- IV. Indulto o Amnistía;
- V. Prescripción, y
- VI. Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

TÍTULO SEXTO

DEL PATRONATO DE LIBERADOS PARA LA REINserCIÓN SOCIAL POR EL EMPLEO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148.- Se creará en el Estado un Patronato de Liberados para la reinserción Social por el Empleo en el Estado, que tendrá la misión de facilitar su reinserción social por medio del empleo.

ARTÍCULO 149.- Este Patronato tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento Interno respectivo.

ARTÍCULO 150.- El patronato de Liberados para la Reinserción Social por el Empleo, se integrará por el Director General o por la persona que designe, quien lo presidirá con representantes de los ramos de la administración pública, diferentes sectores de la población y de agrupaciones sociales con capacidad generadora de empleo.

ARTÍCULO 151.- El Patronato de Liberados para la Reinserción Social por el Empleo, tendrá la noble encomienda de allanar los obstáculos, estigmas y prejuicios, para que los ex-internos, se reinseren social y plenamente a la vida comunitaria.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DEL CONFINAMIENTO Y DE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO

ARTÍCULO 152.- Corresponde a la Dirección General supervisar el lugar en que el sentenciado a la pena de confinamiento deba cumplir su



condena. Esta atribución la ejercerá con el auxilio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 153.- La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, dictada en sentencia irrevocable, será cumplida bajo la vigilancia de la Dirección General, con el auxilio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO II DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 154.- El Juez de Ejecución de Sanciones regulará la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones que contengan penas privativas y restrictivas de la libertad personal de los internos recluidos en los Centros o Establecimientos Penitenciarios del Estado.

ARTÍCULO 155.- En lo previsto por este ordenamiento, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia emita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A falta de estas, el Juez tomará las medidas procedentes para la atención del asunto específico de que se trate.

ARTÍCULO 156.- El trámite de ejecución de sanciones se regirá por los principios de legalidad, igualdad, celeridad y la real reinserción de los internos sentenciados con penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

ARTÍCULO 157.- El Juez de Ejecución de Sanciones, dependerá estructural y jerárquicamente del Poder Judicial, quien sobre la materia de ejecución de sanciones, emitirá las reformas legales que corresponda; de igual forma le concierne la elaboración de su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 158.- De igual forma le corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, sin perjuicio de las facultades reservadas al Ejecutivo del Estado en materia de reinserción social y de ejecución de sanciones.

En este sentido existirá una adecuada coordinación a fin de optimizar estas funciones entre la Dirección General y los Jueces de Ejecución de Sanciones que se instauren en el Estado.

ARTÍCULO 159.- La competencia territorial de los Jueces de Ejecución de Sanciones, será la que determine el Poder Judicial, según su adscripción.

ARTÍCULO 160.- Los Jueces de Ejecución Sanciones, en general, serán competentes para resolver sobre los beneficios, el tratamiento o la extinción de las sanciones que establecerá la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez adscrito al Centro donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el Juez adscrito al Centro o Establecimiento Penitenciario del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

ARTÍCULO 161.- El procedimiento para otorgar beneficios o tratamiento, se iniciará de oficio o a petición del interno.

ARTÍCULO 162.- La Dirección del Centro auxiliará al Juez en todo lo relativo al cumplimiento por parte del interno, de las obligaciones y deberes que le imponga la resolución que le otorgue los beneficios o el tratamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Tomo CII. Núm. 55, de Fecha 10 de Julio de 1993, Decreto Núm. 27 y en el Periódico Oficial de fecha 15 de Febrero de 1995, Tomo CV, Núm.13.

TERCERO.- Constituidos los Consejos Técnicos e Internos Interdisciplinarios, de cada Centro Regional y Establecimiento Penitenciario, dispondrán de sesenta días naturales para la elaboración de su reglamento interno.

CUARTO.- Se eleva a rango de Dirección General y cambia de denominación al de Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, con las facultades y obligaciones que esta Ley otorga, funciones que desempeñará a partir del día de inicio de la vigencia de esta Ley. Consecuentemente, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cesará en las funciones que anteriormente desempeñaba relativas a la ejecución de sanciones privativas de la libertad.

QUINTO.- Se decreta una Vacatio Legis de un año tres meses para que el Poder Judicial del Estado implemente la figura del Juez de Ejecución de Sanciones. En tanto se realice la creación de la figura jurídica del Juez Ejecutor, los beneficios de

los internos serán facultad de las autoridades ejecutoras de penas del Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- Se deroga todo lo que se oponga a la presente Ley.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días de mayo del dos mil diez.

ATENTAMENTE

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

LIC. AMALIA D. GARCÍA MEDINA

GOBERNADORA DEL ESTADO

LIC. MIGUEL RIVERA VILLA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



4.5

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
HONORABLE QUINCUAGÉSIMA
NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO
Presentes.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II Y 72 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 46
FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 95
FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO
GENERAL; 2, 3 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
ENTIDAD Y SUSTENTADO EN LA
SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivos fundamentales: Garantizar la vigencia en nuestro país del debido proceso en materia penal; Recuperar la confianza en la justicia penal y sus instituciones; Hacer más eficiente la persecución e investigación de los delitos y el trabajo de los tribunales penales; asegurar la protección, asistencia y participación de las víctimas en el proceso penal.

El contenido principal del debido proceso, atendiendo a esa intuición del ciudadano común, consiste en colocar a la audiencia oral como el espacio idóneo para que los jueces reciban información y tomen decisiones. Su propósito es instalar un control ciudadano y jurisdiccional sobre la actuación del poder punitivo del Estado, abriendo frente al ejercicio de ese poder una ventana que permita vigilarlo, impidiendo abusos puedan injustamente inclinar la balanza en contra de las legítimas pretensiones de la víctima o del acusado. Por eso, su mecánica rechaza tajantemente la práctica de que el juzgador escuche, en privado, alegaciones unilaterales, fuera del contexto de la audiencia.

Un proceso acusatorio permite adoptar más ágilmente todas las medidas recomendadas por la Convención Internacional para el combate a la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, entre

otras medidas se citan: las entregas vigiladas, la ampliación de los plazos de prescripción, la inmunidad de informantes que conduzcan a la captura, procesamiento y condena de quienes ocupen puestos de administración o dirección de este tipo de organizaciones criminales, y medidas para la efectiva protección de las víctimas.

En materia de Derecho Penal con esta iniciativa se refuerza y aplica correctamente los principios de legalidad, igualdad y non bis in idem. Asimismo, se incluyen los siguientes principios:

1. Principio de lesividad: Se busca sancionar conductas que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos relevantes. El legislador no podrá crear tipos penales sin justificar el bien jurídico que va a proteger.

Sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito.

En un sistema democrático los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y las penas.

La simple enunciación del principio, no significa su implementación real, pues el principio como tal es sólo un programa de acción, es la dogmatización del bien jurídico. No hay posibilidad alguna de discusión ni de participación democrática. Se parte de un dogma o presunción de derecho en favor de la ley. Es una garantía al ciudadano y un límite a la intervención punitiva del Estado.

2. Principio de proporcionalidad: La imposición de penas debe ser proporcional al hecho cometido. No se puede sancionar de igual forma a un delito en grado de tentativa, que a uno consumado.

La pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. Ha de excluirse penas iguales para hechos diferentes, puesto esto puede implicar una forma de discriminación. Una afección a la vida nunca puede tener la misma pena que una afección al patrimonio. Es un desafío político

criminal añadir implementaciones instrumentales, en los aparatos y operadores del sistema penal, y más aún llevar a cabo las correspondientes políticas económicas, sociales o culturales.

3. Principio de mínima intervención: El Derecho Penal debe ser el último recurso empleado para la protección de bienes jurídicos, y debe sancionar las conductas lesivas de los bienes que protege.

Este principio postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola sólo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos menos traumáticos.

4. Principio de exclusiva incriminación de conductas: Debe aplicarse un Derecho Penal de acto y no de autor, y así establecer la prohibición de criminalizar al ciudadano por su personalidad, características, peculiaridades o circunstancias sociales.

La persona, en un sistema democrático, es un ente autónomo respecto del Estado, con capacidad propia y por tanto no sometida a la tutela de éste. Necesariamente la intervención del Estado ha de considerar como límite y legitimación de su intervención la responsabilidad de la persona. Esto implica, consecuentemente, que toda persona tiene responsabilidad, no hay personas irresponsables y que por tanto el Estado tiene un Derecho sobre ella.

Ahora bien, el principio de exclusiva incriminación de conductas lleva no sólo al excluir la llamada responsabilidad objetiva, que por tanto no es personal en el injusto o delito, sino también a considerar qué respuesta era exigible a ese sujeto por el sistema penal, lo cual implica entonces la co-responsabilidad del sistema, pues para exigir, es necesario que se haya otorgado las correspondientes condiciones para tal exigencia. Se trata, entonces, de las discusiones de la responsabilidad del sujeto por su hecho, o la llamada culpabilidad o responsabilidad por el hecho.

Siempre responsabilidad es igual a exigibilidad, esto es, se trata de determinar y por tanto garantizar qué es lo que puede exigir el sistema y sus operadores, de una persona, y ello no es una cuestión de fundamentación absoluta o puramente dogmática, sino una cuestión a resolver desde las

bases mismas de los objetivos de un sistema democrático.

Se incluye en la redacción de estas reformas la probable comisión o participación en su comisión se refiere a la forma de intervención delictiva que tuvo en sujeto en el hecho delictuoso. La responsabilidad penal no será objeto de discusión en la vinculación.

La probable responsabilidad se refería a la acreditación del dolo o la culpa del autor, así como la antijuridicidad, la culpabilidad, las formas de intervención delictiva y los grados de ejecución del hecho.

Dicho sea brevemente, el análisis de la culpabilidad se dará hasta la formulación de la acusación en audiencia intermedia.

Las formas de intervención delictiva, se clasifica de la siguiente manera:

a) Formas de autoría

Autoría directa
Autoría mediata
Coautoría

b) Formas de participación

Inducción
Complicidad

c) Formas especiales de intervención delictiva

Encubrimiento
Conspiración
Tipo penal emergente
Autoría indeterminada

d) Principios rectores de la autoría y la participación

Principio de accesoriedad limitada
Principio de accesoriedad externa
Principio de prohibición de regreso
Principio de prohibición de la sobrevaloración del aporte.

Para que el nuevo Proceso Penal Acusatorio sea eficaz, es necesario incluir en la Constitución los principios rectores del Sistema Democrático de Justicia, los cuales son:



1. Presunción de inocencia: Se asume como inocente al probable responsable hasta que se acredite lo contrario en sentencia definitiva, y la aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional.

En su aplicación, la presunción de inocencia, como una figura constitucional, le permite a un sujeto ser libre en tanto no se le acredite la responsabilidad en el hecho. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al Derecho en su aplicación.

2. Inmediación: Se garantiza la relación directa entre: El juez y las partes; y el juez y los medios de prueba. El juzgador, la defensa y el Ministerio Público desarrollan su función directamente.

Todo sujeto tiene derecho a actuar en el proceso, y el juez debe de proveer las medidas necesarias para atender a las partes contendientes, sin favoritismos ni desproporciones. En estos casos, el juez interactúa con las partes procesales de viva voz.

3. Publicidad: Mayor transparencia en las actuaciones judiciales y del Ministerio Público. Las audiencias serán públicas.

La publicidad únicamente debe limitarse en aquellos asuntos en los cuales se afecte gravemente la dignidad de las personas menores de edad, víctimas de delito.

4. Contradicción: Igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso. Asimismo se garantiza la capacidad de examen y contra-examen en audiencia pública.

La contradicción consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga, con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción. Asimismo este principio se deriva del Derecho natural de equidad, dicho sea brevemente, es la aplicación práctica de la garantía de audiencia.

5. Concentración y Continuidad: Se garantiza que las audiencias se diferirán excepcionalmente, y las actuaciones incidentales se pronunciarán en una resolución final.

Asimismo, es indispensable señalar las características del Sistema propuesto por la Reforma Constitucional:

1. Acusatorio: El Ministerio Público investiga y el juez valora y resuelve, se garantiza el derecho de defensa. La víctima se vuelve en un acusador coadyuvante, como parte derivada del proceso mismo.

2. Adversarial: El debate será únicamente entre dos adversarios, el Ministerio Público y la Defensa. Se eliminan principios como la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

3. Oral: Implica la utilización de la palabra como medio de comunicación y garantiza la fluidez y operatividad del debate.

Los principales objetivos generales del Sistema Democrático de Justicia Penal son:

1. Racionalizar la justicia penal a través de reforzar los siguientes elementos:

a) Medios alternativos a la vía jurisdiccional como la mediación, la conciliación y la amigable composición, a fin de solucionar los conflictos de manera expedita, sin cargar de trabajo a los órganos jurisdiccionales.

b) Acción penal privada: la cual procederá cuando existan afectaciones de carácter privado y que no trastoquen el interés público, por ejemplo daño en los bienes culposos.

c) Terminación anticipada del proceso, en aquellos asuntos en que se vuelve innecesario e irracional la continuación del mismo.

2. Hacer más eficiente el Sistema:

a) Disminuir impunidad y los formalismos, a través de estándares técnicos del debido proceso.

b) Justicia restaurativa, para garantizar de manera inmediata la reparación del daño a la víctima, y en su caso, la indemnización a la persona que haya sido absuelta.

3. Hacer el sistema más expedito:

a) Simplificarla, hacerla más rápida, y evitar formalismos innecesarios que retardan los pronunciamientos judiciales.

4. Es fundamental un sistema respetuoso de los derechos fundamentales de los gobernados:



a) Garantizar derecho defensa y debido proceso, evitando la creación de regímenes de excepción.

5. Es necesario reforzar la igualdad y el contradictorio, a fin de que todas las personas tengan la misma oportunidad de defenderse respecto de las acusaciones que obren en su contra, a través de asesorías especializadas.

6. Rescatar derechos de la víctima u ofendido.

a) Reparación: La acción de reparación del daño no sea formalista, sino eficaz.

b) Intervención: La víctima u ofendido sea una auténtica parte procesal, y no un simple coadyuvante, pues tiene interés jurídico en el asunto.

7. Rescatar confianza perdida.

a) Transparente, pública: Que la sociedad conozca la tramitación y los pronunciamientos judiciales.

8. Unificar los estándares probatorios.

a) Cambiar la expresión “cuerpo del delito” por “datos que estimen la probable existencia de un hecho delictivo”.

b) Sólo bastarán indicios para fundar y motivar una sujeción a proceso.

c) “Será más fácil someter a una persona a proceso, pero más difícil condenarla”.

d) La prisión preventiva es la excepción y no la regla.

Finalmente, con las modificaciones propuestas al Sistema de Justicia Penal se pretende cumplir con los siguientes objetivos complementarios:

1. Fortalecer la independencia económica, política y funcional del Poder Judicial.

2. Otorgarle recursos al nuevo sistema de justicia penal.

3. Garantizar la objetividad en la función policial, en la procuración y en la administración de justicia.

4. Establecer un efectivo y real sistema de defensa pública para los acusados del delito.

5. Darle verdadera asistencia a la víctima.

6. Crear adecuados sistemas de investigación y fortalecer la instalación de adecuados laboratorios forenses para auxiliar a la Policía y al Ministerio Público en la investigación.

7. Crear un Ministerio Público consciente de sus actuaciones, y responsabilizarlo por acciones notoriamente infundadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar para la consideración de esa Honorable Asamblea de Diputados la siguiente:

INICIATIVA REFORMAS LOS CÓDIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Primero.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue::

Artículo 2. El presente código se aplicará a los sujetos, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el resultado típico de que se trate acontezca en el territorio del Estado de Zacatecas, o se pretenda que dicho resultado típico surta sus efectos en la misma entidad.

II. Cuando el resultado produzca sus efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez del Estado de Zacatecas siempre que éste haya prevenido primero para tener conocimiento del asunto, o cuando el sujeto sea detenido dentro del territorio del Estado de Zacatecas;

III. La descripción típica de que se trate se entiende realizada tanto en el lugar donde se desarrolló la conducta, como en el lugar donde se produjo el resultado, o en el lugar donde se prolonga en el tiempo la consumación del resultado:

a) Si la descripción típica alude a un comportamiento omisivo, será relevante el lugar y el tiempo en que debió realizarse la acción.



b) En casos de participación en un hecho típico, será relevante el tiempo y el lugar de la manifestación de la voluntad del partícipe.

c) En casos de autoría mediata, será relevante el lugar y el tiempo en que el sujeto instrumentalizado dé comienzo a la ejecución del tipo penal.

d) En casos de tentativa, se considera realizado el acto en el tiempo y en el lugar de la manifestación de la voluntad.

IV. Cuando en algún proceso penal se relacione como partes a indígenas y a no indígenas, el Tribunal competente será el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

Artículo 3. Derogado.

Artículo 4. Cuando se comenta un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero de este Código, en su caso las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezcan regulada por diversas disposiciones:

I. La especial prevalecerá sobre la general.

II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

III. La principal excluirá a la subsidiaria.

Artículo 5. El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 5-Bis. El comportamiento típico puede configurarse por acción u omisión. La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

I. Son elementos de la omisión simple:

a) La inactividad del autor;

b) El dolo o la culpa del autor;

c) El resultado típico-formal de que se trate;

d) El deber jurídico de actuar; y,

e) La atribuibilidad del resultado típico-formal al comportamiento del autor.

II. Son elementos de la comisión por omisión:

a) La inactividad del autor;

b) El dolo o la culpa del autor;

c) El resultado típico-material de que se trate;

d) La calidad de garante del autor; y,

e) La atribuibilidad del resultado típico-material al comportamiento del autor.

La calidad de garante del omitente puede sobrevenir por injerencia o por asunción. Sobreviene por injerencia, debido al comportamiento doloso o culposo precedente del autor. Sobreviene por asunción, cuando el autor asume como propio el cuidado o la seguridad de un cierto bien jurídico.

Artículo 6. Los comportamientos típicos pueden cometerse de manera dolosa o culposa.

Actúa dolosamente la persona que, al momento de su acción u omisión, se representa el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal, de manera que, quiere o acepta la realización de los mismos.

a) Existe dolo directo cuando el autor, al momento de su acción u omisión, quiere y se representa como segura la realización del resultado típico.

b) Existe dolo eventual cuando el autor, al momento de su acción u omisión, se representa como probable la realización del resultado típico, de manera que lo acepta en caso de que acontezca.

Actúa culposamente la persona que, al momento de su acción u omisión, propicia el resultado típico que no previó siendo previsible, o que previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente que le era necesario observar.

Artículo 8. No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una



medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención que con aquéllas pudieran alcanzarse.

El sujeto que sea considerado penalmente responsable responderá a las sanciones penales con su persona y sus bienes, excepto en los casos en que proceda la extinción de dominio, cuyas reglas serán reguladas por la ley de la materia.

Artículo 10. Son grados de la ejecución del hecho típico:

I. Los actos preparatorios: Sólo se sancionarán cuando alguna descripción típica, de manera específica, así lo determine.

II. El comienzo de la ejecución del hecho típico mediante tentativa:

a) Tentativa acabada: Acontece cuando el autor doloso ejecuta u omite la totalidad de los actos u omisiones que debían consumir el resultado típico, mismo resultado que no acaece debido a causas ajenas a la voluntad del autor.

b) Tentativa inacabada: Ocurre cuando el autor doloso ejecuta u omite, parcialmente, los actos u omisiones que debían consumir el resultado típico, mismo resultado que no acaece debido a causas ajenas a la voluntad del autor.

c) La tentativa inidónea: Se presenta cuando el bien jurídico no se pone en riesgo, a pesar del dolo del autor.

III. El desistimiento de la tentativa:

Si emprendida la tentativa o la ejecución del tipo penal, la persona se desiste de la consumación del resultado típico, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitar dicho resultado, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá sanción alguna por tentativa, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismo delito.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar

el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

IV. La consumación del resultado típico: Consiste en la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico protegido, según se trate de tipos penales de lesión o de tipos penales de peligro, respectivamente.

V. El arrepentimiento de la consumación del hecho típico: Ocurre cuando el agente, luego de haber quebrantado el bien jurídico protegido, se arrepiente de haber consumado el resultado típico.

Artículo 11. Son formas de intervención en el hecho típico:

I. Formas de autoría:

a) Autor directo: Es la persona que reúne las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, de manera que ejecuta la realización del comportamiento típico con pleno dominio del hecho.

b) Autor mediato: Es la persona que instrumentaliza la voluntad de otra, ya sea coaccionándola, haciéndola incidir en algún error, valiéndose de algún aparato organizado de poder, o bien, valiéndose de personas inimputables que no tengan capacidad de pena.

c) Coautor: Es la persona que, junto con otra u otras, reúnen las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, de manera que, dolosamente, intervienen en la fase ejecutiva del tipo penal con pleno dominio funcional del hecho. Sólo existe dominio funcional del hecho, cuando la suma de las funciones de los intervinientes explica la ejecución del tipo penal.

II. Formas de participación:

a) Partícipe-inductor: Es la persona que dolosamente anima a otra para la comisión de un hecho típicamente doloso y antijurídico.



b) Partícipe-cómplice: Es la persona que ayuda o auxilia dolosamente a otra para la comisión de un hecho típicamente doloso y antijurídico.

Artículo 11 Bis. Las formas de intervención en el hecho típico se rigen conforme a los principios que siguen:

I. Principio de accesoriedad limitada: Sólo se sancionará el comportamiento del partícipe-inductor o del partícipe-cómplice, siempre que el autor del hecho principal se hubiese comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica, a la vez.

II. Principio de accesoriedad externa: Sólo se sancionará el comportamiento del partícipe-inductor o del partícipe-cómplice, siempre que el autor del hecho hubiese dado comienzo a la ejecución del tipo penal, de manera que haya lesionado o puesto en riesgo el bien jurídico, mediante la consumación o la idoneidad de la tentativa, según se trate.

A los partícipes-inductores o partícipes-cómplices, se les impondrá de las tres cuartas partes del mínimo, hasta las tres cuartas partes del máximo, a que se refieran las sanciones legales.

Artículo 13. El delito es inexistente si en el caso concreto se presenta alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

A. Son causa de atipicidad:

I. La ausencia de alguno de los elementos objetivos, subjetivos o normativos de la descripción típica de que se trate.

a) Son elementos objetivos del tipo penal: el sujeto activo; el sujeto pasivo; la calidad personal que en su caso exija el tipo penal de que se trate; la conducta activa u omisiva; el bien jurídico protegido; el objeto material; el resultado típico; el nexo causal; las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión; y, los medios comisivos.

b) Son elementos subjetivos del tipo penal: el dolo; la culpa, y, en su caso, los elementos subjetivos específicos que requiera el tipo penal.

c) Son elementos normativos del tipo penal: aquellos cuyo entendimiento o comprensión se hace depender del contexto de alguna norma.

II. La falta de imputación objetiva del resultado típico al comportamiento del autor.

Un comportamiento le es objetivamente imputable al autor, siempre que se pruebe que éste:

a) Creó un riesgo no permitido;

b) Que dicho riesgo no permitido se concretizó en un resultado típico; y,

c) Que el resultado típico pertenezca al ámbito protector de la norma de que se trate.

En este sentido, la tipicidad del hecho se excluye cuando se prueba que el autor creó un riesgo jurídicamente permitido; o cuando se pruebe que la víctima, de manera auto responsable, actuó a propio riesgo, de modo que se aprecie que su comportamiento estuvo fuera del ámbito protector de la norma.

El aumento de gravedad proveniente de las circunstancias particulares de la víctima no será atribuido al autor si éste las desconocía al momento de su acción u omisión. Si el autor estuviese obligado a conocer las circunstancias particulares de la víctima que propiciaron el aumento de su gravedad, la imputación al autor será a título culposo.

III. El Error de tipo invencible, el cual acaece cuando el autor doloso, al momento de su acción u omisión, de manera inevitable, yerra respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos esenciales del tipo penal de que se trate.

IV. El consentimiento-conformidad de la víctima, siempre que dicho consentimiento sea un presupuesto necesario para la integración del tipo penal de que se trate.

B. Son causa de justificación:

I. La defensa legítima.

Existe defensa legítima cuando se repele una agresión antijurídica real, actual o inminente, para la protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa, que sean razonables los medios empleados, y que la agresión no hubiese sido provocada dolosamente por el agredido o por la persona a quien se defiende.



Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la una agresión.

II. El consentimiento-justificante de la víctima, siempre que dicho consentimiento recaiga sobre bienes jurídicos disponibles.

El consentimiento no debe ser emitido por error, engaño o coacción; debe referirse a un acontecimiento futuro; debe estar referido tanto a la conducta como al resultado típico de que se trate; debe ser susceptible de conocimiento exterior.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, pero, en cualquier caso, debe ser otorgado por la persona que libremente y conforme a Derecho pueda disponer del bien jurídico, sin que medie vicio alguno en la voluntad de quien lo otorga.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado dicho consentimiento.

III. El estado de necesidad-justificante. Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

IV. El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Cuando la acción o la omisión se realizan en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

El exceso en alguna de las causas de justificación, se entenderá realizado a título culposo.

C. Son causas de Inculpabilidad:

I. la Inimputabilidad, cuando un sujeto no tiene la capacidad para conducirse en sentido positivo por la norma penal.

II. El estado de necesidad disculpante, el cual resulta que el sujeto lesiona un bien jurídico de igual valor al salvaguardado.

III. No exigibilidad de otra conducta, cuando derivado de las circunstancias personales del sujeto, se obtenga que conforme a las circunstancias concretas del hecho, tal persona no podía conducirse de distinta manera.

IV. Error de prohibición, cuando un sujeto, al momento de su acción, erróneamente considere que su comportamiento está permitido o justificado, en atención a la supuesta existencia de una norma o de alguna causa de justificación, en tales casos:

Para determinar la evitabilidad del error sobre la justificación o la permisibilidad de la conducta, se tomará en cuenta las circunstancias personales del autor, así como las peculiaridades concretas del hecho.

Artículo 14. Quien se exceda sobre alguna causa de justificación en su comportamiento se sancionará a título culposo.

Artículo 14-Bis. El error de tipo vencible o evitable excluye el dolo del autor, pero deja subsistente la sanción legal a título culposo, siempre que el tipo penal de que se trate admita dicha configuración culposa, si no, se excluye la tipicidad del hecho.

El error de prohibición vencible se sancionara hasta con un tercio de la pena del delito que se trate.

Artículo 15. Las causas que hacen inexistente el delito, se resolverán en cualquier estado del procedimiento.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 21. La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres meses a setenta años, y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.



Cuando la ley fije solamente el máximo de una pena de prisión, el término mínimo de esa pena será de tres meses.

Artículo 22. Los inculpados que se les impongan la medida cautelar de prisión preventiva, serán internados en establecimientos distintos a los sentenciados.

La prisión preventiva no puede durar más de dos años. En todos los casos que se exceda este término, el Juez decretará otras medidas cautelares para garantizar la continuidad del proceso.

No se computará el término de la prisión preventiva cuando el inculpadado quede a disposición de otra autoridad diversa al Juez de Control o Tribunal Oral.

Artículo 26. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que fijará el juez por días de salario mínimo vigente en la entidad, las que no podrán exceder de mil veces.

Cuando el sentenciado no pueda cubrir la multa, o parte de ella, el juez de ejecución de sanciones penales podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en obras de interés social.

Artículo 27...

...

...

Los depósitos de la garantía económica se aplicará al pago de la sanción pecuniaria cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, dándose prioridad a la reparación del daño.

Artículo 30. La reparación del daño es un derecho irrenunciable que tiene la víctima u ofendido, y el Ministerio Público tiene la obligación de exigirla en todo momento, y no podrá ser disminuida en los casos de salidas alternativas o procedimientos especiales si el titular no esté de acuerdo.

La víctima u ofendido podrán constituirse como acusadores coadyuvantes para actuar en audiencia de juicio, en los términos que provenga el Código Procesal Penal.

El monto de la reparación del daño podrá ser determinado a través de acuerdos reparatorios o restitutorios, así como por pronunciamiento judicial.

Cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se hará la solicitud en la audiencia intermedia, y el debate se hará en la audiencia de individualización judicial de la sanción. En los procedimientos especiales y salidas alternas, la reparación del daño deberá ser garantizada por el tercero, previo a los beneficios o prerrogativas que tengan los intervinientes.

Capítulo VI-Bis Extinción de Dominio

Artículo 38-Bis. En el caso de extinción de dominio el Código Procesal Penal establecerá un procedimiento que se registrará por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónoma de la materia penal.

II. Procederá en los casos de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación



de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

CAPITULO VII TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 39. ...

Artículo 40. La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado, en audiencia pública, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en el caso de reincidencia.

Artículo 41 al 53 ...

Artículo 54. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal podrán ser benéficas o perjudiciales a todos, de acuerdo con la forma de intervención delictiva de cada sujeto.

Artículo 55. Nadie responderá por circunstancias personales de otros intervinientes, si no forman parte del comportamiento desplegado en la realización del hecho.

Artículo 56 al 58 ...

Artículo 59. Los delitos que se comentan bajo el título culposo se sancionarán con un cuarto de la pena privativa de libertad que le corresponda a un delito doloso.

Las demás sanciones penales se aplicarán hasta la mitad de las correspondientes al delito doloso.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61 al 62. ...

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. No se procederá contra alguna persona que culposamente cause lesiones u homicidio a un sujeto con el que guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, conyuge, concubino, pareja, o cuando entre el sujeto activo y la víctima exista una relación de amistad, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica,

o bien, salvo que se diere a la fuga o no auxilie a la víctima.

Si el sujeto activo se autoprovocó el estado de inimputabilidad, y comete un hecho delictuoso de manera culposa, se le impondrá la sanción del delito culposo aumentado en una mitad.

Artículo 65. ...

Artículo 66. En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de setenta años de prisión.

Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

Artículo 67. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de setenta años de prisión.

Artículo 68. En el caso de los inimputables a que se refiere el artículo 13, Apartado C, Fracción I, que contravengan los preceptos de una ley penal y requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Artículo 69 al 73 ...

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. Derogado.

Artículo 76. Derogado.

Artículo 77. Corresponde al Juez de Ejecución de sanciones penales vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas por el Juez de la Causa, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 78 al 88. ...

Artículo 89. El perdón del ofendido excluye la pena respecto de los delitos que se persigan por querrela, siempre que dicho perdón se conceda antes de dictarse sentencia definitiva, y se



encuentre íntegramente cubierto el monto de la reparación del daño.

Artículo 145. Derogado.

El inculpado debe aceptar el perdón para que surta eficacia.

Artículo 146. Derogado.

El perdón del ofendido hacia una persona es extensivo a los demás intervinientes del delito, siempre que éstos lo acepten.

Artículo 147. Derogado.

Artículo 90 al 105. ...

Artículo 148. Derogado.

Artículo 150. Derogado.

Artículo 151. ...

Artículo 106. La facultad para ejecutar la pena privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término al que debería durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de setenta años.

Artículo 152. Derogado.

Artículo 153. Derogado.

Artículo 107 al 127. ...

Artículo 154. Derogado.

Artículo 155. Derogado.

Artículo 128. Se aplicará de tres a diez años de prisión al que ponga en libertad o favorezca la evasión de quien se encuentre legalmente detenido por falta o delito, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo.

Artículo 156. Derogado.

Artículo 157. Derogado.

Artículo 129 al 133. ...

Artículo 158 al 160. ...

Artículo 161. Derogado.

Artículo 134. A los servidores públicos que ilegalmente permitan la salida a detenidos, procesados o condenados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrán de tres a ocho años de prisión. Para la aplicación de estas sanciones, se tomará en cuenta la gravedad del delito imputado al detenido.

Artículo 162. Derogado.

Artículo 163. Derogado.

Artículo 135 al 138. ...

Artículo 164 al 166. ...

Artículo 167. Derogado.

Artículo 139. Derogado.

Artículo 168. Derogado.

Artículo 169. A los que individualmente o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación, se les aplicará prisión de seis a catorce años.

Artículo 140. Derogado.

Las sanciones anteriores se aplicarán con independencia de otros hechos delictuosos que se causen.

Artículo 141. Se impondrá prisión de tres a ocho años de prisión, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Artículo 170. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 171 al 172. ...

Artículo 143. Derogado.

Artículo 144. Derogado.



Título Quinto
Capítulo Único
Peligro de Contagio

Artículo 173. El que a sabiendas de padece de una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, será sancionado de dos a seis años de prisión.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de tres a ocho años de prisión.

Cuando se trate de parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad al segundo grado, civil, cónyuges, concubinarios, pareja o relación de amistad, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Artículo 174. Derogado.

Artículo 175. Derogado.

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

Artículo 179. Derogado.

Artículo 180. Derogado.

Título Quinto Bis
Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 180 A. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de la Ley General de Salud;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 180 B. Las autoridades del Estado de Zacatecas están impedidas para conocer de los delitos contra la salud en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

Artículo 180 C. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 180 D. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa

posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 180 E. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 180 F. El Ministerio Público no formulará imputación por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de la Ley General de Salud. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del archivo definitivo a la autoridad sanitaria del Estado donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 180 G. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Título Sexto



Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Artículo 181. Derogado.

Artículo 181 Bis. ...

Artículo 182. Derogado.

Capítulo II

Corrupción, pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Artículo 183. Al que induzca, procure o facilite a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Al que induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 183 bis. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 184. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. El que induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen

capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videgrabarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. El que fije, grave, videgrave, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen uno o más Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Igual sanción se impondrá a quien emplee menores de dieciocho años en lenocinio o establecimientos análogos, menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

III. El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videgrabaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; o

IV. El que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

Se impondrá prisión de ocho a doce años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo.

Artículo 185. Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.

La misma pena se impondrá a quien tenga relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.

Artículo 186. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos que componen este capítulo, se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por servidores públicos. En este último caso, además se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad.

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

IV. Hasta en una mitad cuando se hiciera uso de la violencia física o moral.

Artículo 186-Bis. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, así como con

el cierre temporal del establecimiento. En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o personas menores de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, al menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 186-Ter. Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Capítulo III

Trata de personas y lenocinio

Artículo 187. Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad, además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 188. Al que ofrezca, promueva, facilite, consiga o entregue, a un menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterlos a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

I. Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o



es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 189. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Artículo 189 bis. Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

Artículo 190. Derogado.

Artículo 191. Derogado.

Artículo 192. Derogado.

Artículo 193. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cien a mil días de salario a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

I a VI...

Capítulo II Abuso de Autoridad

Artículo 194. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. ...

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la



haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIV. Obligar a declarar a las personas, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 195. Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de cien hasta mil días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 195-Bis Derogado.

Capítulo III.
Coalición

Artículo 196...

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de tres años a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de tres años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo IV
Cohecho

Artículo 197. ...

Artículo 198. A quien cometa el delito de cohecho se impondrán de tres a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de tres a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 199 a 204. ...

Artículo 205. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De cuatro a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de cuatro años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



Artículo 206. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de trescientos a mil días de salario, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I a IV...

CAPITULO X Intimidación

Artículo 206-Bis. Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos tres a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo XI Desaparición forzada de personas

Artículo 206-Ter Comete el delito de desaparición forzada de personas, el que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 206-Quater Quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de diez a cincuenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de dos a siete años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de cuatro a doce años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 206 Quintus. Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

TITULO NOVENO CAPITULO I DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO

Artículo 207. Se impondrán prisión de tres a nueve años, suspensión de un mes a dos años o destitución del cargo y en ambos casos multa de diez a cien cuotas, a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

I a XII...

Artículo 208. Derogado.



Artículo 209. Derogado.

CAPITULO II DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 210. ...

I. ...

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

V. Se conduzca con falsedad en Audiencia Pública ante el Juez de Control o Tribunal Oral.

Artículo 211. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de dos a cinco años de prisión.

I. ...;

II. ..., y

III. Al defensor de un inculpado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y solicitar medidas cautelares, sin que explique la necesidad de la continuidad de la investigación o juicio.

Título Décimo
Responsabilidad Profesional
Capítulo Primero
Responsabilidad Médica

Artículo 212. Los médicos generales, especialistas, odontólogos, practicantes, parteros, pasantes y demás profesionales similares y auxiliares serán responsables por los daños que

causen en la práctica de su profesión, y se les impondrá de dos a siete años de prisión, además de:

I. Las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia;

II...

Artículo 213. ...

Artículo 214. Quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo requiera por notoria urgencia, o no los presten poniendo en peligro su vida, por exigir que se les paguen o garanticen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con la pena de uno a cuatro años de prisión, o prestación obligatoria de servicio en favor de la comunidad de hasta un año. Si el enfermo es una persona menor de edad, la pena de prisión será de dos a seis años de prisión.

...

Artículo 215 al 222. ...

Artículo 223. La falsificación de documentos públicos o privados de que habla el artículo 221 se sancionará con prisión de tres a siete años y multa de cien a quinientos días multa.

CAPITULO IV FALSIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES

Artículo 224. Se sancionará con prisión de tres a siete años y multa de diez a cincuenta cuotas:

I a VI...

CAPITULO V FALSIFICACIÓN DE DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 225. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...



II. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

III. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

IV. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Artículo 225 Bis. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 226. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo

prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Artículo 226-Bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa.

CAPITULO VI VARIACION DEL NOMBRE, DE LA NACIONALIDAD O DEL DOMICILIO

Artículo 227 Se sancionará con prisión de tres a seis años o multa de cien a quinientos días multa, a juicio del juzgador:

I a IV...

CAPITULO VII USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION

Artículo 228. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I y II.

CAPÍTULO VIII USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O UNIFORMES

Artículo 229 Se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos días multa, al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, que sean exclusivos de funcionarios o de personas que tengan carácter de autoridad en el Estado.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Artículo 230. ...

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I

ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 231. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de dos a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 232. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 232 Bis.

CAPÍTULO II HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 233. ...

CAPÍTULO III ESTUPRO

Artículo 234. Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Artículo 235.

CAPÍTULO IV VIOLACIÓN

Artículo 236. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de siete a diecisiete años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista por este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 237 Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena del artículo anterior:

I Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad.

II Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Cuando se ejercitara violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

CAPÍTULO V REGLAS COMUNES PARA ATENTADOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLACIÓN

Artículo 237 Bis. ...

TÍTULO DECIMO TERCERO DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA CAPÍTULO I DE LA SUPOSICIÓN Y SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL

Artículo 238. Se impondrá de tres a ocho años de prisión, al que con el fin de alterar el estado civil ejecute alguno de los hechos siguientes:

I ...;

II ...;

III ...;

IV Derogado.

V

Artículo 239. ...

CAPÍTULO II EXPOSICIÓN DE INFANTES

Artículo 240. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o, en su defecto, de la autoridad, se le aplicarán de dos a siete años de prisión.

Artículo 241. ...

Capítulo III
Retención y sustracción de personas menores de edad

Artículo 242. Al que sin tener relación de parentesco, o de tutela de una persona menor de edad, lo retenga sin consentimiento de quien ejerza su guarda y custodia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión.

Artículo 243. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona menor de edad a círculos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en una mitad.

Artículo 243-Bis. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa, al ascendiente, descendientes, cónyuge, pariente colateral hasta el cuarto grado, afín hasta el segundo grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y que sobre éste no ejerza patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente a la persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

CAPÍTULO IV BIGAMIA Artículo 244. ...

Artículo 245. ...

CAPÍTULO V INCESTO

Artículo 246. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión de dos a ocho años.

Cuando uno de los hermanos o ascendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de edad y el otro sea menor de edad, al primero se le aplicará una sanción de ocho a dieciocho años de prisión.

CAPÍTULO VI ADULTERIO Artículo 247. Derogado. Artículo 248 Derogado Artículo 249 Derogado Artículo 250 Derogado

CAPÍTULO VII ABANDONO DE FAMILIARES

Artículo 251. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica

y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 252. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 253. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

Artículo 254. Derogado.

CAPÍTULO VIII VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 254-A. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el

pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

Artículo 254-B. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Artículo 254-C. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:



I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 254-D. En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público, o el Juez de Control, apercibirá al inculcado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la Carpeta de Investigación y hasta la formulación de la acusación.

En caso de determinarse la formulación de la acusación, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

Artículo 254-E Derogado.

TÍTULO DECIMOCUARTO CAPÍTULO ÚNICO DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 255. Se impondrá prisión de tres a seis años:

I a III...

Artículo 256. ...

TÍTULO DECIMOQUINTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I AMENAZAS

Artículo 257 Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de uno a cuatro años de prisión, o trabajo en favor de la comunidad hasta por un año, a juicio del juzgador.

Artículo 257-Bis. Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 258 a 261. ...

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 262...

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 262-Bis Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO III ASALTO



Artículo 263. ...

Artículo 264. ...

CAPÍTULO IV PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS

Artículo 265. Se aplicarán de tres a siete años de prisión:

I a IV.

Cuando la conducta de privación ilegal de la libertad se cometa en personas menores de edad o quienes no tengan la capacidad del significado del hecho, se duplicarán las sanciones.

Artículo 265-bis...

Al responsable del delito de secuestro exprés se le impondrá de diez a veinte años de prisión y de trescientos a mil días multa, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 266. Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, cuando la detención tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I a IV...

Artículo 266-Bis. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra

circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Artículo 266-Ter. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

Artículo 266 Quater. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o

IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 267. Si el plagiarlo pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle perjuicio alguno, se disminuirá la sanción penal hasta dos tercios, del marcado en el artículo 266.



Capítulo V.

Privación ilegal de la libertad con fines sexuales

Artículo 268. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 269. Derogado.

Artículo 270. Derogado.

Artículo 271. Derogado.

Artículos 272-284. Derogados.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO I
LESIONES

Artículo 285. La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona.

Artículo 286...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días, o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días;

II Con prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientos días cuando tarden en sanar más de quince días;

III Con prisión de tres a ocho años y multa de doscientos a quinientos días, cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación de las funciones u órganos;

IV Con prisión de cuatro a nueve años y multa de trescientos a seiscientos días, cuando las lesiones

dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable; y

V Con prisión de seis a doce años y multa de quinientos a mil días, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o que causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

El delito de lesiones previsto en la fracciones I y II de este artículo sólo se perseguirá por querrela.

Artículo 287. ...

Artículo 288. Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según se trate del provocado o del provocador.

...

I. III. ..

Artículo 289 a 293. ...

Artículo 294. Derogado.

Artículo 295. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitable por la misma lesión.

Artículo 296. ..

Artículo 297. Al responsable de cualquier homicidio simple que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

Artículo 298. Cuando el homicidio se cometa en riña, se impondrá al responsable la sanción de seis a doce años de prisión si es el provocado y de nueve a dieciocho si es el provocador.

...

I. a III. ...



Artículo 299. Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, y de cinco mil a diez mil días multa.

CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 300. ...

Artículo 301. ...

Artículo 302. Derogado.

Artículo 303. Derogado.

CAPÍTULO IV DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

Artículo 304. ...

CAPÍTULO V INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 305. ...

Artículo 305-Bis. No se considerará como ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de la Voluntad Anticipada.

CAPÍTULO VI PARRICIDIO

Artículo 306. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja, o parentesco por afinidad, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de treinta a sesenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

CAPÍTULO VII INFANTICIDIO

Artículo 307. El infanticidio es la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a doce años de prisión.

Artículo 308. Derogado.

Artículo 309 a 316. ...

TÍTULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I ROBO

Artículo 317. Comete el delito de robo el que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble.

Artículo 318. Se impondrán las mismas penas previstas del delito de robo, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o

II. Se apodere o destruya cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Artículo 319. Para la aplicación de las sanciones, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el agente tiene el control y dominio sobre la cosa, aún cuando la abandone o se le desapodere de ésta.

Artículo 320. El delito de robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Prisión de uno a tres años y cien a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

II. Prisión de tres a seis años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y

III. Prisión de seis a doce años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.



Artículo 321. Las penas previstas por el artículo anterior se incrementará de dos a siete años cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Para una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Artículo 322. Se aumentará en una mitad más las penas previstas en los artículos 320 y 321, cuando el robo se cometa:

I. En un lugar cerrado, solitario o despoblado.

II. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad.

III. Respecto de equipo, instrumentos, semillas, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, ganadero.

IV. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, o en terminales de transporte.

V. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en los que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios.

VI. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

VII. En contra de persona con discapacidad, o más de sesenta años de edad.

VIII. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los móviles.

IX. En oficina bancaria, recaudadora o en donde se conserven valores, o contra personas que las custodien o transporten.

X. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público.

XI. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación de una desgracia privada.

XII. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

XIII. Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

XIV. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Artículo 324. Además de las sanciones privativas de libertad previstas en los artículos anteriores, a los responsables del delito de robo se les suspenderá de tres a diez años en el ejercicio de derechos civiles que tengan relación con el ofendido. Podrá aplicarse esta misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, albacea, interventor judicial, síndico, interventor en concursos, árbitro o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

Artículo 325. A quien se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso u no de dominio, se le impondrá de uno a tres años de prisión, y de treinta a noventa días multa.

Como reparación del daño, el agente pagará al ofendido el doble de arrendamiento, alquiler o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Artículo 326. ...

Artículo 327. Derogado.

Artículo 328. Derogado.

Artículo 329. ...

Capítulo II Robo de Ganado

Artículo 330. Comete el delito de robo de ganado quien con ánimo de dominio se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o



parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas.

Artículo 331. El robo de ganado vacuno, caballar o mular se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. Si fuera una sola cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a sesenta veces el salario.

II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de treinta a cien veces el salario.

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario.

Artículo 332. El robo de ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se sancionará conforme a las normas siguientes:

I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario.

II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 333. Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I. Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.

II. Transportar dolosamente ganado robado.

III. Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer uso de dichos certificados.

Artículo 334. A quien dolosamente transporte o comercie con pieles o carne obtenida de ganado robado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el salario.

CAPÍTULO III ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 335...

I. Prisión de uno a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de quinientas veces el salario mínimo;

II. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil salarios mínimos; y

V. Cuando no sea determinable el valor de lo dispuesto, se aplicarán de uno meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 336. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, se apropie o disponga de ella con perjuicio de otro;

II. Al que disponga una cosa y tenga depósito judicial por embargo, y la tenga en su poder en ese carácter, así como el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo;

III. A quien haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, una garantía económica que ha sido ordenada por el Juez de Control en un procedimiento penal;

IV. A quien habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y

V. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la

operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

Artículo 337. ...

Artículo 338. ...

CAPÍTULO IV FRAUDE

Artículo 339. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. Prisión de uno a cuatro años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de cuatro a ocho años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de ocho a catorce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo defraudado excede de cinco mil salarios mínimos.

Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 340. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I a XVII...

Artículo 341. ...

Capítulo IV-Bis Extorsión

Artículo 341. Bis.

Al que comete el delito de extorsión se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de cien a doscientos días multa.

La pena se aumentará en una mitad cuando:

I. Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, o mayor de sesenta años de edad;

II. Cuando el delito se realice por un servidor público, integrante o ex integrante de una corporación de seguridad pública o privada. Se impondrá además, en estos casos, la destitución del empleo o cargo público y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

III. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos.

IV. Se emplea violencia física.

Artículo 341 Ter. Cuando la extorsión se haga a través de vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, las penas previstas en artículo anterior se aumentarán en una tercera parte.

Capítulo IV-ter Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores

Artículo 342. A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 343. ...

CAPÍTULO VI USURA

Artículo 344. ...

Artículo 345. Se aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a quien, por sí o por otro, ocupe la violencia sobre las personas, amenazas, o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I. Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenece.

II. Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de éste, por hallarse en poder de otra persona por una causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.



III. Distrajera o desviara en perjuicio de alguien el curso de aguas para usarlas en su provecho o en el de otro.

A las sanciones anteriores, se sumarán las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, la pena se incrementará en una mitad más.

CAPÍTULO VIII DAÑO EN LAS COSAS

Artículo 346. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. Prisión de uno a cuatro años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños no exceda de quinientas veces el salario mínimo, o cuando la cosa no pueda estimarse en su valor;

III. Prisión de cuatro a ocho años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de ocho a catorce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de los daños excede de cinco mil salarios mínimos.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero.

Las penas que correspondan, se aumentará en una mitad, cuando se cause daño mediante incendio, inundación, explosión o causas similares.

Si además de los daños directos se causa algún otro delito, se aplicarán las reglas de concurso.

Artículo 347. Se aplicarán de cuatro a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa los que se introduzcan o irrumpen con sus ganados a las sementeras causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

Artículo 348. Se aplicará prisión de dos a siete años al que deteriore o destruya expedientes o documentos de oficina o archivos públicos.

Las mismas penas se aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de oficina o archivos públicos, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

Podrá aumentarse la pena señalada hasta el doble, según la gravedad del daño que resulte, si no puede reponerse el expediente, la información a que se refiere el párrafo anterior, ni suplirse la falta del documento.

Artículo 349. Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de trescientos a mil quinientos días multa, a los que causen daños a:

I. Un edificio, vivienda en donde se encuentren personas al interior.

II. Archivos públicos o notariales.

III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos públicos.

IV. Montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Capítulo VIII BIS

Robo de vehículos y encubrimiento por receptación

Artículo 349-Bis. A quien con el ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, se apodere de un vehículo automotor, o de sus partes se les sancionará:

I. Si el valor de lo robado no excede de doscientos salarios mínimos, la prisión será de siete a diecisiete años de prisión.

II. Si el valor de lo robado excede de doscientos salarios mínimos, la prisión será de doce a veinticuatro años de prisión.

Artículo 349-Ter Se le impondrá de ocho a veinte años de prisión a:

I. Quien desmantele, remarque, altere, trasplante los números originales de uno o más vehículos automotores robados, o bien dada las condiciones o características del vehículo o las autopartes sean de procedencia ilícita.

II. Quien comercialice con vehículos o autopartes robados.



III. Enajenar o traficar de cualquier manera con vehículos, a sabiendas de que son robados, remarcados o trasplantados en sus números originales de identificación.

IV. Detentar, poseer, custodiar, falsificar, alterar, tramitar o efectuar actos tendientes a obtener la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados.

V. Trasladar el o los vehículos robados o remarcados de una entidad federativa a otra, o al extranjero, y:

VI. Utilizar el o los vehículos automotores robados, a sabiendas de su origen ilícito.

Artículo 349-Quater. Se impondrá de cuatro a diez años de prisión a quien después de la ejecución de un delito, y sin haber participado en él, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, pignore, trafique, reciba, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, con conocimiento de esta circunstancia.

Artículo 349-Quintus. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el objeto, instrumento, producto del delito, después de su ejecución, sin haber participado en él, y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia, o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá la pena prevista en el artículo anterior en la proporción del delito culposo.

Artículo 349-Sextus. Quien cometa alguna de las conductas previstas en los artículos 349-Bis o 349-Ter, además de las sanciones penales, procederá la extinción de dominio de los bienes, productos o instrumentos del delito, tanto del sujeto activo como de terceros poseedores.

TÍTULO DECIMONOVENO
DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PUBLICA
Y CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN
SOCIAL
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL COMERCIO Y LA
INDUSTRIA

Artículo 350. ...

Artículo 351. ...

Capítulo I-Bis

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 352-Bis. A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA
PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 353...

I a IX...

...

Para proceder en contra del sujeto activo, se requiere previamente que el trabajador haya agotado la vía laboral para resolver conflictos.

Artículo 354 al 357. ...

TÍTULO VIGÉSIMO
CAPÍTULO ÚNICO
ENCUBRIMIENTO

Artículo 358. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cinco a veinte días multa al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del delito, o



asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Artículo 359. No se aplicará la pena prevista en el artículo anterior, en lo referente al ocultamiento del sujeto activo cuando se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos en cualquier grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo grado;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, convivientes o parejas; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Las excluyentes de responsabilidad a que se refiere este artículo, no beneficiarán a los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que fueren víctimas de algún delito.

Artículo 360. Derogado.

Artículo 362. Derogado.

Artículo 363 al 385. ...

Artículo Segundo: Se modifican diversas disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Principios rectores.

Artículo 4.

El proceso penal será acusatorio y oral; en él se observarán especialmente los principios de publicidad, intermediación, continuidad, contradicción y concentración.

a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

b) Intermediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los

argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.

c) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.

d) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

e) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.

Reglas de interpretación

Artículo 5.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

. Errores materiales

Artículo 24

El Juez o Tribunal podrán corregir, a petición de parte, en audiencia, los errores de mero trámite contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Idioma

Artículo 27. ...

Los documentos o grabaciones en una lengua o idioma distinto del español, deberán ser traducidos.

...



...

Artículo 28 al 75. ...

Artículo 76. Derogado

Artículo 77 a 80. ...

Delito perseguible por querella.

Artículo 81.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera querella, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que la víctima la formule ante la autoridad competente.

Antes de la querella, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse con posterioridad, hasta antes de la presentación del escrito de acusación. La querella permitirá perseguir a todos los autores y partícipes.

La víctima o su representante podrán revocar la querella en cualquier momento. El desistimiento comprenderá a todos los que hayan participado en el hecho punible, salvo que alguno tenga relación de parentesco con el querellante.

El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un menor de edad o quine no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o cuando el imputado sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, representante legal, tutor o tenga la custodia del incapaz o del menor de edad. El ofendido mayor de doce años de edad, puede formular su querella directamente.

Artículo 82. ...

Excepciones

Artículo 83. Durante la fase intermedia, las partes podrán oponer excepciones procesales por los siguientes motivos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Falta de personalidad en el querellante.

V. Litispendencia.

VI. Conexidad de la causa.

Las demás excepciones perentorias que excluyen el delito, podrán promoverse una vez comunicada la imputación, en cualquier etapa del procedimiento penal, previa audiencia donde se escuchen a los intervinientes.

Trámite

Artículo 84

Las excepciones procesales se opondrán oralmente en el momento de la audiencia intermedia. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos sobre las que se basan las excepciones interpuestas. En la misma audiencia se da vista a la parte contraria, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El Juez admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda.

Efectos.

Artículo 85. Si se declara la falta de acción en uno de los intervinientes, no se podrá continuar con el proceso respecto de éste.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la reparación del daño, se decretará el sobreseimiento.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean presentadas nuevamente por los mismos motivos.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87 al 89. ...

Principio de legalidad procesal y oportunidad

Artículo 90.

...

I. a la III ...

IV. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúen el delito o se perpetren otros, ayude



a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la intervención de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescindan, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

....

Artículo 91. ...

Objeción

Artículo 92. La decisión del Ministerio Público, que aplique un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, la víctima podrá objetarlo ante el Juez dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la decisión. Presentada la objeción, el Juez convocará a las partes a una audiencia oral para resolver si la decisión del Ministerio Público cumple con los requisitos legales y no es discriminante. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el Ministerio Público continúe con la investigación.

Efectos.

Artículo 93. Si se aplica un criterio de oportunidad, no se formulará acusación con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio dispuso el Ministerio Público.

Extinción de las pretensiones punitivas.

Artículo 94 La extinción punitiva del Estado se extinguirá en los siguientes casos:

I. a IX. ...

Artículo 95 a 96. ..

Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa

Artículo 97. ...

...

I...

II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al indiciado para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales. Los agentes del Ministerio

Público y los jueces se limitarán a exhortar a las partes para que utilicen los mecanismos de justicia restaurativa y a reenviar los casos a los facilitadores, mediadores o conciliadores.

Artículo 98. ...

Definiciones

Artículo 99. Se entiende por convenio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.

El acuerdo reparatorio o restitutorio se produce cuando el imputado se compromete a pagar el concepto de la reparación del daño, así como a someterse a una medida preventiva, sin ninguna contraprestación por parte de la víctima.

La conciliación es un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente.

La Mediación es un procedimiento mediante el cual un tercero ajeno al conflicto genera entre las partes contendientes, las facilidades de comunicación para que lleguen a un acuerdo en común.

Artículo 100 a 113. ...

Ejercicio

Artículo 114. ...

...

Cuando el Juez de Control o Tribunal Oral dicten sentencia condenatoria, no podrán absolver respecto de la procedencia de la reparación del daño, cuyo monto podrá determinarse en ejecución de sentencias.

Artículo 115 al 130. ...

Trámite de la recusación

Artículo 131. ...



...

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Tribunal resolverá dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno.

Artículo 132 a 144...

función y facultades de la Policía Ministerial
Artículo 145 ...

...

I a VIII

IX. Elaborar el registro de detención y remitirlo inmediatamente al Ministerio Público.

...

Las facultades previstas en las fracciones I, III, VI, VII, VIII y IX también serán ejercidas por las corporaciones de seguridad del Estado cuando todavía no haya intervenido la policía ministerial o el Ministerio Público. Asimismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

La información generada por la policía, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para formular imputación, así como para fundar la necesidad de imponer al imputado una medida cautelar.

Requisitos del registro de detención

Artículo 145 Bis. El Registro de detención que elaborará el policía deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del detenido, apodo y media filiación.
- II. Dirección y formas de localización del detenido.
- III. Fecha, lugar y hora que se realizó la detención.
- IV. Circunstancias que motivaron la detención.
- V. Nombre de los agentes que realizaron la detención, así como cargo y adscripción.

VI. Nombre de la autoridad a quien se pondrá a disposición el detenido, así como cargo y adscripción.

La omisión de este registro dará como consecuencia la inmediata libertad del sujeto, así como las responsabilidades penales y administrativas al Policía que omitió dicho registro.

Artículo 146 al 149. ...

Víctima y Ofendido

Artículo 150. Se considerará víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;
 - II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y
 - III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.
 - IV. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídico colectiva, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
 - V. A las asociaciones, fundaciones, sociedades y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y
- A. En caso de muerte de la víctima, incapacidad o ausencia justificada, se considerarán ofendidos, con el presente orden de prelación, a las siguientes personas:
- I. El cónyuge, concubino o concubina;
 - II. Los dependientes económicos;
 - III. Los descendientes consanguíneos o civiles;
 - IV. Los ascendientes consanguíneos o civiles; y
 - V. El convivente de la víctima que hubiere permanecido a su lado cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho; y

VI. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Lo anterior siempre y cuando el considerado ofendido no se encuentre involucrado en la comisión de esos hechos en alguna de las formas de autoría y participación establecidas en el Código Penal del Estado, en cuyo caso se continuará en el orden de prelación establecido.

Derechos procesales de la víctima u ofendido

Artículo 151. La víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

I. Ser informada del desarrollo del proceso, e intervenir en el mismo

II. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

III. A tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

IV. A que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa por sí o por un tercero con anticipación, si por su edad, condición física o psíquica, la víctima estuviere imposibilitada para comparecer físicamente durante el proceso;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VI. A recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia;

VII. A que se le repare el daño;

VIII. A interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Juez de garantía cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

IX. A ser informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

X. A ejercer la acción penal coadyuvante, así como reclamar la reparación del daño conforme se regula en este Código.

XI. Los demás derechos previstos por la Constitución –Federal y Local, así como de los Tratados Internacionales.

Artículo 152. ...

Tercero civilmente demandado

Artículo 153. La demanda para obtener la reparación del daño también podrá dirigirse contra las personas que, según las leyes, responda por los daños y perjuicios que el imputado hubiese causado con el hecho tipificado como delito.

Artículo 154 ...

Tiempo límite para constituir al civilmente demandado

Artículo 155. El tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el proceso. Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para la demanda y será admisible hasta antes de la contestación de la acusación en la fase intermedia. La intervención será comunicada a las partes y a sus Defensores.

Artículo 156 a 157. ...

Indiciado, imputado y acusado

Artículo 158. Para efectos procesales;

I. Se considerara indiciado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como probable autor o partícipe en algún hecho considerado como delito por la ley.

II. Se llamará imputado, cuando el Ministerio Público le haya comunicado al sujeto los hechos, las pruebas y el tipo penal por el cual se investigará judicialmente.

III. Se llamará acusado cuando el Ministerio Público le haya formulado la acusación en la etapa intermedia, hasta la audiencia de Juicio Oral.

Derechos del imputado

Artículo 159. ...

I. ...

II. a IV...

V. al IX. ..



Artículo 160. ...

Falsedad de datos personales

Artículo 161. En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su domicilio, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público, Juez o Tribunal cualquier modificación.

La información falsa sobre sus datos generales será considerada indicio de peligro de sustracción a la acción de la justicia.

Inimputabilidad

Artículo 162. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, o que pierda la capacidad para comprender el significado del hecho, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa situación.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones con respecto a él o a otros intervinientes.

Sospechado el estado de inimputabilidad, el Ministerio Público, o el Juez a petición de las partes, ordenará el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material, las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su tutor o curador si lo tuviere y, si carece de Defensor, se le designará inmediatamente un Defensor público.

...

Internamiento por inimputabilidad

Artículo 163. ...

La internación a estos fines no podrá prolongarse por más de tres meses y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 164. ...

Pruebas biológicas

Artículo 165. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, del afectado por el hecho considerado como delito, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no fueren a tener menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho considerado como delito.

...

...

En caso de incumplimiento de la orden del Juez para la práctica de estas pruebas, se entenderá como obstaculización del proceso.

Sustracción a la acción de la justicia

Artículo 166. ...

La declaración y la consecuente orden de aprehensión serán dispuestas por el Juez de manera inmediata y por cualquier medio.

Suspensión del proceso

Artículo 167. La declaración de sustracción de la acción de la justicia o de incapacidad suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, intermedia, y de juicio, salvo que corresponda, algún procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

...

...

...

...

Declaración del imputado

Artículo 168. Cuando existan datos de prueba para estimar que una persona ha intervenido en la comisión de un hecho señalado como delito, el Ministerio Público encargado de la investigación podrá solicitar al Juez competente que le reciba declaración, conforme lo previsto en este Código.

...

...

...



...

El Ministerio Público en la investigación podrá practicar entrevistas al indiciado, las cuales carecerán de toda validez en el proceso, con el objeto de obtener datos de prueba, siempre y cuando pueda aplicarse la teoría del descubrimiento inevitable. El Ministerio Público podrá ofertarle criterio de oportunidad, proceso abreviado, o la solicitud de una sanción mínima, si el indiciado voluntariamente colabora en la investigación del hecho y los datos son fundamentales para sustentar argumentos en audiencia de juicio. Toda entrevista deberá ser en presencia del abogado defensor.

Diligencias previas a la declaración

Artículo 169. Antes de comenzar la declaración del imputado, el Juez hará de su conocimiento:

I. Los derechos a que se refiere el artículo 158 de este Código.

II. Que puede guardar silencio y no será presunción de culpabilidad.

III. A declarar, contestando con la verdad, de lo contrario, se interpretará como obstaculización del proceso.

IV. Su derecho a un proceso abreviado, o a la suspensión del proceso penal a prueba.

V. La posibilidad de solicitar la práctica de elementos de constatación. También, antes de la declaración y con la oportunidad debida, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Artículo 170. ...

Práctica de la declaración

Artículo 171. ...

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, deberá expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que éstas sean pertinentes. El Juez podrá solicitar al imputado que aclare sus respuestas.

...

Libertad para declarar

Artículo 172. ...

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis así como cualquier otra sustancia que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley. Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida a petición de parte, hasta que estos signos desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta tenga eficacia procesal, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Requisitos esenciales para la declaración del imputado

Artículo 174. El imputado declarará en audiencia Pública frente al Juez y en presencia de su abogado defensor, bajo pena de nulidad del acto.

El imputado será consultado, en presencia del Defensor, acerca de su derecho de exclusión, antes de comenzar el acto; también podrá ejercer esa facultad durante la audiencia.

Todas las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en el registro.

Declaración de varios imputados

Artículo 175. ...

Artículo 176. ...

Defensor público

Artículo 177. ...

...

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, el imputado podrá tener intervención para



defenderse por sí mismo, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un defensor.

Cuando el indiciado sea detenido, deberá nombrar a su abogado defensor, o el Ministerio Público podrá nombrarle al de oficio.

Artículo 178 a 185. ...

Incompatibilidad del defensor

Artículo 186. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible solo cuando no exista incompatibilidad. No obstante, si esta se advierte, será corregida con vista a todas las partes y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Prohibición de decomiso e interceptación de comunicaciones

Artículo 187. ...

Artículo 188 a 193. ...

Abandono de defensa

Artículo 194. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, el Juez o Tribunal podrá sancionar la falta con apercibimiento o multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

...

...

...

...

Medidas cautelares. Prisión preventiva oficiosa

Artículo 195. ...

...

...

No obstante lo dispuesto con anterioridad, el Juez ordenará de oficio la prisión preventiva, hasta por un plazo máximo de dos años, en los delitos siguientes, incluidas sus modalidades y tentativas, previstos en el Código Penal del Estado:

I. al IX. ...

X. Delitos dolosos cometidos con medios violentos como armas y explosivos. Se entenderá como delitos de medios violentos, únicamente los patrimoniales y las lesiones que ponen en riesgo la vida, siempre y cuando se ejerza la violencia física causando un daño en la integridad corporal.

En estos delitos podrá sustituirse la prisión preventiva por otra medida cautelar, sólo cuando, de las características particulares del autor, exista la necesidad de aplicar una medida cautelar menos gravosa. El Juez puede proceder de oficio, cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 196 al 198. ...

Presentación espontánea

Artículo 199. ...

El Ministerio Público no está obligado a mostrar los datos de la investigación sin detenido, hasta que formule la imputación frente al Juez de Control.

Artículo 200. ...

Hecho que la ley señale como delito

Artículo 200 Bis. Se entenderá como hecho que la ley señale como delito la circunstanciación fáctica de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal.

Probabilidad de comisión o participación en su comisión

Artículo 200 Ter La comisión se refiere a la forma de autoría que haya intervenido el sujeto en el hecho.

La participación en su comisión se refiere a la inducción o complicidad que haya tenido un sujeto en un hecho que la ley señale como delito, que sea doloso y antijurídico.

Solicitud de la aprehensión

Artículo 201. El Ministerio Público podrá solicitar el libramiento de una orden de aprehensión contra el indiciado. Para tal efecto hará una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en la Constitución Federal.



Las solicitudes se formularán bajo protesta de decir verdad, en audiencia privada con el Juez. La conferencia privada será grabada. También podrá hacerse por escrito.

Resolución de la aprehensión

Artículo 202. El Juez decidirá sobre la procedencia de la solicitud inmediatamente, usando como base para la fundamentación y motivación la información contenida en la solicitud.

En caso de que el Juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios, si correspondiere.

Artículo 203 a 246. ...

Archivo definitivo

246-Bis Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, decretará de manera fundada y motivada el archivo definitivo.

Una vez formulada la imputación, el Ministerio Público sólo podrá hacer la solicitud de sobreseimiento, cuya decisión dependerá del Juez de Control.

Artículo 247 a 249. ...

Inconformidad.

Artículo 250. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, de abstenerse de investigar y de archivo definitivo, así como de otras omisiones durante la investigación, en los casos en que no esté satisfecha la reparación del daño, podrán ser recurridas por la víctima ante el Procurador General de Justicia, si no se ha formulado imputación ni se ha aplicado providencia precautoria o prueba anticipada. El Procurador tendrá un plazo de diez días para resolver la inconformidad.

Cuando la investigación ha sido judicializada, la inconformidad se interpondrá ante el Juez de Garantía en un plazo de cinco días. El Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones de terminación anticipada de la investigación.

Artículo 251 al 318. ...

Requisitos para vincular a proceso al imputado
Artículo 319 ...

I. a IV...

...

La vinculación tiene como objeto abrir la investigación judicializada, pero en ningún caso constituirán argumentos para sustentar una sentencia.

Artículo 320 a 323. ...

Plazo judicial para el cierre de la investigación
Artículo 324. El Juez competente al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, previa petición de las partes, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena cuya media aritmética que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la media aritmética de la pena excediere de ese tiempo.

La fiscalía, diez días antes del cierre de la investigación, podrá solicitar la ampliación del plazo fijado en la audiencia de vinculación, siempre y cuando no se excedan de los tiempos máximos marcados en el párrafo anterior.

Artículo 235 a 332. ...

Artículo 333. Derogado

Artículo 334 a 391. ...

Incidentes

Artículo 392 Inmediatamente después de los alegatos de apertura de las partes, podrán ser planteadas todas excepciones, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden de la audiencia del juicio. En la discusión de las



cuestiones planteadas, sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defiende o asesora.

Artículo 393 a 431. ...

Capítulo V Acción Penal Privada

Delitos de acción privada

Artículo 432 A. Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- I. Simulación de pruebas;
- II. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;
- III. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;
- IV. Negación del servicio público;
- V. Discriminación;
- VI. Delitos Patrimoniales cuyo monto sea menor a mil salarios mínimos vigente en el lugar.
- VII. Lesiones que tardan en sanar menos de quince días.
- VIII. Delitos culposos contra los bienes.
- IX. Omisión de dar alimentos.

Acusación privada y traslado

Artículo 432 B. El procedimiento comenzará por la interposición de la querrela o denuncia, por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el Juez de Control. La víctima u ofendido o acusador coadyuvante deberá acompañar las copias respectivas para notificar a quien corresponda.

Una vez que el Juez de Control reciba la denuncia o querrela, dará vista al Ministerio Público para que en un plazo de tres días manifieste lo que a la Representación Social convenga.

Si el Ministerio Público manifiesta que hay interés social, o es un asunto de orden público, así lo manifestará y se integrará inmediatamente la Carpeta de Investigación, así como el Juez de

Control decretará cerrada la acción privada. Este auto no es recurrible.

Si el Ministerio Público manifiesta que no hay interés en el asunto de la acción penal privada, continuará el procedimiento respectivo.

En la audiencia respectiva, el Juez de Control hará un examen de la acusación privada con el objeto de determinar si se encuentran acreditados los elementos probatorios que establezcan el hecho tipificado como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él. En caso de que considere que no ha lugar a proseguir la acción privada porque no se reúnen los requisitos anteriores, la desechará de plano. Dicha resolución será apelable.

Si considera que sí hay elementos, el Juez de Control fijará audiencia, a fin de que el acusado en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba y oponga las excepciones y recusaciones que estime adecuadas. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

Como requisito indispensable el acusador privado deberá contar con la asistencia de un licenciado en derecho autorizado en términos de la ley respectiva.

La víctima u ofendido y el acusado, podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir, pero el acusado deberá designar defensor para que lo asista. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el Juez así lo ordene.

Exclusión de medidas cautelares y sanciones personales

Artículo 432 C. En los delitos de acción privada no habrá lugar a medidas cautelares o sanciones personales restrictivas o privativas de libertad.

Auxilio judicial

Artículo 432 D. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado, así como determinar su domicilio o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador privado no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial e indicará las medidas pertinentes. Lo mismo



ocurrirá, respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Acumulación de causas

Artículo 432 E. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se tramitarán con las incoadas por delitos de acción pública.

Desistimiento y abandono

Artículo 432 F. El acusador privado podrá desistirse expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad pecuniaria por sus actos anteriores; para que proceda el desistimiento sin responsabilidad para el promovente, se requerirá del consentimiento del acusado, si ya ha sido notificado.

Se tendrá por desistida la acción privada, por decisión del Juez y el acusador privado igualmente quedará sujeto a responsabilidad pecuniaria:

I. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

II. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la audiencia para la adopción de acuerdos reparatorios o restitutorios, en su caso;

III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a las audiencias, se retire de ellas o no presente conclusiones; y

IV. En el caso de deceso o declarada la incapacidad del acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Efectos del desistimiento

Artículo 432 G. El desistimiento expreso o tácito sólo comprenderá al o a los acusados y se extenderá a los partícipes, si es el caso.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y le impondrá los gastos procesales al acusador privado, salvo que las partes convengan lo contrario.

Audiencia Preliminar

Artículo 432 H. Antes de la realización de la audiencia de juicio oral, se deberá citar con la debida oportunidad a las partes para la celebración de una audiencia, con el objeto de lograr acuerdos mediante la aplicación de cualquiera de los mecanismos previstos de justicia restaurativa. Se seguirán las mismas reglas previstas en este Código para este tipo de procedimientos.

Cuando las partes alcancen un acuerdo en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y los gastos procesales respectivos estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Audiencia de Juicio

Artículo 432 I. Si el acusado no concurre a la audiencia de acuerdos o no se produce ésta o la retractación, el Juez de Control convocará a audiencia principal de juicio y se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la audiencia preliminar.

La audiencia de Juicio se llevará a cabo ante el Juez de Control, con las disposiciones aplicables de la Audiencia de Juicio Oral del Procedimiento Ordinario.

Recursos en contra de la Sentencia

Artículo 432 J. La sentencia de Acción Penal Privada es apelable.

Artículo 433 a 441. ...

Efecto suspensivo

Artículo 442 Las resoluciones recurridas podrán ejecutarse mientras se tramite el recurso, mientras no exista cambio de situación jurídica o salvo disposición legal en contrario.

Artículo 443 a 449. ...

Resoluciones Apelables

Artículo 450. ...



..

I. a III. ...

IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado en cuanto hace la individualización judicial de la sanción;

V. El auto que resuelva sobre la procedencia o negativa de la vinculación del imputado a proceso;

VI. a X. ...

Interposición

Artículo 451. El recurso de apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días.

Cuando el Tribunal competente para conocer y resolver la apelación tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

El recurso de apelación podrá interponerse en la misma audiencia, y la parte procesal se obliga en un término de seis días para la presentación de agravios por escrito.

Artículo 452 a 475. ...

Derechos del sentenciado

Artículo 476. El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la sentencia, los derechos y las facultades que las leyes penales de ejecución, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Unificación de penas

Artículo 477. El Juez o Tribunal será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez Ejecutor de Sanciones Penales que corresponda.

El Juez Ejecutor de Sanciones Penales a quien se le remita la última sentencia, deberá unificar las

penas cuando se hayan dictado varias condenas contra una misma persona.

Audiencias de ejecución de sentencia

Artículo 478. El Ministerio Público, el acusador coadyuvante, si la hay, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el Juez Ejecutor de Sanciones Penales, procedimientos relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Los procedimientos planteados o peticiones deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez Ejecutor de Sanciones Penales, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por una autoridad judicial y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, deberán necesariamente resolverse en audiencia oral por el Juez Ejecutor de Sanciones Penales.

Resoluciones del Juez Ejecutor de Sanciones Penales

Artículo 479. El Juez Ejecutor de Sanciones Penales decidirá los procedimientos de ejecución por resolución fundada y motivada. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de sentencia, a menos que así lo disponga el tribunal de alzada.

Suspensión de medidas administrativas

Artículo 480. Durante el trámite de los incidentes, el Juez Ejecutor de Sanciones Penales podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el proceso.

Derecho de defensa

Artículo 481. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la sentencia. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.



El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Intervención del Ministerio Público en la ejecución

Artículo 482. El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de la pena y de las disposiciones de la sentencia.

Atribuciones de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 483. Los Jueces de Ejecución de Sentencia controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II. Visitar los centros de reinserción social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;

III. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y

IV. Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable.

Ejecutoriedad

Artículo 484. Inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes, se ordenará su ejecución.

Tratándose de pena privativa de libertad y si el sentenciado se encuentra libre, se dispondrá lo necesario para su detención.

El tribunal ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

Cómputo definitivo

Artículo 485. El juez o Tribunal, en la sentencia respectiva deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable por el Juez Ejecutor de Sanciones Penales, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones se considerará falta grave.

Libertad anticipada

Artículo 486. El Director del Centro de Reinserción Social o establecimiento penitenciario remitirá al Juez Ejecutor de Sanciones Penales los informes necesarios para resolver sobre cualquier beneficio de libertad al sentenciado, un mes antes del plazo fijado para practicar el cómputo.

El incidente de libertad anticipada podrá ser promovido por el sentenciado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el Juez Ejecutor de Sanciones Penales solicitará al Director del Centro de Reinserción Social los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el sentenciado lo promueva directamente ante el Director del establecimiento, éste remitirá al Juez Ejecutor de Sanciones Penales inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que rendirá el informe.

El Juez Ejecutor de Sanciones Penales podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando no haya transcurrido el tiempo suficiente y siempre que no hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad sea otorgada, el auto que la ordene fijará las condiciones que debe cumplir el sentenciado, según lo establecido por la ley



respectiva. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que obtuvo su libertad anticipada.

Revocación de la libertad

Artículo 487. Se podrá revocar la libertad por incumplimiento de las condiciones o cuando ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

Si el sentenciado no puede ser localizado, el Juez Ejecutor de Sanciones Penales ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el Juez Ejecutor de Sanciones Penales podrá disponer que se le mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

El Juez Ejecutor de Sanciones Penales decidirá por auto fundado y motivado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

La resolución que revoca la libertad es apelable.

Condena condicional

Artículo 488. El Juez Ejecutor de Sanciones Penales controlará las condiciones dispuestas por el juez o tribunal que dictó la sentencia para el cumplimiento de la condena condicional.

Si durante la vigencia de la condena condicional surge algún motivo justificado para revocarla, el Juez Ejecutor de Sanciones Penales, con audiencia del interesado, procederá a decidir sobre la revocación.

Multa

Artículo 489. Si el sentenciado no pagara la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si opta por sustituir la multa por trabajo en favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El Juez Ejecutor de Sanciones Penales podrá autorizar el pago en parcialidades.

Si es necesario, el Juez Ejecutor de Sanciones Penales procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o hará efectivas las cauciones.

Trámite del indulto

Artículo 490. El Ejecutivo del Estado de conformidad con la ley de la materia remitirá al

Tribunal Superior de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto, o en su caso, la reducción de la pena privativa de libertad.

Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia remitirá la decisión del Ejecutivo al Juez Ejecutor de Sanciones Penales quien ordenará inmediatamente la libertad.

Ley más benigna

Artículo 491. Cuando el Juez de Ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá de oficio, la revisión del caso.

Enfermedad del sentenciado

Artículo 492. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro de Reinserción Social, el Juez Ejecutor de Sanciones Penales dispondrá, previa obtención de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Facultades del Director del Centro de Reinserción social por situación de emergencia

Artículo 493. El Director del Centro de Reinserción Social tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez Ejecutor de Sanciones Penales que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de la libertad.

Ejecución diferida

Artículo 494. El Juez Ejecutor de Sanciones Penales podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

I. Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo; o



II. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico autorizado.

III. Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

Restitución y retención de cosas aseguradas

Artículo 495. Las cosas o bienes asegurados no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le decomisaron, inmediatamente después de que quede firme la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

Título Décimo Segundo

Procedimiento de Extinción de Dominio

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto de la extinción de dominio

Artículo 496. El procedimiento de extinción de dominio es de orden público y de interés general y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual será jurisdiccional y autónomo de la materia penal y procederá en los casos de los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y delitos contra la salud en su carácter de narcomenudeo.

Efectos de la extinción de dominio

Artículo 497. La declaración judicial de extinción de dominio de bienes tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

Territorialidad de los bienes que son objeto de extinción de dominio

Artículo 498. La extinción de dominio se aplicará a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el Estado independientemente del lugar en donde se cometió el delito, siempre y cuando produzca o se pretenda que tenga efectos en el territorio del Estado de Zacatecas y no se

haya pronunciado sentencia ejecutoriada de extinción de dominio en cualquier otro lugar.

Supletoriedad de las disposiciones de la extinción de dominio

Artículo 499. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos reglamentados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas;

II. Código Penal para el Estado de Zacatecas; y

III. Código Civil del Estado de Zacatecas.

Definiciones fundamentales de aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Artículo 500. Se entenderá por:

I. Delito: es la conducta típica, antijurídica y culpable que concuerda exactamente con la descripción normativa del Código Penal del Estado de Zacatecas o en las leyes especiales del Estado;

II. Extinción de dominio: pérdida del derecho de propiedad o posesión de los bienes en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular;

III. Hecho ilícito: elementos objetivos, subjetivos y, en su caso, normativos de la descripción típica de los delitos a que se refiere esta Ley, aún cuando no se haya determinado quién o quiénes participaron en él o el carácter de su participación;

IV. Instrumento del delito: personas o bienes de cualquier índole, utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión de un delito;

V. Mezcla de bienes: combinación de dos o más bienes lícitos e ilícitos pertenecientes a una o más personas;

VI. Objeto del delito: persona o bien sobre el que se realiza el hecho ilícito; y

VII. Producto del delito: bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un hecho ilícito.

Autonomía del procedimiento de extinción de dominio



Artículo 501. La extinción de dominio procederá aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Se entiende que existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, cuando se reúnan indicios respecto de los elementos objetivos, subjetivos y, en su caso, normativos de los delitos de secuestro, trata de personas, robo de vehículos o narcomenudeo, aún cuando no se haya determinado quienes intervinieron en él o el carácter de su participación.

Límites y alcances de la extinción de dominio

Artículo 502. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes en los que la autoridad judicial correspondiente resuelva su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Aplicación de la extinción de dominio en bienes del extranjero

Artículo 503. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán en términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Prohibición de costas judiciales, incidentes y excepciones de previo y especial pronunciamiento

Artículo 504. En los juicios de extinción de dominio de bienes no habrá lugar a condena de costas judiciales; y no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes.

Jueces de Extinción de Dominio

Artículo 505. El Poder Judicial del Estado de Zacatecas contará con jueces especializados en extinción de dominio, en ausencia de éstos, los Jueces Civiles de primera instancia o mixtos serán competentes para conocer de la aplicación de la presente ley dentro del ámbito de las atribuciones que ésta establece.

Partes procesales

Artículo 506. Son partes en el juicio de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público a través de la Unidad Especializada en Extinción de

Dominio de Bienes, que dependerá de la Dirección de Control de Procesos;

II. El demandado, que será el dueño, quien se ostente o comporte como tal, o ambos; y

III. El o los terceros afectados, que será todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción.

El demandado y el tercero afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

Terceros afectados

Artículo 507. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Decomiso y extinción de dominio

Artículo 508. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no son vinculatorios respecto de las resoluciones que se adopten en el procedimiento de extinción de dominio.

Capítulo II

De los Bienes

Bienes susceptibles de extinción de dominio

Artículo 509. Se entenderá por bienes susceptibles de extinción del dominio todo bien mueble o inmueble que pueda ser objeto de apropiación, sus objetos, frutos y productos.

Delitos de extinción de dominio

Artículo 510. Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad



penal pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, y el acusado o imputado por estos delitos se comporte como dueño; y

V. Todos aquellos bienes en los que el acusado o imputado por alguno de los delitos señalados en la presente ley, o sus causahabientes, aparezcan como propietarios.

Extensión de la extinción

Artículo 511. La extinción del dominio también se declarará sobre el producto de los bienes adquiridos, los derivados de éstos, sus frutos, sus rendimientos, y sobre los recursos provenientes de la enajenación o permuta de bienes adquiridos ilícitamente o destinados a actividades delictivas o considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

Afectación de bienes por mala fe o dolo

Artículo 512. Tratándose de bienes transferidos por acto entre vivos, procederá la extinción del dominio cuando los adquirentes hubieren actuado con dolo o mala fe respecto del conocimiento de que los mismos provienen de uno de los delitos que el artículo 509 menciona.

Bienes de la sucesión afectados por extinción de dominio

Artículo 513. Procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por el actor.

Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito, incluyendo sus frutos, rendimientos y accesorios.

Capítulo III

Trámite de la Acción de Extinción de Dominio

Acción procesal autónoma

Artículo 514. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá contra el dueño o presunto dueño o los beneficiarios de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Esta acción es independiente de cualquier otra que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen.

Debido proceso legal

Artículo 515. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el respeto a las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como oponer las excepciones y defensas que se estimen convenientes respecto de los bienes.

Legitimación y competencia

Artículo 516. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El Ministerio público de oficio, a petición de cualquier persona, autoridad o denuncia anónima, ejercerá la acción de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos o utilizados en la comisión de un hecho ilícito.

Elementos de prueba para justificar la acción

Artículo 517. Para poder determinar que existen elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá considerar cualquier elemento que, en su caso, haya sido aportado por el denunciante, o de los que este mismo se haya hecho llegar por cualquier medio.

Sustentabilidad de la extinción de dominio

Artículo 518. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en las actuaciones del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento penal por los hechos ilícitos, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes con objeto, producto o instrumento del delito.

Atribuciones del Ministerio Público



Artículo 519. En la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que los bienes señalados proceden de un delito de secuestro, robo de vehículos, trata de personas y/o narcomenudeo;

II. Reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes objeto, instrumento o producto del delito, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;

III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos;

IV. Solicitar el embargo precautorio de los bienes materia de la acción, cuando exista peligro de menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción;

V. Requerir información o documentación a las dependencias de gobierno o cualquier otra autoridad competente; así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General o por los servidores públicos en quienes delegue esta facultad. Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción; y

VI. En caso de tener elementos suficientes y una vez integrado el expediente, presentará la demanda dentro de los treinta días siguientes a la integración, acompañando las constancias y elementos de convicción aportados por el denunciante y de los que el mismo se haya allegado.

Prescripción de la extinción de dominio

Artículo 520. La acción de extinción de dominio prescribe en veinte años a partir de la fecha en que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de bienes provenientes de alguno de los delitos.

Desistimiento de la acción

Artículo 521. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en

cualquier momento, antes de que la sentencia cause ejecutoria, en los términos que determine el Procurador General o el servidor público en quien delegue tal facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Capítulo IV

De la Sustanciación del Procedimiento

Presentación de la demanda

Artículo 522. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda presentada por el Ministerio Público, que deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado de extinción de dominio y en su ausencia el Juez Civil de primera instancia o mixto que corresponda;

II. Los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización. En caso de mezcla de bienes, la extinción de dominio se solicitará sobre el total de la misma;

III. El nombre y domicilio del dueño, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos, si fuesen conocidos;

IV. Las pruebas que ofrezca;

V. En su caso, el acuerdo del embargo precautorio de los bienes en la averiguación previa, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en los registros públicos que correspondan y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes; y

VI. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones.

Documentos base de la acción

Artículo 523.- A la demanda se acompañarán los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que se ofrezcan, y una vez admitida la misma se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se opongá, emplazándolas para que den contestación dentro del término de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación.

En este mismo auto si el Juez considera que existen elementos para determinar que los bienes materia de la acción provienen de un delito de los



previstos por esta ley se ordenará el embargo precautorio de los mismos para preservarlos y evitar su menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción; anotaciones marginales, así también se ordenará la publicación, por una sola ocasión, de un edicto en el periódico oficial “El Estado de Zacatecas”, el cual deberá contener un resumen de la demanda, la identificación de los bienes materia del juicio, así como del auto de admisión de la demanda, precisando el plazo para apersonarse y para la contestación de la demanda.

Cuando el Ministerio Público haya solicitado el embargo precautorio de los bienes, éste no estará obligado a otorgar garantía respecto de los mismos.

Procedencia de la acción contra bienes cuyo dueño se desconoce

Artículo 524.- Para el caso de que se desconozca al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio o persona que se ostente como tal, el Juez ordenará girar oficios a las autoridades correspondientes, con la descripción de los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, para que informen a nombre de quien se encuentran registrados.

Notificación por edictos

Artículo 525.- Asimismo, se otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación por edictos, para que comparezca a juicio todo aquél tercero afectado que tenga interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, a fin de que se apersona y conteste la demanda.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizará el conocimiento sobre el contenido del juicio. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la autorización el tercero interesado podrá imponerse de los autos y deberá contestar la demanda.

Contestación de la demanda

Artículo 526.- El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o del tercero afectado, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición, a no ser que fueren supervenientes.

En el escrito de contestación el demandado o tercero interesado podrán llamar a juicio a

cualquier persona que consideren tiene interés jurídico en el mismo.

Domicilio para recibir notificaciones

Artículo 527.- El demandado y el tercero deberán señalar en el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal, domicilio en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio, para oír y recibir notificaciones y documentos.

Contumacia

Artículo 528.- Si el demandado y los terceros afectados no contestan la demanda en el término establecido, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el Ministerio Público, e inmediatamente el Juez decretará la extinción de dominio de los bienes.

Capítulo V

Medidas Cautelares en cuanto a los Bienes de Extinción de dominio

Administración de bienes

Artículo 529.- La administración y destino de los bienes, así como las medidas conducentes a efecto de transparentar y rendir cuentas de ello se realizará a través de la Secretaría de Finanzas.

Funciones de la Secretaría de Finanzas

Artículo 530.- Una vez realizado el embargo precautorio de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, la Secretaría de Finanzas será la encargada de administrar los bienes y realizar las actividades necesarias para su conservación, hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Cuando se trate de bienes muebles consistentes en cantidades de dinero o numerario, deberán ser ingresadas al Erario Estatal, la Secretaría de Finanzas expedirá un billete de depósito que acredite el entero, a disposición de la autoridad judicial que decretó el embargo precautorio.

Si se trata de documentos que contengan obligaciones, los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, así como documentos relativos a las acciones, participaciones u obligaciones que cada socio tiene en o de las asociaciones o sociedades, únicamente serán custodiados hasta en tanto se resuelve la procedencia de la acción de extinción de dominio.



Improcedencia de recursos y contracautela

Artículo 531.- El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene el embargo precautorio de bienes no procede recurso alguno.

En caso de mezcla de bienes, el embargo precautorio se hará sobre el total de los mismos.

Acumulación de embargos

Artículo 532.- El Juez ordenará el embargo precautorio de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, con independencia de que éstos hayan sido embargados por alguna otra autoridad.

Tramitación de acumulación de embargos

Artículo 533.- Cuando los bienes objeto del embargo precautorio impuesto hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos al de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez en el procedimiento de extinción de dominio.

Anotación marginal

Artículo 534.- El embargo precautorio deberá de ser anotado en el Registro Público correspondiente.

Desde la realización del embargo precautorio de los bienes materia de extinción de dominio, la Secretaría de Finanzas, a través de la Unidad de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, podrá enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro. El procedimiento de enajenación de preferencia se hará en subasta pública.

Adjudicación de bienes

Artículo 535.- En caso de ser necesario y previa autorización del titular de la Secretaría de Finanzas, será procedente la venta de los bienes por adjudicación directa de conformidad a las bases que para tal efecto señale el reglamento.

Capítulo VI

Reglas especiales de la Prueba en el procedimiento de Extinción de Dominio

Admisión de pruebas

Artículo 536. Una vez contestada la demanda el juez se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes admitiendo o desechándolas, según sea el caso; abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo.

La ausencia de cualquiera de las partes a las audiencias no impedirá la celebración de las mismas.

Acreditación de la buena fe

Artículo 537. La persona que asegure la legítima procedencia de los bienes materia de la extinción de dominio, su buena fe al adquirirlos o que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de los bienes, está obligada a probarlo plenamente.

Licitud de las pruebas

Artículo 538. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la litis y no sean contrarias a derecho, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, excepto la confesional a cargo de la autoridad. En caso de que ofrezca constancias de un proceso penal, haya o no concluido, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

Validez de actuaciones ministeriales

Artículo 539. Las actuaciones del Ministerio Público que tengan relación directa con la litis, que se adjunten a la demanda, por motivo de una causa penal, se considerarán como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que ofrezca el demandado y los terceros afectados para desvirtuar lo asentado en éstas. Los hechos y circunstancias descritos en las declaraciones y los dictámenes periciales contenidos en las actuaciones del Ministerio Público se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

Actuaciones del proceso penal en la extinción de dominio



Artículo 540. Cuando se ofrezca como prueba constancias de algún proceso penal, haya o no concluido, el Juez las requerirá al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Búsqueda de pruebas por cualquier medio

Artículo 541. El Juez requerirá a cualquier persona física o jurídica, la entrega de información protegida por cualquier secreto legal, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento de extinción de dominio. En caso de incumplimiento al requerimiento, el Juez podrá ordenar las medidas de apremio correspondientes, o incluso, recabarla directamente con auxilio de la fuerza pública.

Deserción de las pruebas

Artículo 542. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando materialmente sea imposible su desahogo; o el oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba.

Contra el auto que admita pruebas no procede recurso alguno; contra el auto que las deseche procede el recurso de apelación.

Capítulo VII

De la Sentencia

Conclusiones

Artículo 543. En la resolución en que se dé por concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, se mandarán poner los autos a disposición de las partes para que dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les notifique tal proveído, aleguen lo que en su derecho corresponda. Dicho acuerdo surtirá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los 15 días siguientes.

Procedencia de la acción

Artículo 544. La sentencia resolverá sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio y de las excepciones que hayan sido materia del juicio, para lo cual deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción.

Declaración de la extinción de dominio

Artículo 545. En todos los casos en los que el demandado o tercero interesado no compruebe plenamente la legítima procedencia de los bienes materia de la acción, su buena fe al adquirirlos o que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de éstos, se decretará la extinción de dominio de los mismos.

Improcedencia de la extinción de dominio

Artículo 546. En caso de que el Juez declare improcedente la extinción de dominio, respecto de todos o de algunos de los bienes, ordenará la devolución de los mismos respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia lícita, su buena fe al adquirirlos o que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de los bienes.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Devolución de bienes

Artículo 547. Los bienes deberán ser devueltos junto con los intereses, rendimientos y accesorios que hubieren producido, previa deducción de los gastos realizados para su administración, de conformidad a lo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Extinción de bienes accesorios

Artículo 548. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también declarará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

Prohibición de disposición de bienes

Artículo 549. No se podrá disponer de los bienes aún cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si existe alguna causa penal en la que se haya ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios o, en su caso, exista juicio



penal por motivo de los delitos en el que no se haya dictado sentencia definitiva.

En este caso, el juez ordenará a la Secretaría de Finanzas que conserve los bienes a su cargo hasta que sea dictada la sentencia y ésta haya causado estado. Lo anterior en la cantidad que indique el juez y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

Efectos de la extinción de dominio por suspensión o conclusión del proceso penal

Artículo 550. Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del inculcado o prescripción, el Ministerio Público podrá solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad, por los hechos ilícitos, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.

Devolución de bienes hasta la conclusión del procedimiento

Artículo 551. Para el caso en que exista una sentencia en alguna causa ajena a la de extinción de dominio que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento, y no haya sido dictada sentencia en la acción de extinción de dominio o ésta no haya sido notificada a la Secretaría de Finanzas, éste no podrá ejecutar aquella hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio.

Destino final de los bienes extinguidos

Artículo 552. Si se declara la extinción de dominio de bienes mediante sentencia que cause ejecutoria, dichos bienes pasarán a dominio del estado sin contraprestación al dueño o persona que se ostente como tal y se destinarán a:

- I. Los gastos de administración de los bienes;
- II. Los gastos del Ministerio Público con motivo del ejercicio de la acción de extinción de dominio;
- III. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados;
- IV. En su caso, a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio; y

V. Transmisión a favor del gobierno estatal, para fines de inversión social, seguridad pública y lucha contra las adicciones.

La autoridad judicial deberá especificar en su sentencia, de oficio o a petición del Ministerio Público, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Adjudicación de bienes

Artículo 553.- Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Estatal y puestos a disposición para su destino final. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

Enajenación de bienes adjudicados

Artículo 554.- Una vez que los bienes hayan pasado al dominio público, el Estado procederá a su enajenación. El producto de dicha venta se incluirá en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el año siguiente al en que se haya realizado la venta, para lo cual, cada año, deberá hacerse la cuantificación correspondiente de los bienes de los que se haya decretado la extinción de dominio.

Destino final de bienes inmuebles

Artículo 555.- En caso de declaración de extinción de dominio de bienes inmuebles, si se considera necesario, previo Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, éstos podrán quedar en propiedad del Estado para su utilización.

Capítulo VIII

De los Recursos en el Procedimiento de Extinción de Dominio

Recurso de apelación

Artículo 556.- Procede el recurso de apelación en ambos efectos contra la sentencia definitiva en el juicio de extinción de dominio conforme a las

reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLIS

Transitorios

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
LIC. AMBROSIO ROMERO ROBLES

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Respecto al delito contra la salud en su carácter de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, se aplicará la extinción de dominio entrara en vigor ciento ochenta días después de su publicación.

Reitero a Ustedes mi consideración respetuosa.

A t e n t a m e n t e.

Ciudad de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diez.

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE
ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

Narcótico Dosis máxima de consumo personal e inmediato

Opio 2 gr.

Diacetilmorfina o Heroína 50 mg.

Cannabis Sativa, Indica o Mariguana 5 gr.

Cocaína 500 mg.

Lisergida (LSD) 0.015 mg.

MDA,

Metilendioxianfetamina Polvo, granulado o cristal Tabletado o cápsulas

40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Metanfetamina 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg.



5.-Dictámenes:

La Iniciativa de Decreto se sustenta en la siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto Mediante el Cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de Mayo de 2009, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto Mediante el Cual se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, que presentaron los Diputados Artemio Ultreras Cabral, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, José Ma. González Nava y Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, conforme a las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política Local; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General.

SEGUNDO.- A través del memorándum número 686 de fecha 28 de Mayo de 2009, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la misma fue turnada a la suscrita Comisión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inicia transcripción

La complejidad creciente de la realidad socioeconómica, humana y medio ambiental, en las últimas décadas, ha venido a evidenciar también el destino cada vez más diferenciado e inequitativo que existe entre los distintos países y las regiones en el mundo. Los estudiosos del desarrollo han develado como evidencia irrefutable la relación directa entre la ciencia, la tecnología y la innovación y aquella realidad social y económica de las regiones en el mundo. Este hallazgo se ha encontrado y discutido exhaustivamente, reconociendo con mayor precisión los mecanismos que de forma efectiva han permitido mejorar en pocos años el bienestar social de regiones y países: existe evidencia objetiva que vincula directamente la inversión en ciencia y tecnología con el crecimiento económico, el aumento del Producto Interno Bruto, el ingreso per cápita, el incremento en la competitividad y, por supuesto, el bienestar de la sociedad, y una mejor calidad de vida de los individuos. Más aún, la industrialización especializada y un nuevo tipo de economía emergente, basada en el conocimiento determinan la posibilidad de un crecimiento socioeconómico sostenido y con esto mayores oportunidades de empleo para la creciente demanda de una población joven, como todavía es la de México.

Esta correspondencia entre ciencia y desarrollo indica la necesidad de impulsar una política pública de estado que fomente decididamente este quehacer social, como mecanismo privilegiado de desarrollo integral. Por eso, en nuestro país y en Zacatecas, en particular, se han acentuado los esfuerzos por incidir desde el ámbito legislativo, en el diseño institucional y normativo que potencie las posibilidades del talento humano, a través de la formación científica y la innovación tecnológica.

Sólo una política vigorosa de largo plazo que promueva la generación de ciencia y su aplicación tecnológica -orientada al mejoramiento en calidad y competitividad de los procesos productivos y la producción de bienes y servicios-, asegurará a los países en vías de desarrollo, como el nuestro, el tránsito de exportadores de materias primas, manufactureros y proveedores de mano de obra barata, a ser exportadores de bienes con un alto valor agregado, que por vía de la innovación tecnológica se puede lograr.

México y en particular nuestro estado, requieren avanzar de forma coordinada con los esfuerzos conjuntos por participar en la generación, sociabilización y entendimiento de la ciencia y en la transferencia, adaptación y generación de tecnología que permita conservar el paso de una modernización integral, en todos los ámbitos de la vida.

Es decir, ahora sabemos que es el desarrollo científico y tecnológico el que acaba por determinar el tipo de economía de una región y su prosperidad general, medida en índices de competitividad. Más aun, sabemos que el desequilibrio comercial mundial encuentra sus raíces en la enorme inequidad entre los flujos de bienes, servicios y financieros que nos hacen ser vendedores de productos de bajo valor comercial (materias primas) y consumidores de productos de alto valor comercial (tecnología). La brecha se ha acentuado entre las economías, las primeras agrícolas y/o industriales y las segundas llamadas del conocimiento. Así, una deficiente educación científica y un bajo desarrollo tecnológico explican en gran medida el continuo decrecimiento en el bienestar generalizado de la población y la caída de la competitividad de una región y en nuestro caso de nuestro país y nuestro estado.

De acuerdo a datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el penúltimo lugar en materia de ciencia y tecnología entre las naciones que integran esta organización, con tan sólo 35 mil investigadores en toda la República. Este dato es congruente con el hecho de que en México se destina un presupuesto que representa apenas el 0.37% del PIB para este rubro, cuando en países como Brasil o India se destina más del uno por ciento para esta actividad y en los países desarrollados hasta el 4% del PIB regional se destinan a Investigación para el Desarrollo Económico, desde el sector público pero principalmente desde el sector privado. En los países más desarrollados, la inversión en ciencia y tecnología viene a resultar una de las inversiones

más productivas para el desarrollo de las empresas, los negocios y los servicios. En contraste, en México, la mayor parte de la inversión la realiza el gobierno y tan sólo cerca de 3 mil empresas hacen investigación; y se calcula que se registran al año apenas 500 patentes, lo que pone a nuestro país en una situación de indefensión para encarar los retos actuales del mercado mundial. Así lo demuestra el hecho que México ocupe el lugar 60 a nivel mundial en competitividad, a pesar de ser la economía número 13 del mundo.

En el caso de Zacatecas, el desarrollo de una política pública consistente y seria en materia de ciencia y tecnología, no sólo es reciente, sino también reducida; y si tomamos en cuenta las tendencias que se acusan a nivel nacional, constatamos que esto ha venido a impactar de manera más dramática el desarrollo del estado. Zacatecas es un estado con una escolaridad promedio de primaria terminada, con 67,950 personas analfabetas, y apenas 5,098 centros educativos para todos los niveles, concentrándose la inmensa mayoría en el nivel básico y apenas una veintena de instituciones del nivel medio superior de educación y de investigación.

La economía zacatecana contribuye con tan sólo el 0.8% del Producto Interno Bruto Nacional, siendo el lugar 28 a nivel nacional. Esto explica en cierta medida, que nuestro estado es uno de los principales expulsores de fuerza de trabajo en el país. En consecuencia, las remesas que los migrantes aportan se han convertido con el paso del tiempo en una de sus principales fortalezas económicas, aunque de enorme variabilidad y volatilidad. Es decir, proporcionan una fortaleza económica temporal y de alto riesgo, no sostenible.

Por otro lado, las actividades económicas que en mayor medida contribuyen al PIB estatal son los servicios comunales, sociales y personales (27.2%); siguiendo en importancia el sector comercio (15.3%); las actividades agropecuarias (14.8%); y los servicios financieros, seguros, actividades inmobiliarias y de alquiler (14.5%). En el caso específico de las actividades relacionadas con el sector industrial, a pesar de contar con una producción minera de plata, zinc, cobre y plomo, que nos ubica en los primeros lugares de la producción minera nacional, esta actividad no contribuye más que con un 3.2% del PIB local; y en el caso de la industria manufacturera, esta actividad sólo contribuye con el 6.0% del PIB, y el 70.3% de sus exportaciones provienen de la maquila.

Estos datos ponen de relieve la escasa presencia del sector industrial en nuestra economía y la baja participación de la ciencia y la tecnología al desarrollo estatal. Baste mencionar que de acuerdo a datos del año 2006 relativos al Índice de Economía del Conocimiento, nuestra entidad está colocada en la décimo octava posición entre las entidades de la República. Lo que se explica al observar que cuenta con un sistema de innovación débil, con una infraestructura física y humana insuficiente, y una generación y uso del conocimiento de poco impacto global. Además, Zacatecas sigue siendo la entidad con el menor número de patentes solicitadas en el país.

Desde una política pública del gobierno del estado, se han promovido una mejora continua en el marco legal de la entidad en ciencia y tecnología. La idea ha sido incidir en la situación de atraso de nuestro estado, aunque la cambiante realidad mundial y nacional imponen mejoras frecuentes. Así lo demuestra la vigente Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, publicada el 4 de mayo de 2006, cuyas principales innovaciones fueron las siguientes:

- Se incorporó la estructura orgánica del COZCYT así como los objetivos y funciones de las autoridades involucradas en el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología;
- Se promovió la concurrencia de recursos para desarrollar las actividades científicas y tecnológicas en el Estado, alentando una participación creciente de los sectores social y privado;
- Se crearon los instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica para el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de las actividades que se lleven a cabo en el Estado o en el país, por conducto del COZCYT;
- Se estableció que el Ejecutivo del Estado deberá promover programas de divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas, para fortalecer la cultura científica de la sociedad;
- Se creó el Sistema Estatal de Investigadores;
- Se creó el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, conformado por las políticas del Estado en la materia, el programa especial, los principios e instrumentos legales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, los sectores social y privado, y las entidades públicas y privadas de educación superior que realicen actividades de investigación científica y tecnológica en la entidad;

- Se estableció la integración de un Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica;

- También se estableció la obligación del Ejecutivo del Estado, a través del COZCYT, de garantizar al individuo su derecho a la participación permanente en la definición de políticas en materia de ciencia y tecnología;

- Se estipuló la forma en que se vinculará la investigación con la educación para elevar la calidad educativa, formar y capacitar recursos humanos de alta calidad;

- En materia de apoyos para la innovación y desarrollo tecnológico, se estableció la prioridad a los proyectos que planteen un uso racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales;

- Se facultó al COZCYT para celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y las entidades federativas, a efecto de establecer programas y apoyos específicos para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica; y,

- Se implementó el reconocimiento al mérito estatal de investigación científica y tecnológica de calidad, buscando con ello la participación decidida de los científicos y tecnólogos de la entidad, necesaria para obtener los resultados que el estado requiere.

En este sentido, dos grandes observaciones se pueden hacer a nuestro ordenamiento vigente: 1) la carencia de mecanismos e instrumentos que fomenten la innovación como vínculo entre la investigación científica y tecnológica y el mercado; y 2) una atomización de los esfuerzos en diferentes dependencias y que responde a distintas visiones que no siempre son complementarias, debilitando en suma el conjunto de los esfuerzos.

En el primer caso, la literatura reciente sobre el tema, señala que para que un país mantenga los beneficios emanados del desarrollo en ciencia y tecnología, es indispensable que éstos se traduzcan en incrementos en la productividad y en la competitividad de las industrias de bienes y servicios, en otras palabras, en constante innovación.

En este sentido, las empresas son las principales impulsoras de innovación a través de los vínculos que establecen con los centros de desarrollo científico y tecnológico, como universidades y centros de investigación públicos y privados. Es por ello que el Estado debe entonces dirigir sus esfuerzos para crear un ambiente favorable a las acciones de innovación, mediante la eliminación



de trabas regulatorias y administrativas; para favorecer los mecanismos de información; establecer incentivos económicos para que los agentes participen de manera directa y exitosa en actividades de innovación, y generar las condiciones institucionales que faciliten la vinculación entre los centros de generación de conocimiento científicos y tecnológicos con las empresas.

Sin embargo, a pesar de la importancia que representan estas estrategias para el desarrollo, en nuestro estado la Ley de Ciencia y Tecnología es omisa en la regulación y promoción de las mismas. Por ello, en este instrumento legislativo se introduce sistemáticamente el concepto de innovación en el objeto y diseño institucional de la Ley, cambiando además su denominación; cambia de nombre el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología por el de Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, aunque respetando sus siglas originales (COZCYT), ya que éstas cuentan con un importante nivel de posicionamiento en el estado y el país; y se introduce un nuevo concepto de innovación más acorde con los objetivos perseguidos.

Así mismo, se crean nuevos mecanismos e instrumentos específicos en materia de innovación, señalándose como una obligación de la Junta Directiva del COZCYT aprobar propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual. Se incluye además dentro de la estructura orgánica del COZCYT, al Comité Técnico para la Innovación, como órgano encargado de diseñar y operar la política pública de innovación en el estado, con la participación de la Dirección General del COZCYT, y de los Titulares de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Educación y Cultura del Gobierno del Estado.

De igual forma, se amplía el objeto de los fondos para incluir a la innovación, definiendo como prioritarios a los proyectos que tengan como objeto la vinculación entre la investigación científica y la tecnología, y los sectores productivos y de servicios; se impulsa el que la propiedad intelectual y la normalización se conviertan en instrumentos de fomento a la innovación; se crean unidades de transferencia de conocimientos que permitan vincular de manera eficiente y eficaz a las empresas con los generadores de conocimiento, a través de las

universidades y centros de investigación públicos y privados; y se favorece la celebración de convenios, alianzas y redes entre los diversos agentes para la investigación científica, la tecnología, la innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual y la formación de recursos humanos especializados.

Como ya se ha mencionado estos cambios tienen por objeto incentivar y regular la innovación como política de Estado, para integrar a la investigación científica y el desarrollo tecnológico con las demandas del mercado, y de esta forma impactar positivamente en el desarrollo de la entidad. Pero este importante objetivo sería irrealizable -a pesar de las adecuaciones propuestas-, si no se contemplasen también en este producto legislativo soluciones a la problemática que actualmente enfrenta el COZCYT en términos organizativos y de operatividad.

En este sentido destaca en primer lugar, el hecho de que este organismo actualmente se encuentre sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, situación que dificulta la incidencia de las políticas y programas en materia de ciencia y tecnología en las diferentes dependencias y órganos de la administración pública estatal. Es por eso que se propone en esta Iniciativa constituir al COZCYT como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, no sectorizado, con el objetivo de que Zacatecas se incorpore a la tendencia que se registra actualmente a nivel nacional, de transversalizar las políticas y programas en esta materia, y por lo tanto, los recursos destinados para ello.

Otra situación que actualmente dificulta el óptimo desempeño del COZCYT, es que los recursos destinados a ciencia, tecnología e innovación han resultado escasos. Aquí el problema se encuentra en que la Ley vigente no contempla la existencia de un sistema presupuestal y contable que permita identificar los recursos destinados por el Gobierno del Estado a dichos rubros. Además, actualmente la Ley dispone que el Estado destinará 1% de su PIB anual a las políticas y programas en esta materia, por lo que el monto de dichos recursos se conoce una vez concluido el año fiscal, lo que genera problemas en el diseño de las políticas y programas en la materia y en el cálculo del presupuesto correspondiente. Es por ello que en esta iniciativa se propone el establecimiento de un sistema presupuestal y contable responsable de vigilar la correcta identificación de los recursos destinados a ciencia, tecnología e innovación. Se establece la corresponsabilidad del Gobierno de la entidad de concurrir, como parte de los tres



órdenes de gobierno, con el 1% del PIB establecido en el artículo 9 BIS de la Ley General de Ciencia y Tecnología, para el financiamiento de dichas actividades a nivel nacional. En este sentido, en esta iniciativa se precisa que para lograr las metas, se destinará anualmente al menos el 1% del Presupuesto de Egresos del Estado a la ciencia, tecnología e innovación; abandonándose el criterio anterior con el que se calculaba a partir del PIB estatal, el monto anual de estos recursos.

Por otra parte, actualmente el Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas "Zigzag", a pesar de encontrarse legalmente constituido como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación y Cultura, en el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado para su creación el diez de julio de 2004, en los hechos opera bajo la administración del COZCYT, y por lo tanto, con los recursos destinados a este organismo en el Presupuesto de Egresos del Estado. Ello genera una situación en la que los recursos derivados del pago de derechos provenientes de su operación, se transfieren íntegramente a la SEC, mientras que los recursos necesarios para su funcionamiento son asimilados mayoritariamente por el presupuesto del COZCYT. Es por esta razón que se propone dentro de esta reforma incluir dentro de la estructura orgánica del COZCYT, al Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas "Zigzag", cuya administración y operación quedará a cargo de la Dirección General a través de un Director o Directora Adjunto nombrado por su titular. Asimismo se propone homogenizar el nombre oficial de este centro para llamarlo, "Zigzag, Centro Interactivo de Ciencias en Zacatecas". Otro obstáculo a la operatividad y organización del COZCYT lo representa la omisión en la Ley vigente, de la Dirección General del COZCYT en la integración de la Junta Directiva, situación que ha impedido que desde la entrada en vigor de este ordenamiento se haya convocado a una sola reunión al máximo órgano de gobierno del Consejo, dificultando su organización y operatividad. Un problema similar es el hecho de que las funciones de la Junta Directiva abarcan materias relacionadas con la operación, gestión y ejecución del COZCYT, cuando deberían ser delegadas en la Dirección General, como máximo órgano ejecutivo del Consejo. A ello hay que añadir la ausencia de facultades del Director o Directora General, para nombrar y remover al personal a su cargo, potestad que recae en la Junta Directiva, un órgano colegiado cuyas funciones están más vinculadas al establecimiento de

directrices generales del Consejo, que con funciones de mando y ejecución administrativas.

Es por ello que con el objetivo de aportar soluciones a esta problemática se fortalece el funcionamiento y operatividad del COZCYT, a través de la incorporación de su Director o Directora General en la Junta Directiva, en calidad de Secretario o Secretaria Técnica, y con facultades de convocatoria para las sesiones de trabajo; se crea el Consejo Directivo como órgano consultivo de la Dirección General encargado del análisis y ejecución de las políticas y acuerdos de la Junta Directiva del COZCYT. Se amplían las atribuciones de la Dirección General para el nombramiento y remoción de los servidores públicos a su cargo, y en todas aquellas funciones vinculadas con la operación, gestión y ejecución de las políticas y programas del COZCYT, que hasta ahora estaban a cargo de la Junta Directiva. De igual forma, se mejora la calidad de la participación del sector público y la comunidad científica y tecnológica en la Junta Directiva del COZCYT, dotando a sus representantes de derecho a voz y voto en la toma de decisiones, y se mejora su operatividad disminuyendo a siete el número de sus integrantes, para lo cual se ponderó la inclusión de los órganos e instituciones más representativos vinculados a la ciencia, la tecnología y la innovación en el estado de los sectores público, privado y académico.

Termina transcripción

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Dotar al COZCYT de mecanismos e instrumentos que fomenten la innovación en el estado y fortalezcan su estructura orgánica.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.-

Primero.- En virtud de las facultades que este colectivo dictaminador tiene para analizar y emitir un dictamen respecto de la Iniciativa en comento, los objetivos fundamentales en torno a los cuales dirige su valoración son el bienestar social, el desarrollo económico y la armonización institucional y legal entre los diversos agentes que constituyen el sistema estatal de ciencia y tecnología, previendo la solidez jurídica del proyecto.

Segundo.- El apoyo a la investigación científica y tecnológica es una facultad coexistente, por lo que la Federación y los estados de la República tienen plena soberanía para legislar sobre esta materia y pueden coordinarse entre ellos dentro de un federalismo cooperativo conforme al artículo 116



frac. VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas es una ley que se inscribe dentro del federalismo cooperativo al establecer instancias y mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal en el marco de la Ley de Ciencia y Tecnología, por lo que el Poder Legislativo del Estado tiene plenas facultades para legislar sobre la materia.

Tercero.- Existe en el país un creciente esfuerzo por incorporar la dimensión de la innovación tecnológica a la normatividad federal y aquellas estatales en ciencia y tecnología. Es así que en abril de este año aun se realizaron modificaciones al instrumento federal y actualmente se revisan varias de las leyes estatales en ciencia y tecnología.

Para Zacatecas es particularmente importante contar con un instrumento legal ágil, moderno y alineado con las principales corrientes regionales y federales que impulsan a la ciencia y a la tecnología con una visión de participación en la responsabilidad social del desarrollo y el aumento de una prosperidad equitativa. Así, la innovación se considera una actividad estratégica destinada a vincular a la ciencia y a la tecnología con una economía vigorosa y basada en el conocimiento.

Por ello, coincidimos con los diputados promoventes en la necesidad de actualizar la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado, incorporando mecanismos e instrumentos que tengan por objeto la institucionalización de la innovación como política del Estado, a través del COZCYT. Consideramos que con ello se crearán las condiciones para estimular la participación de los sectores científico, académico y empresarial, en la oferta, demanda, difusión y aprovechamiento del conocimiento científico.

Esta Comisión además advierte que ante la baja inversión en ciencia y tecnología y la excesiva dependencia de la transferencia de tecnología que se crea en otros países, es crucial promover el aumento de la actividad innovadora e incorporarla en procesos productivos y en la solución de problemas específicos, que permitan el crecimiento económico de nuestro estado y del país; y la Iniciativa que nos ocupa cumple con estos objetivos.

Cuarto.- Existen algunos problemas estructurales en la presente Ley de Ciencia y Tecnología que han impedido potenciar todas las capacidades

transformadoras que puede propiciar el fomento a la ciencia, la tecnología y a la innovación. En particular existe una omisión jurídica que ha bloqueado la actividad del principal órgano colegiado, responsable de la planeación estratégica de la ciencia y tecnología en Zacatecas. Por ello, los integrantes de esta dictaminadora concuerdan con los diputados iniciantes en la necesidad de corregir los vacíos e inconsistencias que actualmente presenta el marco organizacional de este Consejo, con el objetivo de crear las condiciones necesarias para el establecimiento de un renovado diseño institucional, con nuevas reglas y procedimientos que permitan que el impulso a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación sean actividades con alto impacto económico y social, y coadyuven a la solución de problemáticas y necesidades que presenta nuestra entidad; y que a su vez dicha dinámica impulse la formación de recursos humanos especializados desde la educación básica hasta los postgrados.

Quinto.- Con el objetivo de atender las necesidades reales de investigadores y tecnólogos, así como aquéllas de la institución responsable de la aplicación de esta norma, la Comisión de Ciencia y Tecnología tuvo diversas reuniones con la dirección general del COZCYT y con algunos investigadores reconocidos a efecto de nutrir la propuesta inicial. Finalmente, se tuvo una reunión con las autoridades de este Consejo a la que se invitó a las autoridades del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, de la que se recogieron una gama de propuestas específicas para incluir algunos aspectos en el proyecto legislativo y mejorar el cumplimiento de las funciones públicas señaladas; entre las que destacan:

- a. Una nueva redacción de la exposición de motivos para incluir los cambios referidos, y en algunos casos, por técnica legislativa, de algunas disposiciones contenidas en la Iniciativa.
- b. Un Cambio de nombre el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología por el de Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, aunque respetando sus siglas originales (COZCYT), ya que se consideró que éstas cuentan con un importante nivel de posicionamiento en el estado y el país.
- c. La constitución del COZCYT como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, no sectorizado, con el objetivo de transversalizar las



políticas y programas en esta materia, y por lo tanto, los recursos destinados para ello.

d. El establecimiento de un sistema presupuestal y contable encargado de vigilar la correcta identificación de los recursos destinados a ciencia, tecnología e innovación; así como la corresponsabilidad del estado de concurrir, como parte de los tres órdenes de gobierno, con el 1% del PIB establecido en el artículo 9 BIS de la Ley General de Ciencia y Tecnología, para el financiamiento de estas actividades a nivel nacional. Para ello estipula que para lograr esta meta se destinará anualmente al menos el 1% del Presupuesto de Egresos del Estado a ciencia, tecnología e innovación, con lo que se abandona el PIB estatal como criterio para calcular el monto anual de estos recursos.

e. La inclusión dentro de la estructura orgánica del COZCYT, del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas "Zigzag", cuya administración y operación quedará a cargo de la Dirección General a través de un Director o Directora Adjunto nombrado por su titular; esto con el objetivo de resolver una problemática que se presentó desde la fundación de este Centro, en la cual el COZCYT lo ha administrado de facto, con altos problemas presupuestales y de operación.

f. La creación del Consejo Directivo dentro de la estructura orgánica del COZCYT como órgano consultivo de la Dirección General encargado del análisis y ejecución de las políticas y acuerdos de la Junta Directiva del COZCYT.

g. La ampliación de las atribuciones de la Dirección General para el nombramiento y remoción de los servidores públicos a su cargo, y en todas aquellas funciones vinculadas con la operación, gestión y ejecución de las políticas y programas del COZCYT, que hasta ahora estaban a cargo de la Junta Directiva.

h. El mejoramiento de la operatividad de la Junta Directiva del COZCYT, con la disminución a siete el número de sus integrantes, para lo cual se ponderó la inclusión de los órganos e instituciones más representativos vinculados a la ciencia, la tecnología y la innovación en el estado de los sectores público, privado y académico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el diputado y la diputada integrantes de la Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se cambia la denominación de la Ley; se reforman las fracciones I, II, III, IV y V, se deroga la fracción VI, se reforman las fracciones VII, IX, X y XI, y se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII, y se adiciona un párrafo al artículo 1; se reforma el artículo 2; se reforman las fracciones I y III, se adicionan las fracciones V y VI recorriéndose en su orden las siguientes, se reforma la fracción XVI, se adiciona la fracción XVII recorriéndose en su orden las siguientes, y se reforma la fracción XXIV, del artículo 3; se reforma el artículo 5; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, X y XVI del artículo 6; se reforman las fracciones I, III, VI, VII, IX, X y XI, del artículo 7; se reforma el artículo 8; se cambia la denominación del Título Tercero; se reforman los artículos 9 y 11; se reforman las fracciones I, III, VI, VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, y se adiciona la fracción XXX recorriéndose en su orden las demás, del artículo 12; se adicionan las fracciones IV, V y VII al artículo 14, recorriéndose en su orden las siguientes; se reforma la fracción II, se reforma el inciso a), se adicionan los incisos l) y m), y derogan los incisos b), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III, y se reforma el último párrafo del artículo 15; se reforma el artículo 17; se reforman las fracciones I, II, III, X, XI, XVI, XIX, XX, XXII, XXVII, XXX y XXXV, se derogan las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXIV Y XXV, y se adiciona la fracción XXXVI, recorriéndose en su orden las siguientes, al artículo 18; se reforma el artículo 20 y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V y VI; se reforma la fracción III, del artículo 21; se adiciona la fracción II recorriéndose en su orden las siguientes, se reforman las fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXV, y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL recorriéndose en su orden las siguientes, del artículo 22; se reforman las fracciones II y III, del artículo 23; se reforman las fracciones I, IV, V, VII y VIII, del artículo 24; se adicionan la Secciones Quinta y Sexta del Capítulo IV, Título Tercero, recorriéndose en su orden las demás, y se adicionan los artículos 24 bis, 24 ter, 24 quáter, 24

quinquies y 24 sexies; se adiciona la Sección Sexta al Capítulo IV, Título Tercero, recorriéndose en su orden las demás, y se adicionan los artículos 25 bis, 25 ter y 25 quáter; se cambia la denominación del Título IV y su Capítulo I; se reforman los artículos 28, 29 y 30, párrafos primero y segundo; se reforman las fracciones I y III, incisos a), b), f) y g), del artículo 31; se reforman las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X y XII, del artículo 32; se reforma el artículo 33; se reforma el proemio y se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden las siguientes, al artículo 34; se reforma el artículo 35, párrafos primero y segundo; se reforman las fracciones I y II del artículo 36; se reforman los artículos 37 y 38; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 39; se reforma el artículo 40; se reforma el proemio y las fracciones II, III y VIII, y se adiciona la fracción IX, al artículo 41; se reforman los artículos 42, 44, primero y segundo párrafos, 45, 46, 47, primero y segundo párrafos, 48, 51 y 54; se adiciona el artículo 54 bis; se reforman el artículo 56; se cambia la denominación del Título Sexto y su Capítulo II; se reforman las fracciones I, II y IV, del artículo 60; se adiciona el artículo 60 bis; se reforma el artículo 61; se reforma la fracción II del segundo párrafo del artículo 62; se reforma el artículo 65; se reforman las fracciones I, III y IV, del artículo 66; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 68; se reforman las fracciones II, IV y VI, del artículo 69; se reforman los artículos 70 y 71; se cambia la denominación del Capítulo II, Título Séptimo; y se reforman los artículos 73, 74, 75 y 76 y; todos de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

I. Planear, desarrollar y consolidar a actividad científica, a la tecnología y a la innovación en el Estado;

II. Consolidar la política del Gobierno del Estado en la materia, sustentada en la integración y fortalecimiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Entidad, como instrumento estratégico para su desarrollo;

III. Fomentar la vinculación de los sectores educativo, productivo y de servicios, con el desarrollo socioeconómico nacional, estatal, regional y municipal, a través de la ciencia, la tecnología y la innovación;

IV. Obtener, administrar y evaluar la aplicación transparente de los recursos que el Estado, los municipios y los particulares destinen a la ciencia, la tecnología y la innovación, así como la concertación de los que la Federación aporte a la entidad para ese mismo fin;

V. Coordinar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia para su modernización, observando y aplicando las políticas e instrumentos previstos en este ordenamiento;

VI. Se deroga.

VII. Integrar, incrementar y consolidar la capacidad del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado, mediante la organización, el estímulo y el reconocimiento de la comunidad científica, así como la creación de centros, grupos y redes de investigación;

VIII. ...

IX. Garantizar la vinculación del Sistema con las instituciones de los sectores académico, gubernamental, productivo y social, para que la investigación científica y tecnológica contribuya a la promoción del desarrollo, la competitividad económica, la transformación del sistema educativo, la mejoría de la calidad de vida, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la sociedad;

X. Garantizar la colaboración interinstitucional e intersectorial en los tres niveles de gobierno, con la finalidad de favorecer la coordinación y la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en la entidad;



XI. Impulsar el fortalecimiento del Sistema Estatal de Investigadores;

XII. a XIV...

XV. Crear las condiciones para que las universidades y las instituciones de educación superior del Estado puedan vincularse con el sector productivo y de servicios del país; e

XVI. Impulsar la tecnología y la innovación de las empresas que desarrollen sus actividades en el territorio del Estado, en particular en aquellos sectores en los que existen condiciones para generar nuevas tecnologías y lograr mayor competitividad.

XVII. Establecer el sistema presupuestal y contable que permita identificar plenamente el monto destinado por el gobierno del Estado a ciencia, tecnología e innovación. La organización y funcionamiento de este sistema quedarán establecidos en el estatuto orgánico.

El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingreso y gasto público que resulten aplicables, concurrirá con los órdenes de gobierno federal y municipal, para lograr un gasto en financiamiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que no podrá ser menor a 1% del Producto Interno Bruto del país. Para ello, el Gobierno del Estado destinará al menos el 1% del Presupuesto de Egresos Anual.

Artículo 2.- La investigación científica, la tecnología y la innovación son actividades prioritarias y estratégicas del Gobierno Estatal, del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado, de los sectores productivo y social y, en general, de los particulares, como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación económica, social y cultural de la sociedad en su conjunto.

Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas;

II. ...

III. COZCYT: El Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. ...

V. Tecnología: La utilización sistemática del conocimiento y la investigación dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos incluyendo el diseño, desarrollo y mejora de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos;

VI. Innovación: La aplicación de una idea a la generación de un nuevo producto, proceso, servicio, método u organización, o añadir valor a los ya existentes, con un objetivo productivo;

VII. Vinculación: La relación formal y estructurada de intercambio y cooperación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado entre los sectores académico, productivo, gubernamental y social, que tiene como objetivo, para el primero, avanzar en el desarrollo científico académico y, para los segundos, la solución de problemas concretos y la atención de las necesidades y expectativas de desarrollo de la entidad. Se lleva a cabo mediante la modalidad que a los interesados convenga y se formaliza en contratos, convenios o programas; se favorece a través de la divulgación, difusión y enseñanza de la ciencia y la tecnología; se gestiona preferentemente por medio de estructuras académico-administrativas específicas;

VIII. a XV ...

XVI. Sistema: El Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, definido como el conjunto de sistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica, por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de postgrado y por su acervo científico y tecnológico, así como los organismos legislativos, financieros y de la administración pública federal, estatal y municipal relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad, que interactúan orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia;

XVII. Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento: Las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación

superior en el estado, con el objetivo de generar proyectos en materia de tecnología e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios;

XVIII. a XXIII. ...

XXIV. Consejo Asesor: Órgano colegiado de consulta del sistema del COZCYT y de los sectores productivos y sociales, en materia de ciencia, tecnología e innovación.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

CAPÍTULO ÚNICO

Del Poder Ejecutivo y de los Municipios

Artículo 5.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, la aplicación y vigilancia general de la presente Ley, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Planear, coordinar y evaluar la política general de ciencia, tecnología e innovación orientada al desarrollo del Estado;

II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales las políticas relativas al fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III. Formular, aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas, en el marco de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, con la más alta participación de la sociedad;

IV. ...

V. Promover la descentralización de la política de ciencia, tecnología e innovación en el estado, fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales en la materia;

VI. Promover la vinculación de la ciencia, la tecnología y la innovación con la educación;

VII. a IX. ...

X. Formular de incentivos fiscales para el financiamiento y promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;

XI. a XV. ...

XVI. Promover y divulgar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, tendientes al fortalecimiento de una sociedad del conocimiento;

XVII. a XVIII. ...

Artículo 7.- Corresponde a los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito municipal:

I. Establecer las normas y políticas municipales para la planeación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación;

II. ...

III. Establecer en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación; para ello concurrirá con el gobierno estatal en el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 de la presente Ley;

IV. a V. ...

VI. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los habitantes del municipio, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de los derechos de propiedad, en términos de las leyes aplicables;

VII. Promover la incorporación de los avances en materia de ciencia, tecnología e innovación en el desarrollo social, urbano, económico, cultural y ambiental del municipio, así como en el fortalecimiento de sus capacidades técnicas y administrativas;

VIII. ...

IX. Fomentar la realización de actividades de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, la tecnología y la innovación;



X. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico; y

XI. Realizar aquellas otras actividades que se prevean en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 8.- Para el ejercicio de las atribuciones materia de la presente Ley, los municipios podrán solicitar al COZCYT la asesoría técnica necesaria para la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas y acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación.

TÍTULO TERCERO

Del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación

CAPÍTULO I

De su Naturaleza

Artículo 9.- El Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria y con sede en la Capital del Estado.

CAPÍTULO II

De sus Atribuciones

Artículo 11.- El COZCYT tiene como objeto primordial promover y coordinar la planeación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado de Zacatecas, impulsando la más alta participación de la sociedad.

Artículo 12.- Para el cabal cumplimiento de su objetivo el COZCYT, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fungir como órgano encargado del Ejecutivo del Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación;

II. ...

III. Fortalecer la infraestructura y multiplicación de proyectos de investigación, la formación e integración de científicos, tecnólogos e innovadores de alto nivel académico y realizar

las acciones que se encaminen al cumplimiento de esta política;

IV. a V. ...

VI. Brindar consulta y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a los municipios, a las instituciones y empresas científicas y tecnológicas y a los particulares en la entidad que lo soliciten, en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de acciones y recursos en ciencia, tecnología e innovación;

VII. Fungir como órgano competente del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de ciencia, tecnología e innovación internacionales, nacionales, locales y municipales, y en particular, ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables;

VIII. a X. ...

XI. Apoyar, mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y tecnológica, y la innovación, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de postgrado en la entidad, y en general, todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico que tiendan a fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos a los del más alto nivel;

XII. a XIII. ...

XIV. Fomentar la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la descentralización de estas actividades en la entidad;

XV. Formular las acciones tendientes a la vinculación y gestión tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, así como la innovación, y otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de tecnología en el mejoramiento de los procesos económicos, sociales y ambientales, así como su socialización en la población de la entidad;



XVI. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado la consideración, dentro de sus planes, programas, proyectos y presupuestos, de las acciones y los recursos necesarios para la ciencia, la tecnología y la innovación orientados a la atención de las necesidades esenciales de la entidad y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;

XVII. Promover la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación y la constitución y desarrollo de empresas relacionadas con la producción de bienes y servicios generados con tecnologías de punta o avanzadas;

XVIII. a XX. ...

XXI. Apoyar y convenir la constitución, el financiamiento y operación de Fondos para el fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad y participar en sus órganos de dirección;

XXII. ...

XXIII. Establecer el Sistema Estatal de Investigadores y el Registro Estatal de Infraestructura Científica, Tecnológica y de Innovación mediante la aplicación de indicadores y estándares locales y coadyuvar con su integración a la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación;

XXIV. Fomentar la colaboración interinstitucional, la creación de redes científicas, tecnológicas y de innovación y la articulación de las instituciones del Sistema para la ejecución de acciones coordinadas en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XXV. ...

XXVI. Otorgar estímulos y reconocimientos a la labor científica, tecnológica y de innovación de las instituciones y miembros de la comunidad científica, integrantes del Sistema;

XXVII. Promover la integración del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica y de Innovación del Estado procurando su articulación con el Sistema de Información Científica y Tecnológica del CONACYT, realizar estudios sobre esta materia, así como emitir periódicamente un informe acerca del estado que

guarda el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad;

XXVIII. Promover la difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de la ciencia, la tecnología y la innovación;

XXIX. Conocer y aplicar los procesos de gestión de recursos destinados a la ciencia, la tecnología y la innovación;

XXX. Procurar la elevación de la cultura científica de la sociedad zacatecana;

XXXI. a XXXII...

CAPÍTULO IV

De los Órganos del COZCYT

SECCIÓN PRIMERA

De su Estructura Orgánica

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el COZCYT contará con la estructura orgánica siguiente:

I. a III...

IV. Consejo Directivo;

V. El Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas "Zigzag"

VI. ...

VII. Comité Técnico para la Innovación;

VIII. a IX...

...

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta Directiva

Artículo 15.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno y de administración del COZCYT y estará integrada por:

I. ...

II. Un Secretario o Secretaria Técnica, que será el Director o Directora General del COZCYT; y



III. Los vocales siguientes:

a) El Secretario o Secretaria de Educación y Cultura;

b) Se deroga.

c) El Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico;

d) Se deroga.

e) Se deroga.

f) El Rector o Rectora de la Universidad Autónoma de Zacatecas;

g) Se deroga.

h) El Director o Directora del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Zacatecas;

i) Se deroga.

j) Se deroga.

k) Se deroga.

l) Un representante de los sectores productivo y social que será designado por el o la Titular del Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo Asesor, que se renovará cada cuatro años y tendrá derecho a voz y voto; y

m) Dos integrantes del sector científico y tecnológico, que tendrá derecho a voz y voto. Estos integrantes se renovará cada cuatro años y será invitado por el o la Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Consejo Asesor. Para formular dicha propuesta, los integrantes de este órgano deberán hacer una amplia auscultación entre la comunidad científica y tecnológica, con el objetivo de que la persona designada cuente con la trayectoria y los méritos suficientes en el ámbito de la ciencia y la tecnología.

Asimismo, a petición de los integrantes de la Junta, podrá invitarse a sus sesiones a las instituciones públicas o privadas, así como a representantes del sector social que se considere pertinente, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 16.- Cada integrante de la Junta Directiva designará un suplente, con excepción del o la

Presidenta; las ausencias del Presidente o Presidenta serán cubiertas por el Director o Directora del COZCYT.

Artículo 17.- Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, a excepción del Secretario o Secretaria Técnico, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 18.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar al Ejecutivo del Estado en la planeación, programación, coordinación, ejecución y encauzamiento, de las actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su vinculación al desarrollo integral de la Entidad;

II. Ser órgano de consulta obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y sus respectivos fideicomisos públicos y empresas de participación, en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación científica, tecnológica, innovación, educación superior e importación de tecnología;

III. Elaborar programas indicativos de investigación científica, tecnológica y de innovación vinculados a los objetivos estatales y municipales de desarrollo económico y social, procurando para ello, la más amplia participación de la comunidad científica, así como la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones de educación superior y usuarios de la investigación;

IV. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Aprobar un programa estatal dirigido a la formación de recursos humanos dedicados a la investigación científica y tecnológica, así como a la innovación, tomando en cuenta los recursos naturales, y las características del medio ambiente en las diversas regiones del Estado;

XI. Formular en coordinación con el o la Titular del Ejecutivo del Estado, la creación de un

fideicomiso destinado a la operación de un sistema de becas para la formación de recursos humanos dedicados a la investigación científica y tecnológica y la innovación;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Intervenir ante las autoridades competentes para hacer expedita y oportuna la importación de todos los elementos de trabajo y apoyo que requiera la investigación científica y tecnológica y la innovación, opinando en cada caso respecto a la justificación de la importación y cuidando que las especificaciones de los bienes y servicios importados se ajusten a las necesidades del Estado y a los programas de investigación;

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.

XIX. Aprobar el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica y de Innovación;

XX. ...

XXI. ...

XXII. Aprobar los programas e informe de actividades del COZCYT, que someta a su consideración el Director o Directora General;

XXIII. Se deroga.

XXIV. Se deroga.

XXV. Se deroga.

XXVI. a XXVII...

XXVII. Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Director o Directora General, cuando la naturaleza del asunto lo amerite;

XXVIII. a XXIX...

XXX. Autorizar los programas de fortalecimiento y consolidación del Sistema, y

aprobar los informes de seguimiento que le presente el Director o Directora General;

XXXI. a XXXIV...

XXXV. Conocer el informe acerca del estado que guarda el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en la Entidad;

XXXVI. Aprobar propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual; y

XXXVII. ...

SECCIÓN TERCERA De la Dirección General

Artículo 20.- La Dirección General del COZCYT estará a cargo de una Directora o Director General, nombrado y removido por el o la Titular del Ejecutivo del Estado, y se auxiliará de las siguientes unidades:

I. Subdirección de Innovación y Desarrollo Regional;

II. Subdirección de Difusión y Divulgación de la Ciencia;

III. Subdirección de Formación de Recursos Humanos;

IV. Subdirección de Administración y Finanzas;

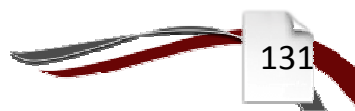
V. Subdirección de Imagen Institucional; y

VI. Las demás que se consideren necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 21.- Para ser Director o Directora General del COZCYT, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. a II. ...

III. Contar con grado académico mínimo de doctorado y tener reconocida experiencia en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; y



IV. ...

Artículo 22.- El Director o Directora General, tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Fungir como Secretario o Secretaria Técnica de la Junta Directiva;

III. a XVI...

XVII. Realizar las gestiones para la obtención y administración de recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación de la entidad;

XVIII. a XX...

XXI. Coordinar el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica y de Innovación;

XXII. Apoyar la colaboración interinstitucional y la constitución de redes científicas, tecnológicas y de innovación;

XXIII. ...

XXIV. Establecer y operar el Registro Estatal de Información Científica, Tecnológica y de Innovación;

XXV. Elaborar y difundir un informe anual sobre el estado que guarda el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en la Entidad;

XXVI. a XXVII...

XXVIII. Asesorar a la Secretaría de Educación y Cultura para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica, tecnológica y de innovación, así como para la revisión y formulación de los planes de estudio de los existentes;

XXIX. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, en la celebración de convenios sobre ciencia y tecnología;

XXX. Gestionar ante las autoridades competentes la internación al país de investigadores y profesores extranjeros invitados

para realizar investigación científica y tecnológica, que sea de interés para el desarrollo del Estado;

XXXI. Concertar convenios con instituciones nacionales o extranjeras para impulsar la formación de recursos humanos en investigación científica y tecnológica e innovación;

XXXII. Establecer mecanismos de enlace con los becarios zacatecanos que se encuentren en el extranjero bajo sus auspicios;

XXXIII. Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos, con otros Estados o países;

XXXIV. Promover cursos o sistemas de capacitación, especialización o actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación;

XXXV. Propiciar el establecimiento de servicios de mantenimiento de equipos de investigación;

XXXVI. Promover las publicaciones científicas, tecnológicas y de innovación, para fomentar la difusión de los trabajos realizados por investigadores zacatecanos;

XXXVII. Nombrar y remover a los funcionarios y funcionarias del COZCYT en el nivel de Subdirector o Subdirectora y de Jefes o Jefas de Unidad;

XXXVIII. Gestionar el otorgamiento de becas;

XXXIX. Proporcionar asesoría técnica a los organismos públicos o privados que se lo soliciten;

XL. Nombrar y remover libremente al Director o Directora Adjunto del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas "Zigzag", así como las establecidas en el artículo 24 quáter de esta Ley; y

XLI. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico del COZCYT y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA
Del Consejo Asesor



Artículo 23.- El Consejo Asesor es el órgano de consulta del Sistema y de los sectores productivos y sociales, y estará integrado por:

I. ...
II. Tres investigadoras o investigadores distinguidos del Estado, designados por la Junta Directiva a propuesta del Director o Directora General, previa consulta de la opinión de la comunidad científica; y

III. Tres representantes de empresas con base tecnológica del sector primario o secundario, designados por la Junta Directiva.

...

...

Artículo 24.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

I. Escuchar a las dependencias y entidades de la administración pública, a los sectores productivos y sociales y a la sociedad en general, para la identificación de necesidades esenciales para el desarrollo del Estado sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación;

II. a III...

IV. Apoyar al COZCYT en los procesos de evaluación y arbitraje académico de propuestas de apoyo científico, tecnológico e innovación;

V. Fortalecer al COZCYT a través del establecimiento de lazos de vinculación con instancias de carácter científico, tecnológico e innovación en otros Estados del país y en el extranjero;

VI. ...

VII. Contribuir con el COZCYT en la difusión de la información científica, tecnológica y de innovación en la Comunidad Científica y en las organizaciones sociales y productivas;

VIII. Apoyar al COZCYT en la articulación de actividades científicas, tecnológicas y de innovación mediante el fomento de las redes científicas, tecnológicas y de innovación;

IX. a X...

SECCIÓN QUINTA

Del Consejo Directivo

Artículo 24 bis.- El Consejo Directivo es el órgano de consulta de la Dirección General del COZCYT, y tiene por objeto analizar y proponer estrategias para la óptima instrumentación de las políticas y acuerdos emitidos por la Junta Directiva. Estará integrado por:

I. Un Presidente o Presidenta, que será el Director o Directora General del COZCYT; y

II. El Director o Directora Adjunto del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas "Zigzag";

III. El Comisario o Comisaria responsable del Órgano de Vigilancia del COZCYT; y

IV. Las personas Titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el estatuto orgánico.

La organización y funcionamiento de este órgano de consulta quedarán establecidos en el estatuto orgánico.

SECCIÓN SEXTA

Del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas "Zigzag"

Artículo 24 ter.- El Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas «ZIGZAG», es un órgano especializado del COZCYT responsable de la difusión y divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación entre la niñez y la juventud zacatecanas. Estará Integrado por:

I. Un Director o Directora Adjunto, que será nombrado y removido libremente por el Director o Directora General del COZCYT; y

II. Las Unidades y Órganos Administrativos auxiliares que señale el Estatuto Orgánico.

El domicilio de este órgano especializado, estará ubicado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, sin perjuicio de que pueda establecer otras subsedes en las diversas regiones del estado, que estime necesarias para la realización de sus actividades, previa autorización del Director o Directora General del COZCYT.

La Junta Directiva está obligada a prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del COZCYT, recursos suficientes para que el Centro cumpla cabalmente con sus funciones.



Artículo 24 quáter.- Respecto al Centro, el Director o Directora General del COZCYT tendrá las siguientes facultades:

- I. Nombrar y remover libremente a su Director o Directora Adjunto;
- II. Establecer los lineamientos administrativos que deba seguir el Director Adjunto en la aplicación de los recursos asignados al Centro;
- III. Determinar y obtener recursos adicionales necesarios para el financiamiento del Centro;
- IV. Autorizar la adquisición de bienes necesarios para la realización de las actividades del Centro con cargo a los recursos asignados;
- V. Formular proyectos anuales de ingresos adicionales;
- VI. Elaborar dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión del ejercicio presupuestado anual, los estados financieros dictaminados por el auditor externo, designado para tal efecto;
- VII. Apoyar las actividades del centro en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VIII. Ejercer las demás facultades que le confieren esta ley, el estatuto orgánico y el reglamento interior del Centro.

Artículo 24 quinquies.- El Director o Directora Adjunto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formar parte del Consejo Directivo;
- II. Resolver los asuntos inherentes a su área de responsabilidad de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección General;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva relativos al Centro e informar a la Directora o Director General oportunamente sobre el desarrollo de sus actividades;
- IV. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las áreas a su cargo;

V. Presentar al Director o Directora General para su aprobación, los programas, políticas y líneas de acción que deberá desarrollar el Centro;

VI. Proponer al Director o Directora General el proyecto de presupuesto del Centro y los mecanismos de vinculación con las instituciones educativas de los niveles básico y medio superior y superior;

VII. Elaborar el reglamento interior del centro y presentarlo para su aprobación al Director o Directora General; y

VIII. Las demás que contemple esta Ley, el Estatuto orgánico y el reglamento interior del Centro.

Artículo 24 sexies.- El Centro tendrá los objetivos siguientes:

- I. Fomentar una cultura de la ciencia y la tecnología en la población infantil y juvenil;
- II. Inculcar en la niñez y la juventud los valores científicos;
- III. Estimular la creatividad y curiosidad innatas de niños y jóvenes mediante la práctica de experimentos que les permitan aprender descubriendo;
- IV. Establecer estrategias de vinculación con las instituciones de educación básica y media superior y superior, con el fin de enriquecer los contenidos de planes y programas de estudio; y
- V. Los demás que señale esta ley, el estatuto orgánico y el reglamento interior del Centro.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

...
...

SECCIÓN OCTAVA Del Comité Técnico para la Innovación

Artículo 25 bis.- Con el objetivo de diseñar y operar la política pública de innovación se establece el Comité Técnico para la Innovación, como un comité especializado del COZCYT.



El Comité Técnico para la Innovación estará integrado por el Director o Directora del COZCYT quien lo presidirá, así como el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y el Secretario o Secretaria de Educación y Cultura. Serán invitados permanentes por designación de la Junta Directiva, los siguientes:

- I. Un representante de las universidades e instituciones de educación superior en el estado;
- II. Un representante de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado de Zacatecas;
- III. Tres representantes de empresas con base tecnológica del sector primario y secundario del estado; y
- IV. Un representante de la comunidad científica.

El Comité tendrá la obligación de invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que tengan competencia en los asuntos que se aborden. De igual forma estará facultado para invitar a cualquier institución o persona que pueda aportar conocimiento o experiencias relacionados con la innovación en el Estado.

El Comité estará facultado para sesionar con un quórum de dos de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de los presentes. Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, de Educación y Cultura y del COZCYT podrán designar a un suplente, quien deberá tener el rango de subsecretario o equivalente. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.

Artículo 25 ter.- El Comité Técnico para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto expida, previa aprobación de la Junta Directiva, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar, proponer y ejecutar, previa autorización de la Junta Directiva, el Programa de Innovación;
- II. Administrar los recursos que se le asignen al programa de innovación en el Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos que en éste se disponga;

III. Proponer a la Junta Directiva las reglas de operación de los recursos del programa de innovación;

IV. Proponer a la Junta Directiva y a las dependencias de la Administración Pública del Estado las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización y derechos de propiedad intelectual, con el objetivo de promover la innovación;

V. Revisar el marco regulatorio del estado, diagnosticar su aplicación y proponer a la Junta Directiva, proyectos de reformas a las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con la innovación, así como mecanismos que la incentiven;

VI. Evaluar los proyectos o programas estatales relacionados con la innovación en las entidades de la Administración Pública del Estado, con el objetivo de mejorar su impacto en la tecnología y la innovación de los sectores productivos y de servicios;

VII. Promover la celebración de convenios relacionados con proyectos de innovación y tecnología con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como con los municipios y los sectores académicos, productivos o de servicios;

VIII. Realizar foros, encuentros, consultas y todas las actividades necesarias que permitan analizar el estado, la eficiencia, la eficacia y el impacto de los programas de apoyo al desarrollo tecnológico y la innovación, así como los casos de aplicación exitosos proyectos de vinculación o de innovación tecnológica, con el objetivo de identificar mejoras para las políticas públicas a seguir con un enfoque que atienda las necesidades de las empresas;

IX. Concertar los asuntos que se sometan a su consideración, y

X. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25 quáter. El Comité Técnico para la Innovación, a propuesta de su Titular, designará un Secretario Técnico que será el responsable de la unidad administrativa responsable de la vinculación y la innovación en el COZCYT, y tendrá las siguientes atribuciones:



I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité;

II. Elaborar el proyecto del programa de innovación y presentarlo al Comité para su aprobación, así como un informe anual de evaluación de dicho programa;

III. Representar al Comité y fungir como enlace entre los sectores público, social y privado en materia de innovación y tecnología;

IV. Proponer al Comité para su aprobación, los anteproyectos correspondientes para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos asignados a éste, para la operación y el funcionamiento de los proyectos y programas de innovación; y

V. Las demás que señalen esta Ley y el reglamento interno del Comité.

SECCIÓN NOVENA
Del Control y Vigilancia
...
...

TÍTULO CUARTO
Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado

CAPÍTULO I
Del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 28.- Corresponde a la o el Titular del Poder Ejecutivo, aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad, así como su revisión anual.

Artículo 29.- En la elaboración de dicho Programa, se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la entidad, en los términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.

Artículo 30.- El Programa será elaborado por la Dirección General del COZCYT, la Junta Directiva y el Consejo Asesor de acuerdo con las propuestas que presenten otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, que apoyen o realicen investigaciones científicas y tecnológicas, o que realicen innovación.

En la elaboración del Programa se tomarán en cuenta además, las propuestas de las comunidades científicas y tecnológicas y el Comité Técnico para la Innovación, las que formulen las Instituciones de Educación Superior, así como aquéllas que surjan de los órganos consultivos de participación ciudadana del COZCYT.

Artículo 31.- El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. El entorno y las políticas generales de ciencia, tecnología e innovación en el Estado;

II. ...

III. El diagnóstico, objetivos, políticas, estrategias y programación de acciones prioritarias con sus responsabilidades en materia de:

a) Las necesidades esenciales para la investigación científica, la tecnología y la innovación;

b) La investigación, difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico, y sobre innovación;

c) a e) ...

f) La infraestructura científica, tecnológica y para la innovación;

g) La administración y financiamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación;

h) a j) ...

CAPÍTULO II
De los Apoyos a Proyectos

Artículo 32.- Los principios que regirán los apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue para fortalecer la investigación científica, la tecnología y la innovación en general, así como en particular los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

I. Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y problemáticas que surjan dentro de la ciencia, la tecnología y la innovación del Estado y sus diversos sectores y se orientarán, en su caso, hacia la generación, difusión y aplicación del conocimiento científico y tecnológico;

II. Los apoyos otorgados, deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores productivos y de servicios en el Estado, así como su desarrollo armónico en la planta científica, tecnológica y de innovación estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades científicas;

III. ...

IV. Los apoyos a las actividades de ciencia, tecnología e innovación deberán ser oportunos y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de sus resultados;

V. ...

VI. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, ni la innovación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;

VII. ...

VIII. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, e innovación, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

IX. Con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la entidad, se promoverá, a través de los divulgadores científicos, la difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación tanto en las instituciones educativas del Estado, como en la sociedad;

X. Las personas y entidades que realicen investigación científica, tecnología e innovación y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado, deberán difundir en la sociedad y con apoyo de los divulgadores científicos, sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de

los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XI. ...

XII. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la administración pública, deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir el mejoramiento de la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

CAPÍTULO III

De la Formación de Recursos Humanos

Artículo 33.- El COZCYT formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico, en las diversas áreas de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 34.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica y la innovación el COZCYT deberá:

I. a III. ...

IV. Fomentar la promoción de vocaciones científicas y tecnológicas desde los primeros ciclos educativos para favorecer la vinculación de la educación con la investigación científica, la tecnología y la innovación; y

V. ...

CAPÍTULO IV

De la Difusión y Fomento de la Cultura Científica

Artículo 35.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, laboral y social, en la difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.



Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación al interior de las dependencias y entidades que conforman la administración pública. La participación de los divulgadores científicos será fundamental en este propósito.

Artículo 36.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académico, laboral y social procurarán:

I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la difusión y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación a través de la transferencia de información en las telecomunicaciones e informática, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y público en general, información actualizada y de calidad;

II. Fomentar la organización y realización de eventos académicos y científicos que propicien el intercambio de información, ideas y desarrollo del conocimiento, en materia de ciencia, tecnología e innovación;

III. a IV. ...

CAPÍTULO V

De la Coordinación y Descentralización

Artículo 37.- Con la finalidad de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica, así como de la innovación, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, la Federación y con los Gobiernos de otros Estados, así como con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza.

Artículo 38.- El COZCYT convendrá con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO VI

De la Información

Artículo 39.- Se crea el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación a través del Registro Estatal de Investigadores y el Registro Estatal de Infraestructura Científica, Tecnológica e Innovación, que estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable, las capacidades de la Entidad en estos rubros.

Así mismo, el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, e Innovación tendrá por objeto identificar el destino de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 40.- Corresponde al COZCYT integrar, administrar, actualizar y operar el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación, mismo que será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

Artículo 41.- El Sistema de Información es de interés estatal, y abarcará, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. ...

II. Infraestructura destinada a la investigación científica, la tecnología y la innovación de la Entidad;

III. Equipamiento especializado y convencional necesario para realizar actividades de ciencia, tecnología e innovación;

IV. a VII. ...

VIII. Servicios técnicos proporcionados o susceptibles de prestarse por las instituciones de Educación Superior en el Estado y personas físicas para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, la tecnología y la innovación.

IX. El destino de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado a los rubros de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, colaborarán con el



COZCYT en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación.

Artículo 44.- Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del COZCYT para la realización de actividades en ciencia, tecnología e Innovación proveerán la información que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia, tecnología e innovación podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema de Información.

Artículo 45.- El COZCYT formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación atendiendo las disposiciones que en la materia establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TÍTULO QUINTO

De la Vinculación

CAPÍTULO I

De la Investigación y la Educación

Artículo 46.- La investigación científica, tecnológica y sobre innovación que el Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley, buscará contribuir al desarrollo de un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

Artículo 47.- Las instituciones públicas y privadas de educación superior, coadyuvarán a través de sus investigadores, investigadoras y docentes, en las actividades de divulgación y enseñanza de la ciencia, la tecnología y la innovación sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en esta materia.

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, e innovación, y fomentará que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente.

CAPÍTULO II

De la Vinculación de los Sectores Público y Privado

Artículo 51.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, buscando para ello la coordinación de acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado y social de la entidad, así como la orientación de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico, y la innovación.

CAPÍTULO III

De la Innovación Tecnológica y Desarrollo

Artículo 54.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la innovación y la tecnología vinculados con los sectores productivos y de servicios que incidan en la mejora de la productividad y la competitividad de la economía de la entidad.

Artículo 54 bis.- Con el objetivo de generar proyectos en materia de tecnología e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios, las universidades e instituciones de educación pública superior de la entidad, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.

En los términos de las disposiciones que al efecto expida COZCYT y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de su competencia, las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento podrán tomar la forma de empresas de participación estatal minoritaria mediante la figura jurídica que mejor convenga para sus objetivos. Además, podrán contratar por proyecto a personal académico de las universidades e instituciones de

educación superior, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación Científica y Tecnológica, y para la Innovación

CAPÍTULO I

Del Financiamiento

Artículo 56.- El financiamiento del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la innovación.

CAPÍTULO II

De los Fondos para la Investigación Científica, la tecnología y la Innovación

Artículo 60.- Los fondos para la investigación, se registrarán por el presente ordenamiento y además podrán tener las siguientes modalidades:

I. Institucionales, son aquellos recursos que el Ejecutivo del Estado otorgue al COZCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica y la innovación en la entidad; éstos se sujetarán a los principios que establece esta Ley;

II. Sectoriales, son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COZCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas e innovación que requiera el sector de que se trate;

III. ...

IV. Mixtos, son aquellos recursos que se convengan entre el Ejecutivo del Estado, a través del COZCYT, y alguna otra entidad o dependencia federal o estatal y/o el CONACYT. El Ejecutivo del Estado garantizará la aportación y el aseguramiento de los recursos propuestos para fondos mixtos.

Artículo 60 bis.- De conformidad a la fracción II del artículo anterior, las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Estatal podrán celebrar convenios con el COZCYT, para

establecer fondos sectoriales de innovación, que tendrán por objeto otorgar apoyos para:

I. La creación y desarrollo de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, empresas y actividades de base tecnológica, redes o alianzas regionales tecnológicas o de innovación, asociaciones estratégicas, asociaciones, clústeres, consorcios, o nuevas empresas generadoras de innovación;

II. El establecimiento de vínculos entre los sectores productivos y de servicios y los generadores de ciencia, tecnología e innovación;

III. La creación de empresas o asociaciones cuyo fin sea la constitución de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;

IV. El desarrollo de proyectos de innovación con impacto regional, identificados y definidos como prioritarios de acuerdo al Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

V. La conformación de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;

VI. El establecimiento de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;

VII. Establecimiento y consolidación de parques científicos y tecnológicos;

VIII. El establecimiento de instrumentos de capital de riesgo para la innovación, y

IX. Los demás destinos establecidos en el artículo 66 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 61.- El COZCYT podrá convenir con los Municipios del Estado, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter estatal y municipal de apoyo a la investigación científica, la tecnología y la innovación. Estos fondos podrán incluir la formación de recursos humanos de alto nivel y se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.

Artículo 62.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetará a las prioridades y necesidades estatales, así como a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Deberá sujetarse además, a las siguientes bases:

I. ...

II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación científica, al desarrollo tecnológico y/o a la innovación;

VI. a VI...

Artículo 65.- Los recursos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica, y la innovación que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo que deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.

Artículo 66.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán estar orientadas a:

I. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, así como aquéllos vinculados con la innovación, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva;

II. ...

III. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos, recreativos e interactivos, acordes con las prioridades del Estado; y

IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica, tecnológica y de innovación observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 68.- Para el cumplimiento de los propósitos y objetivos del Programa, el Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades, programará el 1% del Presupuesto de Egresos del

Estado, para el fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación de la entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, y el registro nacional e internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen.

El monto total de los recursos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 1 de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Reconocimiento y Estímulo al Desempeño Científico y Tecnológico

CAPÍTULO I

Del Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras

Artículo 69.- Se integra el Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras del Estado, mismo que tendrá como objetivos primordiales:

I. ...

II. Promover e impulsar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación de los integrantes de la comunidad científica de la entidad, propiciando el incremento de la productividad, el mejoramiento de la calidad y su participación en la formación de nuevos investigadores que coadyuven al desarrollo del Estado, así como la consolidación de los existentes;

III. ...

IV. Facilitar a los y las integrantes de la comunidad científica, la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica y tecnológica e innovación;

V. ...

VI. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos

científicos, tecnológicos y para la innovación, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

Artículo 70.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras, quienes integren la comunidad científica y cuya labor científica, tecnológica y/o de innovación, cumpla con lo estipulado en el Reglamento interior del propio sistema y en las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se emitan.

Artículo 71.- El COZCYT será el encargado de instaurar, desarrollar y administrar el Sistema Estatal de Investigadores e Investigadoras y evaluar su funcionamiento, garantizando en todo momento legalidad y equidad, y propiciando la participación de reconocidos integrantes de la comunidad científica nacional y local y de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO II

Reconocimiento al Mérito Estatal de Investigación Científica y Tecnológica y la Innovación

Artículo 73.- Dicho reconocimiento se hará a los científicos, tecnólogos e innovadores que laboren como tales en la entidad, así como a los que radiquen en ella, cuya obra en estos campos se haga acreedora a tal distinción, mediante su ingreso al Sistema Nacional de Investigadores o al acceso a un nivel superior dentro del mismo.

Artículo 74.- El reconocimiento consistirá en una medalla otorgada por la Legislatura del Estado y por los estímulos que otorgue el Ejecutivo del Estado a través del COZCYT, mismos que serán entregados anualmente.

Artículo 75.- El Gobierno del Estado también reconocerá a los nuevos valores destacados en los temas de ciencia, tecnología e innovación mediante el premio “José Árbol y Bonilla” al Talento Joven Científico.

Artículo 76.- Este reconocimiento se hará a las y los jóvenes zacatecanos que destaquen en los primeros lugares de las competencias de ciencias a niveles nacionales, iberoamericanas, latinoamericanas o internacionales.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se Crea el Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas “Zigzag”, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, publicado en el número 55 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día diez de julio de 2004, y se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Tercero. En un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones administrativas y procedimientos legales necesarios para (falta un verbo) al COZCYT la administración del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas “Zigzag”, actualmente a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado.

Cuarto. El Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología cambia su denominación a Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, conservando sus siglas originales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente. Para lo cual deberán respetarse los derechos laborales y de seguridad social que los servidores públicos hubieren adquirido a la fecha.

Quinto. La Junta Directiva deberá realizar y aprobar las modificaciones que correspondan al Estatuto Orgánico del COZCYT conforme a lo dispuesto en este Decreto, en un término que no excederá de seis meses posteriores a su entrada en vigor, debiéndose publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses de la entrada en vigor del presente decreto, deberá constituirse el Comité Intersectorial de Innovación conforme a lo establecido en los artículos 14, fracción V, 25 bis, 25 ter y 25 quáter de esta Ley y emitirse el reglamento respectivo.

Séptimo. En un plazo no mayor a seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones de educación pública superior de la entidad deberán haber creado las unidades de vinculación a las que se refiere el artículo 54 bis de la misma.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman el Diputado y la Diputada integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 29 de junio de 2010.

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESIDENTE

Dip. Artemio Ultreras Cabral

SECRETARIA

Dip. Emma Lisset López Murillo

